

tividad política en el país, todos los electores que se interesan lo más mínimo por votar, tienen resuelto cuál de esos candidatos desean ver preferido, y no se someterán á más consideraciones al dar su voto. Los partidarios de cada candidato extenderán y presentarán las listas de electores que le son favorables, y lo único que se preguntará al elector primario, será cuál de estas listas piensa apoyar.

El caso en que la eleccion de dos grados dá buenos resultados en la práctica, es aquél en que los electores no son elegidos simplemente como electores, sino que deben llenar otras funciones importantes, cesando de ser delegados para dar un voto particular. Una institucion americana, el Senado de los Estados-Unidos, ofrece un ejemplo de esta combinacion de circunstancias. Se cree que esta Asamblea, la Cámara alta, por decirlo así, no representa al pueblo directamente, sino á los Estados, como *tales*, y debe ser la defensora de la porcion de derechos soberanos, á que no han renunciado. Como la naturaleza interior de cada Estado es por la naturaleza de una federacion igual, igualmente sagrada, cualquiera que sea la extension ó la importancia del Estado, cada uno envia al Senado el mismo número de miembros, (dos),

sea el pequeño Delaware, sea el Estado-Imperio de New-York. Dichos miembros no son elegidos por la poblacion, sino por las legislaturas de los Estados, nombradas á su vez por el pueblo de los mismos. Pero como todo el trabajo ordinario de una Asamblea legislativa, la legislacion interior y la intervencion de lo ejecutivo, recae sobre esos Cuerpos, son éstos elegidos en atencion á los objetos mencionados más bien que al otro: y al designar las dos personas que representan al Estado en el Senado federal, ejercen la mayor parte de las veces su propio juicio, salvo los respetos debidos á la opinion pública, de que un Gobierno democrático debe dar siempre testimonio. Las elecciones hechas en la forma referida han dado siempre los resultados más brillantes, y son evidentemente las mejores de todas las conocidas en los Estados-Unidos, estando compuesto el Senado invariablemente de los hombres más distinguidos entre los que se han dado á conocer suficientemente en la vida pública. Despues de este ejemplo, no es lícito decir que la eleccion popular no sea nunca ventajosa.

Mediante ciertas condiciones, es el mejor sistema que puede seguirse. Pero dichas condiciones no se encuentran más que en un Gobier-

no federal, como el de los Estados-Unidos, donde la eleccion puede ser confiada á Cuerpos locales, cuyas otras funciones comprenden los asuntos más importantes de la nacion. Entre nosotros, los únicos Cuerpos en posicion análoga que existen, ó que tengan probabilidades de existir, son las municipalidades, ó los demás consejos que han sido ó que pueden crearse con un fin igualmente local. Sin embargo, pocas personas considerarian como una mejora en la constitucion de nuestro Parlamento, que los representantes de la ciudad de Lóndres fuesen elegidos por los *aldermen* y el Consejo municipal, y que los representantes del burgo de Marylebone fuesen elegidos francamente, como lo son ya virtualmente, por las Asambleas parroquiales. Aun si estos Cuerpos, considerados simplemente como Consejos locales, no fuesen dignos de tantas objeciones, las cualidades que les dan capacidad para las funciones particulares y limitadas de la edilidad municipal ó parroquial, no garantizan en ellos una aptitud especial para juzgar de las cualidades respectivas de los candidatos al Parlamento. No llenarán probablemente este deber con más acierto que lo cumplan los habitantes por medio del voto directo: reflexiónese además en que si la apti-

tud para elegir los miembros del Parlamento es un dato que debe tomarse en consideracion cuando se nombra una Asamblea de parroquia ó un Consejo municipal, debieran ser excluidos muchos de los que tienen gran capacidad para esta funcion más limitada, aunque sólo fuera para elegir personas, cuyos sentimientos, en materia de política general, estuviesen de acuerdo con los de los votantes. Ya la influencia política, simplemente indirecta, de los Consejos municipales, convirtiendo estas elecciones en lucha de partidos, ha hecho de ellas cosa muy distinta de lo que debieran ser. Si formase parte del deber de un comisionista ó de un regidor el designar médico á su comitente, es probable que éste no tendria mejor médico que si lo eligiera él mismo; pero quedaria limitada su facultad de elegir libremente dicho comisionista ó regidor, no pudiendo nombrar para que desempeñara este cargo, á quien no le ofreciera suficientes garantías de atender debidamente al cuidado de su salud.

Véase, pues, que puede gozarse con la eleccion directa de todas las ventajas de la indirecta y no al contrario, y que la última tiene inconvenientes que le son peculiares. No es ligera objeccion el simple hecho de que la eleccion in-

directa es una rueda adicional y supérflua en el mecanismo. He insistido ya bastante sobre su inferioridad decidida como medio de cultivar el espíritu público y la inteligencia política: si funcionára realmente, es decir, si los electores abandonaran completamente á sus delegados la eleccion de su representante en el Parlamento, impediria á los primeros identificarse con los segundos y disminuiria extraordinariamente en éstos el sentimiento de responsabilidad hácia sus comitentes. Además, el pequeño número, comparativamente hablando, de personas, en cuyas manos estaria al fin la eleccion de un miembro del Parlamento, proporcionaria mayores facilidades para la intriga y todas las formas de corrupcion compatibles con la condicion social de los electores. Los colegios electorales quedarian reducidos, bajo la relacion de las facilidades ofrecidas á la corrupcion á los pequeños burgos de hoy dia. Bastaria ganar un exíguo número de personas para estar seguro de ser nombrado. Si se dice que los electores serian responsables hácia sus poderdantes, la respuesta inmediata es que no desempeñando una funcion permanente, ni una funcion pública, no arriesgarian, votando de una manera arbitraria, nada más que no ser nombrados segunda vez; ame-

naza poco alarmante. El único recurso contra estos peligros consistiría en señalar penas á la corrupcion, recurso cuya ineficacia en los pequeños colegios electorales ha demostrado suficientemente la experiencia. El mal seria exactamente proporcional al grado de libertad dejado á los electores. El único caso en que no osarian probablemente emplear su voto en provecho de su interés personal, seria aquél en que fueran elegidos como simples delegados, mediante un empeño formal de llevar el voto, por decirlo así, de los comitentes á los *hustings*. Desde el momento en que el doble grado de eleccion comenzase á producir algun efecto, los produciria malos. Y esto es verdad donde quiera que se aplique el principio de la eleccion indirecta, excepto en circunstancias semejantes al nombramiento de Senadores en los Estados-Unidos.

Es inútil, en tanto se trate de Inglaterra, hablar más contra una combinacion que carece de base en las tradiciones nacionales; quizás debe dispensárseme haber insistido tanto en un expediente político que acaso no contará en nuestro país un solo partidario. Pero una concepcion tan plausible á primera vista y que tiene tantos precedentes históricos, podria en

rigor, en el cáos general de opiniones políticas, subir á la superficie y reaparecer acá y allá con el don de seducir ciertos espíritus: no me era permitido, por lo tanto, aun solo teniendo presente al lector inglés, pasarla en silencio.

CONTENTS

THE HISTORY OF THE

The history of the world is a vast and intricate web of events, stretching across centuries and continents. It is a tapestry woven from the threads of human experience, from the dawn of civilization to the modern age. The story is not linear, but rather a complex interplay of causes and effects, where the actions of one generation shape the world for the next. The history of the world is a testament to the resilience of the human spirit, to our capacity for innovation and our ability to overcome adversity. It is a story of triumph and tragedy, of hope and despair, of love and hate. The history of the world is a story that we all share, a story that shapes our lives and our destinies. It is a story that we must understand, for only then can we truly know ourselves and the world we live in.

---

## CAPITULO X.

### De la manera de votar.

La cuestion más importante respecto á la manera de votar y la que inmediatamente abordaremos, es la del secreto ó publicidad del voto.

A nada nos conduciría prorumpir en lamentaciones con motivo de la doblez y cobardía. El secreto es justificable en muchos casos, no pocas veces necesario, y no es cobardía adoptar precauciones contra males que pueden ser honradamente evitados. Tampoco es posible sostener que no hay casos en que el voto secreto no sea preferible al público; pero, en mi concepto, en los asuntos de carácter político, esos casos constituyen la excepcion y no la regla.

El actual es uno de los numerosos en que, como ya he tenido ocasion de observar, el *espíritu* de una institucion, la impresion que

produce en el ciudadano, es parte muy importante de su efecto.

El espíritu del voto por escrutinio—el modo como probablemente lo interpretará el elector—es que se le dá el sufragio por él mismo, para su uso y provecho particular y no como una carga pública. Porque si es realmente una carga, si el público tiene derecho á su voto, por qué carece del de conocer su voto? La masa puede muy bien participar de esta impresion falsa y perniciosa, cuando es, desde hace algunos años, la de todos los defensores más acérrimos del escrutinio.

No es así, sin embargo, como la doctrina era comprendida por los que primeramente la sostuvieron; pero el efecto de un principio ó una práctica sobre el espíritu, se vé mejor en los formados en ellos que en sus autores. M. Bright y su escuela de demócratas creen de gran interés sostener que el privilegio electoral es lo que llaman un derecho y no una carga. Ahora bien, esta idea, arraigando en el espíritu general, causa más daño, moralmente hablando, que beneficios produciría el escrutinio en el caso más favorable. De cualquier modo que se defina ó comprenda la idea de un derecho, nadie puede tener derecho (á no ser en el sentido

legal) á un poder sobre otro: siempre que se permite que un hombre posea tal poder, es porque hay en él—moralmente—una verdadera carga.

Ahora, el ejercicio de toda funcion pública, sea como elector, sea como representante, implica un poder sobre otro. Los que dicen que el sufragio no es una carga, no han examinado seguramente las consecuencias á que conduce su doctrina. Si el sufragio es un derecho, si pertenece al votante por él mismo, ¿cómo censurarle porque lo venda ó lo emplee para congraciarse por algun motivo interesado con determinada persona? No se exige á nadie que no consulte sino el interés público en el uso que hace de su casa, de su 3 por 100, ó de todo aquello sobre lo que realmente le asista pleno derecho. A la verdad, un hombre *debe* poseer el sufragio, entre otras razones, para poder protegerse á sí mismo; pero sólo contra tratamientos de que debe preservar igualmente á sus conciudadanos, en tanto que dependa de su voto.

No se le debe entregar éste para que lo ejerza á su capricho: sus deseos personales en nada deben influir en su conducta, como no influyen en el veredicto de un jurado. Se trata estrictamente de un deber: el elector está obliga-

do á votar segun su opinion más acertada y concienzuda del bien público. Quien se haya forjado otra idea del sufragio, no es digno de poseerlo: su espíritu está pervertido ó ineducado. En vez de abrir su corazon á un noble patriotismo y á la obligacion del deber público, el sufragio despierta y nutre en semejante individuo la disposicion á servirse de una funcion pública segun su interés, su placer ó su capricho; sentimientos en menor escala, pero iguales á los que guian la conducta de un déspota ó un opresor.

Es indudable que un ciudadano ordinario, colocado en una posicion política ó encargado de una funcion social, pensará y sentirá respecto de las obligaciones que ésta le impone, exactamente lo mismo que la sociedad piensa y siente al otorgársela. Lo que la sociedad parece esperar de él, hé aquí su tipo, su modelo, al cual no llegará acaso, pero el que seguramente no superará. Por esta razon, al interpretar el voto secreto, es casi seguro que creará no necesita guardar ninguna consideracion á aquellos á quienes no se permite saber como vota, pensando que es libre de disponer de su sufragio como mejor le parezca.

Hé aquí la razon decisiva por que no pue-

de aplicarse á las elecciones del Parlamento el uso del escrutinio, aunque se haya adoptado en los círculos y sociedades privadas. Un individuo de un club está realmente en la posición en que el elector cree falsamente estar: no necesita tener en cuenta los deseos ni los intereses de nadie. No declara por su voto sino que quiere ó no quiere asociarse de una manera más ó menos íntima con una persona dada. Su capricho ó su inclinación son en esto (así se admite) absolutamente soberanos: vale, pues, mucho más para todo el mundo, la persona rechazada inclusive, que pueda ejercitar su derecho sin arriesgar una querrela. Otra razón por que el escrutinio está aquí en su lugar, es la de que no impulsa natural ó necesariamente á mentir. Las personas interesadas pertenecen á la misma clase ó al mismo rango, y sería una inconveniencia en cualquiera de ellas preguntar á otra por el uso que ha hecho de su voto. Sucede todo lo contrario en las elecciones parlamentarias, y seguirá siendo lo mismo mientras existan las relaciones sociales que hacen desear el escrutinio, mientras alguien tenga sobre otro superioridad suficiente para creerse con el derecho de dictar su voto. Y en tanto sea así, puede estarse seguro de que el silencio ó una respuesta evasiva

serán considerados como una prueba de que no se vota en el sentido deseado.

En toda eleccion política, aun en el caso del sufragio universal, (y con mayor razon en el caso del sufragio restringido), tiene el votante la obligacion moral absoluta de considerar, no su interés privado, sino el público, y votar, segun su juicio más meditado, exactamente lo mismo que estaria en el deber de hacerlo, si fuera el único votante y la eleccion dependiese de él solo. Admitido esto, es consecuencia suya, *prima facie*, que el voto debe ser dado á la vista del público, siendo sometido á la crítica de éste, cuyos individuos todos se hallan interesados en el cumplimiento de dicho deber, y pueden creer además con justa razon que se les perjudica al no llenarlo honrada y cuidadosamente. Sin duda esta máxima de moralidad política no es absolutamente inviolable como otras, pudiendo ser subordinada á consideraciones más poderosas. Pero es de tal peso, que los casos en que se permita la excepcion, deben ser completamente excepcionales. Quizás si procurásemos, por medio de la publicidad, que el votante fuera responsable ante el público, lo haríamos responsable hácia algun individuo poderoso, cuyo interés fuera más opuesto al ge-

neral de la comunidad que el del elector, si protegido por el secreto, estuviera exento de toda responsabilidad. Cuando esta sea, en grado muy considerable, la condicion de gran número de votantes, el escrutinio será el menor de dos males. Cuando los electores son esclavos, se puede tolerar todo lo que les facilite sacudir su yugo. El caso en que el escrutinio ofrece más ventajas es aquél en el cual tiende á crecer incesantemente el poder perjudicial del menor número sobre el mayor. Durante la decadencia de la República romana habia razones irresistibles á favor del escrutinio. Siendo la oligarquía cada año más rica y más tiránica y el pueblo más pobre y ménos independiente, era necesario levantar barreras cada vez más fuertes contra un abuso electoral que, en manos de personajes eminentes y egoistas, convertia el derecho de sufragio en instrumento de opresion. No puede dudarse de que el escrutinio no diera buenos resultados en la Constitucion ateniense. Aun en la más estable de las Repúblicas griegas, la libertad podia ser destruida temporalmente por un sólo voto obtenido deslealmente; y por más que el elector no estuviera en una dependencia suficiente para ser objeto de coaccion, habria podido ser pervertido ó intimidado por las vio-

lencias ilegales de alguna banda de individuos, como las que existían en la misma Atenas, entre los jóvenes ricos y de nacimiento elevado. En estos casos, el escrutinio era precioso elemento de orden y parte principal para la buena administración que distinguió á Atenas entre las Repúblicas antiguas. Pero en los países más ilustrados de la Europa moderna, y especialmente en el nuestro, el poder de ejercer coacción sobre los votantes ha disminuido mucho y sigue en plena decadencia, no consistiendo la causa de un voto dado torcidamente en las influencias extrañas suspendidas sobre el elector, sino más bien en los intereses *siniestros* y sentimientos poco honrosos que le caractericen, sea individualmente, sea como miembro de una clase. Precavase contra el primero de estos peligros, dejando el campo libre al segundo, sería cambiar un mal menor y decreciente por otro mayor y progresivo. En un folleto sobre la reforma parlamentaria he tratado este asunto, y la cuestión en general, en lo relativo á Inglaterra, en términos que me permitiré transcribir aquí, no sintiéndome capaz de expresarme en otros más propios.

«Hace treinta años era aun cierto que el peligro de que había necesidad de precavase en

las elecciones parlamentarias, consistia en la coaccion posible por parte de los propietarios, los patronos y la clientela: el escrutinio era un remedio á este mal. Pero al presente, son de temer infinitamente más el egoismo ó las inclinaciones egoistas del mismo votante.

Ahora estoy convencido de que el elector que ejerza indignamente su derecho, lo hará atendiendo á su interés personal ó al de su clase, ó á impulsos de otro sentimiento parecido, más bien que por el *temor* ó la *imposicion* de otro: ahora bien, con el escrutinio es dueño de abandonarse libremente á aquellas influencias sin rubor ni responsabilidad.

Hace aun poco tiempo, las clases más elevadas y más ricas estaban en plena posesion del Gobierno. Su poder era el principal agravio del país. El hábito de votar á merced de un patrono ó de un propietario, estaba tan sólidamente arraigado, que para quebrantarle era menester uno de esos violentos entusiasmos populares que no se producen casi nunca sino á impulso de una buena causa. El voto dado en oposicion á dichas influencias, era, pues, en general un voto honrado y lleno de espíritu público, y en cualquier caso, y prescindiendo de la causa que lo hubiese dictado, casi seguramente

un buen voto, porque iba dirigido contra el *mónstruo*, contra el poder dominante de la oligarquía.

Si en este momento el votante hubiera podido ejercer con toda seguridad y libremente su privilegio, aun sin hacerlo con honradez é inteligencia, se habria conseguido un verdadero progreso; porque así se sacudia el yugo del poder entonces dominante, del poder que habia creado, y mantenia todo lo que habia de malo en las instituciones y en la Administracion del Estado, el poder de los propietarios y de los traficantes de la parroquia.

El escrutinio no fué adoptado; pero la marcha de las circunstancias cumplió y cumple hoy en mayor escala, bajo esta relacion, la obra de aquel procedimiento. El estado político y social de este país ha cambiado y se modifica más á cada momento. Hoy no se enseñorean ya del país las clases más elevadas. Es preciso cerrar los ojos á la evidencia para creer que las clases medias se hallan tan sometidas á las superiores y las obreras dependen tanto de la elevada y la media como hace veinticinco años.

Los acontecimientos de estos últimos veinticinco años, no solo han enseñado á cada clase su fuerza colectiva, sino que han puesto á los in-

divíduos de las clases más modestas en condiciones de no humillarse ánte los de las más elevadas. En la mayor parte de los casos, el voto del elector, esté en oposicion ó esté de acuerdo con los deseos de sus superiores, no es el fruto de una coaccion que en adelante no tiene los mismos medios de ser ejercida: es la expresion de sus inclinaciones políticas ó personales. Los vicios mismos del sistema electoral actual son una prueba de ello. Dícese en todos los tonos que la corrupcion aumenta, que gana distritos que hasta el presente estaban exentos de ella: las influencias locales no son, pues, omnipotentes, porque el elector vota segun su albedrío y no segun el de otro. Sin duda, hay todavía en los condados y en las aldeas insignificantes, una dosis considerable de dependencia servil; pero el espíritu de la época le es contrario y los sucesos tienden constantemente á disminuirla. Un buen colono puede sentir que no es ménos necesario para su propietario, que éste lo es para él: un comerciante afortunado puede permitirse el lujo de sentirse independiente de todo cliente particular. A cada eleccion, los votos son más *los* de los votantes. Es su espíritu, más bien que su posicion, lo que se necesita emancipar. No son ya los instrumentos pasivos de la voluntad aje-

na, simples máquinas destinadas á poner el poder en manos de una oligarquía opresora. Si acaso, ellos mismos constituyen la oligarquía.

La posicion de un elector se parece tanto más á la de un miembro del Parlamento, cuanto más influido está su voto por su propia voluntad y no por la de otro. La publicidad es, pues, indispensable cuando alguna porcion de la comunidad no está representada: los argumentos contra el escrutinio, cuando le acompaña el sufragio restringido, son incontestables. Los electores actuales y la mayoría que todo *bill* de reforma colocará probablemente en este rango, pertenecen á la clase media y tienen por esta razon un interés distinto del interés de las clases obreras, ó de los propietarios, ó de los grandes fabricantes. Si se reconociese el derecho de sufragio á todos los obreros hábiles, todavia éstos tendrían ó podrian tener otro interés de clase que los obreros inhábiles. Supongamos que se concede el sufragio á todos los hombres; supongamos que lo que ántes se llamaba con gran impropiedad sufragio universal y hoy se denomina néciamente sufragio viril, se proclamára como ley; los votantes tendrían un interés distinto del de las mugeres. Supongamos que el legislador tratase una cuestion que concerniese

especialmente á la muger, como el saber si ésta podria optar á los grados universitarios, ó si las ligeras penas infligidas á los miserables que golpean diariamente á sus mugeres, poniéndolas casi á las puertas de la muerte, no deberian ser substituidas con otras más eficaces; ó supongamos que se propusiera al Parlamento inglés lo que en los Estados-Unidos es el resultado, no de una simple ley, sino de una medida especial consignada en su Constitucion revisada,—á saber, que las mugeres casadas tengan derecho sobre su propia fortuna,—¿es que á la esposa, á las hijas, no les asistiría el derecho de saber si su marido ó su padre votaba en pró ó en contra del candidato que sostuviera esas proposiciones?

Naturalmente se objetará que estos argumentos derivan toda su fuerza de un estado del sufragio que se supone injusto, y que si la opinion de los no electores ofrece garantías de que el elector votará con más honradez y mayores ventajas que si lo hiciera por su propia y exclusiva iniciativa, los no electores son más aptos que él para ejercer el sufragio y deberian poseerlo. Se nos dirá que cualquiera que sea capaz de influir sobre el Cuerpo electoral, es capaz de ser electo: que aquellos ántes quienes los electores deberian ser responsables, estaban en el caso

de reclamar y alcanzar el derecho de votar y de tener á su vez la proteccion del escrutinio para garantizarse contra la influencia ilegal de clases é individuos poderosos.

Este argumento es especioso y otras veces me ha parecido concluyente; mas hoy lo creo falaz. No todos los que son capaces de influir sobre el elector, lo son de ejercer el derecho de sufragio. El último poder es mucho más importante que el primero, y los que pueden ser aptos para la menor de esas dos funciones públicas, quizás carezcan de capacidad para llenar la superior. Las opiniones y deseos de las clases obreras más humildes, serán tal vez muy útiles como una influencia que obre, entre otras, sobre el espíritu de los votantes y del legislador: y sin embargo, quizás seria altamente perjudicial darles una influencia preponderante, incluyéndolas, en el estado actual de su moralidad y de su inteligencia, en el Cuerpo electoral. Precisamente esa influencia indirecta de los no electores sobre los votantes es lo que prepara el camino, por un desenvolvimiento progresivo, á toda extension del sufragio, y determina el momento oportuno de operar dicha extension. Pero hay otra consideracion todavia más profunda que no debiera perderse nunca de vista

en las especulaciones políticas. La noción de que la publicidad y el sentimiento de responsabilidad para con el público no son útiles cuando el público no tiene aptitud para juzgar rectamente, carece de fundamento. Es necesario conocer muy superficialmente la utilidad de la opinión pública, para no creerla ventajosa más que cuando logra plegarlo todo servilmente á su poder. Estar bajo la mirada de otro, tener que defenderse de otro, es siempre importante para aquellos que obran en oposicion con la opinión de ese otro, porque necesitan basar su conducta en motivos bien fundados. No hay ningun estímulo más poderoso para proceder razonable y reflexivamente, que obrar contra una presión.

Prescindiendo del efecto transitorio de una excitacion tambien transitoria, nadie hará lo que tema ver enérgicamente censurado, á ménos de abrigar algun proyecto meditado y preconcebido, cosa que prueba siempre un carácter reflexivo y que se deriva en general, no tratándose de hombres radicalmente malvados, de convicciones personales profundas y sinceras. Hasta el simple hecho de tener que dar cuenta de nuestra conducta, es razon de peso para conducirnos de modo que al ménos podamos

dar esa cuenta decorosamente. Si alguien cree que la mera obligacion de observar las reglas del decoro no es obstáculo muy considerable al abuso del poder, es que no se ha fijado en el proceder de los que no tienen necesidad de seguir esas reglas. La publicidad es inapreciable, aunque no haga más que impedir lo que no puede ser prohibido de una manera plausible, imponiendo la reflexion, obligando á cada uno á pensar, cuando obra de un modo ú otro, lo que ha de decir si es llamado á justificar sus actos.

Pero puede argüírsenos que despues, cuando todos sean aptos para ejercer el sufragio, y que todos los hombres y todas las mugeres sean investidos de este derecho, no habrá que temer una legislacion de clase: que los electores, siendo entonces la nacion, no podrán tener un interés distinto del interés general; que si algunos individuos votasen todavia segun motivos interesados, no sucederia lo mismo con la mayoría: que como en tal caso no habria ya no electores ánte quienes se debiera ser responsables, el efecto del escrutinio, no obrando sino para separar las influencias perniciosas, seria completamente ventajoso. No puedo, ni aun en esta hipótesis, asentir al escrutinio.

Me niego á creer que el escrutinio fuera conveniente, aunque el pueblo fuese digno del sufragio universal y lo hubiera obtenido. No puede suponerse que fuera útil en semejantes circunstancias. Examinemos, en efecto, el estado de cosas que tal hipótesis implica: un pueblo en que la educacion política se halla universalmente difundida y en que todo sér humano posee un voto. Si ahora mismo, cuando tan sólo el menor número posee el derecho electoral y la mayoría del pueblo carece de educacion, la opinion pública es ya, como todos lo vemos, el poder realmente dominante, es una quimera suponer que los propietarios y las clases ricas podrian, cuando todos supieran leer y escribir, ejercer sobre una comunidad cualquiera una influencia irresistible. Pero, en cambio, si la proteccion del derecho seria entonces inútil, la cortapisa de la publicidad produciria más beneficios que nunca. Se engañará en el juicio de la especie humana quien se figure que el simple hecho de ser miembro de una comunidad y de no tener un interés opuesto al del público, basta para garantir el cumplimiento de un deber público, sin el estímulo ó sin el temor que deriva de la opinion de nuestros semejantes.

La parte que á un individuo le corresponde en el interés público no es suficiente, aun suponiendo que su interés privado no distraiga su atención y deseo en otro sentido, para obligarle á cumplir su deber para con el público: se ha visto que por regla general hace falta otro estímulo. Tampoco puede admitirse que si todos tuvieran voto, todos votarian con tanta honradez é imparcialidad en secreto como en público.

Examinando la proposición de que, componiendo los electores el conjunto de la comunidad, no pueden tener interés en votar contra el interés de la misma, es fácil apercibirse de que carece de sólido fundamento. Aunque la comunidad como conjunto pueda no tener otro interés que el colectivo, cada individuo en la comunidad puede tener otro.

El interés del hombre ha de juzgarse por aquello que realmente se lo inspira. Cada uno tiene intereses distintos, como tiene simpatías, antipatías, sentimientos diferentes, ya egoistas, ya de condición más noble. No puede decirse que cada uno de estos sentimientos, tomado separadamente, constituya el *interés* de un individuo. Este es bueno ó malo, según prefiera una clase de esos intereses á otra. El tirano doméstico será impulsado á simpatizar con la ti-

ranía, (siempre que no recaiga sobre él), siendo casi seguro que no abrigará igual simpatía por la resistencia al depotismo. El hombre envidioso votará contra Arístides, por el solo hecho de ser llamado el justo. El hombre egoísta preferirá una ventaja individual, por ligera que sea, á su parte en la ventaja que el país obtendría de su buena fé, porque los hábitos de su espíritu le llevarán á considerar y atender con predilección sus intereses peculiares. Gran número de electores tendrán dos clases de preferencias: unas fundadas en motivos privados; otras en motivos públicos. Las últimas, sin embargo, serán las únicas que querrá confesar. Los hombres sólo desean mostrar el lado mejor de su carácter, aun á aquellos que no valen más que ellos. Habrá más facilidad para votar ménos imparcialmente (por avaricia, por maldad, por rencor, por rivalidad personal y tal vez por razones de intereses ó prejuicios de clase y de secta) si el voto es secreto que siendo público. Existen casos—tal vez sean cada vez más frecuentes—en que el único freno capaz de contener á una mayoría de bribones será su respeto involuntario por la opinión de una minoría honrada. En el caso de los Estados de la América del Norte caídos en la bancarrota, ¿acaso no será un freno

para el votante sin principios, la vergüenza de sufrir la mirada de un hombre honrado? Puesto que se perderian con el escrutinio todos estos bienes, aun en el caso más favorable á dicho procedimiento, se necesita para estimar conveniente su adopcion, un concurso de circunstancias que no existen hoy y que cada dia serán más raras. (1)

En cuanto á los demás puntos controvertibles que se refieren á la manera de votar, no es necesario hablar con tanta extension de ellos. El sistema de representacion nacional, tal como lo organiza M. Hare, hace indispensable el empleo de los boletines de votos. Pero me parece necesario que la firma del elector sea estampada en una oficina pública de registro, ó si esto no es posible, en algun sitio accesible á todo el mundo y en presencia de un funcionario público responsable. Considero funesta la proposicion que alguien ha emitido de permitir al votante llenar en su casa los boletines de votos y enviarlos por el correo, á ménos que no fuesen recogidos por un funcionario público. Ejecutaríase tan importante acto en ausencia de

---

(1) *Pensamientos sobre la reforma parlamentaria*. 2.<sup>a</sup> edicion. Pág. 32-36. (N. del A.)

todas las influencias saludables, y en presencia de todas las perniciosas. El corruptor, al abrigo del secreto, podría ver con sus propios ojos el cumplimiento del cohecho: y al coactor le sería fácil asegurarse inmediatamente de los irrevocables efectos de la sumision por él impuesta: mientras que la influencia contraria y benéfica, ejercida por la presencia de aquellos que conocen los sentimientos reales del votante, y el efecto del estímulo y la simpatía de los correligionarios de éste, serian perdidos por completo. (1)

---

(1) Se ha recomendado este expediente, ya por ser ecónico, ya por ser con él sumamente fácil recoger los votos de gran número de electores, que en otro caso no votarán, y que son considerados por los defensores del plan como una clase especial de votantes, cuyos sufragios deben particularmente solicitarse. Se ha puesto en ejecucion para el nombramiento de los administradores de la ley de pobres, y como no ha dado malos resultados, se invoca este ensayo para aplicar el mismo procedimiento al caso más importante de la eleccion de un representante; pero me parecen distintos ámbos casos en el punto de que dependen las ventajas del expediente. En una eleccion local para la provision de cargos administrativos, que consisten principalmente en el reparto de fondos públicos, es menester impedir que la eleccion esté exclusivamente en manos de los que se ocupan en

Los colegios para votar (*polling-places*) deben ser bastante numerosos para facilitar la emision del voto, no permitiéndose bajo ningun pretexto al elector poner los gastos de transporte á cuenta del candidato. Sólo los enfermos, mediante la comprobacion de su dolencia por un certificado del médico, tendrian derecho á ser trasladados en coche por cuenta del Estado ó de la localidad. Los *hustings* (ó Asambleas electorales), los escribientes destinados á consignar los votos (*pollerks*) y todo el mecanismo necesario de las elecciones, serian pagados por el público. En vez de exigir al candi-

---

ello de una manera activa: siendo el interés público que se relaciona con la eleccion, limitado y bastante escaso la mayor parte de las veces, no se encuentra casi tendencia á ocuparse en esta tarea sino en aquellos que esperan utilizarla en su provecho, y puede ser muy conveniente facilitar la intervencion de otras personas, haciéndola lo ménos onerosa posible, aunque sólo sea para confundir esos intereses privados. Pero cuando se trata del gran asunto del Gobierno nacional, en el cual debe ocuparse todo hombre que no piense exclusivamente en sí, ó aun piense en sí de una manera racional, vale más impedir que voten aquellos á quienes el objeto es indiferente, que impulsarles á votar por otros medios que despertando sus espíritus embotados. El hombre que

dato grandes gastos para su eleccion, no se le permitiria hacer sino algunos muy reducidos é insignificantes. M. Hare estima conveniente que todo el que se inscriba en la lista de candidatos deposite 50 libras esterlinas para impedir á las personas que no tienen ninguna probabilidad de éxito ni intencion real de perseverar, presentarse como candidatos, simplemente por ligereza ó por deseo de notoriedad, ó de distraer algunos votos necesarios al nombramiento de candidatos más sérios. Hay, sin embargo, gastos á los cuales no podrán sustraerse los candidatos ó sus partidarios, y que no es fácil satis-

---

no se cura lo bastante de la eleccion para ir á dar su voto, es precisamente el que, si puede votar sin tomarse esta ligera incomodidad, dará su sufragio á la primera persona que se lo pida, ó dispondrá de él segun el motivo más insignificante ó más frívolo. El que no se interesa por votar, no se inquietará mucho por la manera como ha de hacerlo; y el que se encuentra en tal estado, carece moralmente de derecho al sufragio, puesto que sin ser su voto la expresion de una conviccion, si hace uso de él, se le asignará el mismo valor y contribuirá en la misma escala al resultado final, que un voto que represente los pensamientos y las miras de toda una existencia. (*Pensamientos sobre la reforma parlamentaria.* Pág. 39.)

(*N. del A.*)

faga el público para todos aquellos que les agrade exigirlos: me refiero á la necesidad en que están los candidatos de dar á conocer sus opiniones por medio de advertencias, manifiestos, circulares, etc. Para estos gastos bastaria, si se permitiera invertirla en ellos, la suma de 50 libras, depositada anteriormente, cuya suma podria elevarse, en caso necesario, á 100 libras. Si los amigos del candidato quisieran sufragar los gastos por medio de comités, suscripciones, etcétera, no habria medio de impedirlo; pero de parte del candidato, todo gasto que excediese de 50 libras (ó 100), seria ilegal ó punible.

Si hubiere alguna probabilidad de que la opinion rehusara prestarse á la falsedad ó al fraude, se exigiria á todo representante, ántes de tomar posesion de su cargo, una declaracion, sobre juramento ó por su honor, de que no habia gastado ni gastaria en dinero ó en un valor cualquiera, directa ó indirectamente, más de 50 libras, y en caso de probarse la falsedad de la asercion ó del juramento, se aplicaria al incurso en ella la pena del perjurio. Es verosímil que estas penas, mostrando que el legislador tomaba el asunto en sério, harian que la opinion lo considerase de igual modo, impidiendo al público mirar, cual hoy sucede, como un simple peca-

dillo ese verdadero crimen para con la sociedad. Producido este efecto, no hay duda de que todos se sentirían obligados por la declaración sobre juramento ó por su honor. (1)

---

(1) Muchos de los testigos que depusieron ántes el Comité de la Cámara de los Comunes, en 1860, sobre el efecto del acta contra la corrupcion (*corrupt practices prevention act*), algunos de los cuales tenían gran experiencia en todo lo referente á elecciones, se mostraron favorables, (sea en absoluto, sea como último extremo), al principio, que exige una declaración de los miembros del Parlamento. (Pruebas, pág. 46, 54, 57, 67, 123, 198, 202, 208.) El Comisario en jefe del *Wakefield Inquiry* decía (aunque hablando de una proposición diferente): Si se vé que la Cámara toma el asunto en serio, el mecanismo marchará.... Estoy plenamente convencido de que si se infligiese algún estigma personal en todo caso de corrupcion demostrada, (*bribery*), cambiaria la dirección de la opinion pública. (Pág. 26 á 36.) Un miembro distinguido de este Comité y del Gabinete actual parecia hallar graves objeciones á que se impusiera la pena del perjurio á un juramento que contenia simplemente una promesa, lo que es muy distinto de un juramento afirmativo; pero se le recordó que el juramento prestado por un testigo ante el Tribunal, es tambien un juramento que contiene una promesa, y su respuesta de que esta promesa se refiere á un voto que va á ser cumplido inmediatamente, mientras que la del diputado seria una pro-

La opinion no tolera un perjurio sino cuando tolera aquello por cuya causa se incurre en

mesa para lo porvenir, no tiene importancia, sino siendo posible suponer que la persona que presta el juramento puede olvidar la obligacion que ha contraido, ó violarla sin acordarse de ella; eventualidades que en el caso presente están fuera de cuestion.

Dificultad más real es que una de las formas que más frecuentemente revisten los gastos hechos con motivo de una eleccion, es la de suscripciones para actos de beneficencia ú otros objetos locales: y seria violento impedir al representante elegido por una poblacion, ejercer obras de caridad. Cuando semejantes suscripciones son *bona fide*, la popularidad que puede obtenerse con ellas es una ventaja de que casi parece imposible privar á las grandes fortunas. Pero el mal consiste sobre todo en que el producto de estas derramas se emplea (tal es el eufemismo de que se hace uso) en mantener el interés del representante. Para impedir este abuso seria necesario que el miembro se comprometiese, bajo juramento, á hacer pasar por manos del auditor de eleccion (*election auditor*) todas las sumas que invirtiese en asuntos ó cosas relativas á la poblacion, ó á alguno de sus habitantes, (exceptuando tal vez el gasto corriente de la casa), á fin de que á dichas sumas se les diese el destino declarado por el auditor, y no por el representante mismo ó sus amigos. El principio de cargar todos los gastos legítimos de las elecciones á las localidades y no á los candidatos, fué sostenido por dos de los mejores testigos.

(N. del A.)

el perjurio. Esto es notorio en cuanto á la corrupcion electoral. No se ha hecho nunca un esfuerzo real y sério por parte de los hombres políticos para impedir la corrupcion, porque nunca ha habido verdadero deseo de que las elecciones no fuesen costosas. Su excesivo coste es una ventaja para los que están en disposicion de sufragarlo, porque excluye multitud de rivales: y ha llegado á ser costumbre mantener, como elementor conservador, cualquier cosa, por perjudicial que sea, desde el momento en que, merced á ella, el Parlamento sólo es accesible á las gentes ricas. Este es un sentimiento arraigado entre nuestros legisladores de ámbos partidos políticos, y es quizás el único en que los creo realmente mal intencionados. Impórtales poco quien haya de votar, siempre que el objeto del voto sea una persona de su clase: ó al ménos esta seguridad les es más preciosa que todo lo demás.

Saben que les es lícito contar con el sentimiento de confraternidad que une entre sí á todos los miembros de su propia clase, que pueden contar con mayor seguridad todavia con la sumision de los recién enriquecidos que llaman á la puerta de su clase, y que nada de funesto puede sobrevenir á sus intereses de clase y á

sus sentimientos como ricos, ni con el sufragio más democrático, mientras que esté en sus manos cerrar á los demócratas el acceso al Parlamento. Pero bajo su mismo punto de vista es mala política la de equilibrar un mal con otro, en vez de combinar dos bienes. Se trata de fusionar los mejores miembros de las dos clases en condiciones que cada uno abandone sus intereses de clase, en que todos sigan de concierto el camino abierto por el interés comun, en vez de dar libre entrada en los colegios electorales al sentimiento de clase del mayor número para obligarle enseguida á obrar por la mediacion de personas imbuidas en los sentimientos de clase del número menor.

Las instituciones políticas no son nunca tan perjudiciales, moralmente hablando,—no son nunca tan dañosas para su propio espíritu,—como cuando presentan las funciones políticas, como un favor por conceder, como cosa que el depositario debe solicitar cual si la desease para sí, ó que ha de pagar como si se le diese para su provecho: los hombres están pocas veces dispuestos á desprenderse de gruesas cantidades para obtener el permiso de cumplir un deber laborioso. Platon tenia idea mucho más justa de las condiciones de un buen Go-

bierno, cuando sostenia que los hombres que deben buscarse para el Gobierno, son los que experimentan mayor aversion á él, y que el solo motivo con que puede contarse para decidir á los *mejores* á encargarse del poder, es el temor de ser gobernados por los *peores*. ¿Qué debe sospechar un elector al ver que tres ó cuatro *gentlemen*, de los cuales ninguno se ha hecho notable anteriormente por la prodigalidad de su beneficencia desinteresada, luchan en gastos dispendiosos para escribir en sus tarjetas *Miembros del Parlamento*? ¿Creerá que es por su interés (por el del elector) por lo que se entregan á este derroche? Y si se forma una idea exacta de los motivos que le impulsan, ¿á qué obligacion moral se creará á su vez sujeto? Los políticos consideran voluntariamente como quimera de iluminado la suposicion de que pueda existir un Cuerpo electoral incorruptible; y quimera será sin duda en tanto que no se esfuerzen ellos mismos en ser modelos de integridad en materia de elecciones: porque los candidatos dan el tono á los electores en punto á moralidad. Mientras que el representante elegido pague su nombramiento en una ú otra forma, las elecciones serán un mercado para todos los partidos. En tanto que el candidato por una

parte y el público por otra, parezcan mirar la función de un miembro del Parlamento, ménos como un deber que cumplir, que como un favor que solicitar, no se conseguirá que los electores crean que la elección de un representante es una cuestión de deber, en la que no se es libre de atender exclusivamente á la conveniencia personal.

El mismo principio que exige que no se imponga ni permita al candidato ningun gasto para su elección, dicta otra conclusión, cuya tendencia, aunque parezca contraria, conduce á igual resultado. Dicho principio rechaza lo que frecuentemente se ha propuesto como medio de abrir á todos sin distinción las puertas del Parlamento: me refiero al señalamiento de honorarios á los representantes. Si, como sucede en algunas de nuestras colonias, apenas hubiese alguna persona capaz de encargarse de una ocupación no retribuida, las dietas serian una indemnización por la pérdida de tiempo y de dinero y no un salario. Cualquiera que fuese la remuneración, nunca seria un aliciente para personas consagradas formalmente á otras profesiones lucrativas. Por consecuencia, el cargo de miembro del Parlamento quedaria reducido á una profesión como las demás, en la que se bus-

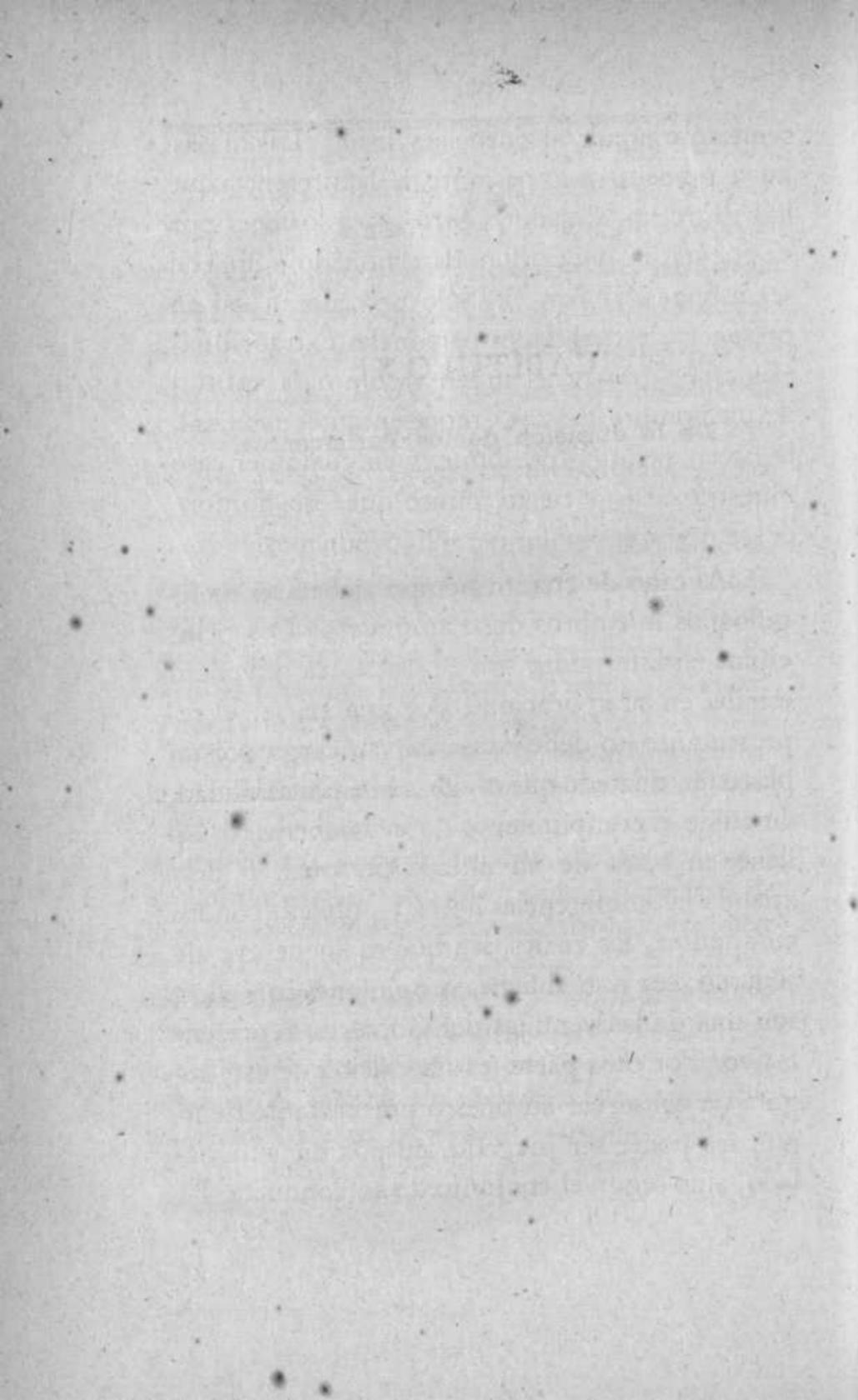
caria únicamente el provecho pecuniario, y que estaría sujeta á los efectos desmoralizadores de toda ocupacion esencialmente precaria, convirtiéndose en el objetivo de todos los aventureros de baja estofa. Las seiscientas cincuenta y ocho personas que poseyeran el cargo y las (en número diez ó veinte veces mayor) que esperasen conseguirlo, se esforzarian sin tregua ni descanso por ganar ó conservar los sufragios de los electores, haciéndoles toda clase de promesas lícitas ó ilícitas, posibles ó imposibles: y rivalizarían en adular los sentimientos más abyectos y los prejuicios de la porcion más ignorante y vulgar de la multitud. La puja entre Cleon y el vendedor de salchicha en Aristófanes, es una caricatura exacta de lo que sucedería actualmente. Dicha institucion seria una verdadera cantárida aplicada permanentemente á la parte más frágil de la naturaleza humana. Esto equivale á señalar seiscientos cincuenta y ocho sueldos á los aduladores más felices, á los corruptores más diestros de cierta porcion del pueblo. No se ha visto, bajo ningun despotismo, un sistema de cultivo tan bien organizado para obtener una cosecha abundante de bajeza y de lisonja. (1) Cuando, á causa de cualidades preeminentes (lo que á

veces ocurre), sea conveniente que una persona desprovista de fortuna y de medios de adquirirla, tenga asiento en la Cámara para prestar servicios de que ningun otro seria capaz, queda el recurso de las suscripciones públicas: el representante puede, como Andrés Marvel, vivir mientras dure el ejercicio de sus funciones á expensas de sus comitentes. En esto no hay ningun peligro, porque no se otorgará nunca

---

(1) Como observa M. Lorimer, creando en las personas de la clase más ínfima un motivo pecuniario para consagrarse á los asuntos públicos, se inauguraría formalmente la profesion del demagogo. De nada se debe huir tanto como de una combinacion donde el interés privado de un grupo de personas activas, consista en impulsar la forma de Gobierno en la misma direccion que obraban ya sus inclinaciones naturales. Lo que se ve en una muchedumbre ó en un individuo cuando se les abandona á sus propias debilidades, dan tan sólo una idea muy imperfecta de lo que esas debilidades serian excitadas por un millar de aduladores. Si hubiese 658 plazas con emolumentos más ó ménos modestos y se pudiese lograr su disfrute, persuadiendo á la multitud de que la ignorancia vale tanto ó más que el saber, la veríais pensar y obrar (esto al ménos seria muy de temer) segun este principio. (Art. en el *Fraser magazine*, Abril de 1859, intitulado *De los escritores recientes sobre la reforma.*) (N. del A.)

semejante honor al puro servilismo. Las masas no se preocupan lo bastante de la diferencia que hay entre un adulator y otro, para sostener por su cuenta un individuo determinado á fin de ser lisongeadas por él. Sólo procederán así en presencia de cualidades personales extraordinarias, que si no prueban en absoluto la aptitud de un hombre para ser representante nacional, la hacen siempre presumir, y en cualquier caso muestran hasta cierto punto que ese hombre posee opinion y voluntad independientes.



---

## CAPÍTULO XI.

### De la duracion de los Parlamentos.

¿Al cabo de cuánto tiempo deben ser reelegidos los miembros del Parlamento? Los principios en este punto son evidentes: la dificultad estriba en su aplicacion. Por una parte, el representante no debe conservar su cargo por un plazo tan dilatado que olvide su responsabilidad, descuide el cumplimiento de sus deberes, ó los llene en vista de su interés personal, ó desatienda las conferencias libres y públicas con los comitentes, las cuales, sea que se encuentre de acuerdo, sea que difiera en opiniones con ellos, son una de las ventajas del Gobierno representativo. Por otra parte, es necesario que esté seguro de conservar su puesto por bastante tiempo para poder ser juzgado, no por un acto aislado, sino segun el conjunto de su conducta. Es

importante dejarle la mayor latitud de opinion y determinacion individual compatible con la intervencion popular indispensable en todo Gobierno libre: y á este efecto, es menester procurar (lo que bajo todos conceptos es preferible) que la intervencion no sea ejercida hasta que el que es objeto de ella haya tenido tiempo suficiente de mostrar todas las cualidades que posee, y de probar á sus comitentes que es digno de su confianza, sin ser precisamente el órgano y el abogado literal de sus convicciones.

Es imposible determinar por reglas generales los límites de cada uno de estos principios. Cuando el poder democrático en la Constitucion es débil ó desempeña un papel muy pasivo; cuando el representante, despues de separarse de sus electores, entra inmediatamente en una atmósfera cortesana ó aristocrática, donde todas las circunstancias tienden á desviar su conducta de la direccion popular, á amenguar el fervor de sus sentimientos populares y á hacerle olvidar los deseos é intereses de sus electores, es necesario para mantener su carácter y sentimientos á la altura deseada, que se vea precisado á inspirarse con frecuencia en la fuente de sus poderes. En tal caso, tres años son quizás

un período demasiado largo, siendo absolutamente inadmisibile uno mayor.

Cuando, por el contrario, la democracia es el poder dominante; cuando este poder tiende á aumentar todavia, siendo preciso moderar, en vez de estimular su accion; cuando una publicidad sin límites y periódicos siempre presentes, dan al representante la seguridad de que cada uno de sus actos será inmediatamente conocido, discutido, juzgado por sus comitentes, y que sin cesar pierde ó gana terreno en su estima, mientras que por los mismos medios, la influencia de sus sentimientos y todas las demás influencias democráticas se mantienen vivas y activas en el ánimo del representante, en este caso, repito, un período de ménos de cinco años me parece apenas suficiente para impedir una dependencia tímida. El cambio que se ha operado bajo todos conceptos en la política inglesa, explica por qué hoy nos ocupamos y hablamos tan poco de los Parlamentos anuales que hace cuarenta años formaban parte tan importante de la doctrina de los reformadores más avanzados. Hay un hecho que merece ser tenido en cuenta; y es que cualquiera que sea la duracion de los Parlamentos, durante el último año, los representantes están en la misma situa-

cion en que se hallarian siempre, si los Parlamentos fuesen anuales. De suerte, que si la duracion fuese muy corta, habria verdaderamente Parlamentos anuales la mayor parte del tiempo. Al punto á que han llegado las cosas, es indiferente cambiar el período de siete años, aunque sea de una extension inútil, sobre todo cuando la posibilidad siempre inminente de una disolucion más pronta, recuerda constantemente al miembro la necesidad de estar en relacion con sus comitentes.

Cualquiera que sea el término más conveniente de la duracion del mandato, parecerá quizás natural que los miembros fueran abandonando sus cargos al expirar aquél, (contado desde el dia de su eleccion), de modo que no hubiera necesidad de una renovacion general de toda la Cámara. Mucho es fácil decir en apoyo de este sistema, si se atendiese, al proponerlo, á algun fin práctico; pero son más poderosas las razones que lo combaten. Una de ellas es que no habria ningun medio de desembarzarse de una mayoría, cuya conducta fuera perjudicial á la nacion. La certidumbre de una eleccion general, despues de un período limitado, que frecuentemente está á punto de expirar, y la posibilidad de esa eleccion, siempre que el

Ministro la desee por sí mismo, ó crea mediante ella adquirir popularidad, tendrán por efecto probable impedir esa gran divergencia entre los sentimientos de la Asamblea y los de los colegios electorales, que subsistiría tal vez indefinidamente si la mayoría de la Cámara tuviera siempre muchos años ante sí, recibiendo á cada momento gota á gota nuevas infusiones que probablemente se asimilarían, en vez de modificar el espíritu de la Asamblea. Es tan esencial que el sentimiento general de la Asamblea esté de acuerdo con el de la nación, como lo es que los individuos eminentes puedan, sin perder su cargo, expresar libremente las opiniones más impopulares.

Hay otra razón muy poderosa contra la renovación gradual y parcial de la Asamblea. Es útil que haya una revista general y periódica de fuerzas opuestas para apreciar el estado del espíritu público y juzgar con toda certidumbre del poder relativo de los distintos partidos y de las diferentes opiniones. No se llega á tal resultado de un modo decisivo con la renovación parcial, aunque ésta alcance á la vez á la quinta ó á la tercera parte, como se ha dispuesto en algunas Constituciones francesas.

Las razones que existen para conceder á lo *ejecutivo* la facultad de disolucion, serán examinadas en un capítulo posterior, al hablar de la *Constitucion* y de las funciones de lo *ejecutivo* en un Gobierno representativo.

---

---

## CAPITULO XII.

### Del mandato imperativo.

¿Deben estar obligados los individuos de la Cámara á obedecer las instrucciones de sus comitentes? ¿Deben ser órgano de sus sentimientos propios ó de los de aquellos? ¿Su embajador en un Congreso ó su agente profesional, teniendo poder, no sólo para obrar por ellos, sino para juzgar por ellos lo que debe ser hecho? Estas dos teorías del deber de un legislador en un Gobierno representativo, cuenta cada una con sus partidarios, siendo cada una la doctrina reconocida de algun Gobierno representativo. En Holanda, los miembros de los Estados generales eran simples delegados, aplicándose con tal rigor este principio que, cuando se suscitaba alguna cuestion importante, no prevista en sus instrucciones, debian remitirse á sus comiten-

tes, lo mismo que un embajador acude en consulta á su Gobierno. En nuestro país, y en la mayor parte de los que poseen una Constitucion representativa, la ley y la costumbre permiten á un miembro del Parlamento votar segun su apreciacion de lo que es justo, por mucho que difiera de la opinion de sus electores. Pero existe una nocion opuesta, cuyo efecto práctico es considerable sobre muchos espíritus y sobre los mismos legisladores: por su influencia, éstos, independientemente de su deseo de ganar popularidad ó de ser reelegidos, se sienten obligados en conciencia á que su conducta, en cuestiones en que sus electores han manifestado una voluntad resuelta, sea expresion de esta voluntad ántes que de la suya. Prescindiendo de la ley positiva y de las tradiciones de un pueblo, ¿cuál de estas dos teorías de los deberes de un representante es preferible?

Al contrario de las cuestiones tratadas hasta ahora, la presente no lo es de legislacion constitucional, sino de moralidad constitucional; cuestion que atañe á las costumbres del Gobierno representativo. No se refiere tanto á las instituciones, como al espíritu en que los electores deberán llenar sus funciones y á las ideas que es conveniente prevalezcan en cuanto á los

deberes morales de los electores. En efecto, cualquiera que sea el sistema de representacion, los electores pueden, si lo desean, cambiarle en un sistema de simple delegacion.

En tanto sean libres de votar ó no, segun les agrade, no es posible impedirles que den su voto con todas las condiciones que estimen oportunas. Rehusando elegir á quien no se obligue á prohiar todas sus opiniones, y aun si lo exigen, á consultarles sobre todo asunto importante é imprevisto, pueden reducir á su representante á ser simplemente su intérprete, ú obligarle en conciencia á presentar su dimision el dia que esta situacion no le plazca. Y como tienen el poder de hacer esto, la teoría de la Constitucion debe suponer que desearán hacerlo. Porque el principio mismo del Gobierno representativo descansa sobre la presuncion de que los que poseen el poder, abusarán de él en provecho propio: no porque siempre sea así, sino por ser tal la tendencia natural de las cosas; tendencia que las instituciones libres tienen por principal objeto regular. Por dichas razones, cualquiera que sea el error ó la nimiedad de los electores al querer convertir á su representante en delegado, siendo natural y no improbable esa extension del principio electoral, deben

adoptarse acerca de ella las mismas precauciones que si fuera cierta; y el Gobierno representativo debe ser organizado de modo que si los electores siguieran esta conducta, no fuesen capaces de hacer una legislación de clase en su provecho. Cuando se dice que la cuestión lo es solamente de moralidad política, no se disminuye su importancia. Las cuestiones de moralidad constitucional no tienen menor trascendencia que las que atañen á la misma Constitución.

La existencia misma de ciertos Gobiernos y todo lo que influye para que otros sean soportables, descansa sobre la observancia práctica de doctrinas de moralidad constitucional; sobre nociones tradicionales en el espíritu de las diferentes autoridades, que modifican el uso que sin ellas harían de sus poderes.

En los Gobiernos donde no hay ningún contra peso,—la monarquía, la aristocracia, la democracia pura,—esas máximas constituyen el único obstáculo que les impide abandonarse á los últimos excesos en la dirección de su tendencia característica. En los Gobiernos donde el contra peso es incompleto, en que se ha procurado poner límites constitucionales á las impulsiones del deber más fuerte; mas en los que este poder es todavía bastante fuerte para tras-

pasar dichos límites impunemente, las doctrinas de moralidad constitucional le imponen cierto respeto hácia los fines y límites de la Constitución. En los Gobiernos bien ponderados, donde el poder supremo está dividido; donde cada partícipe está protegido contra las usurpaciones de los demás, de la única manera posible; es decir, hallándose provisto para la defensa de las mismas armas que los otros para el ataque, el Gobierno no marchará sino á condicion de que cada uno de los poderes se abstengan de ejercer todas sus facultades, á ménos de ser provocado por los abusos de los otros; y en este caso podemos decir tambien que tan sólo el respeto inspirado por las máximas de moralidad constitucional, mantiene la existencia de la Constitución. No es posible que las leyes prescriban á los electores los principios á virtud de los cuales dirigiran su eleccion; pero los principios por que cada uno creerá deber dirigirla, constituyen grandes diferencias en la práctica, abrazándose el conjunto de esta cuestion trascendental, cuando se pregunta si los electores deben imponer como condicion al representante que adopte ciertas opiniones sostenidas por los comitentes.

Los que me hayan seguido en estas inves-

tigaciones, no podrán dudar un instante acerca de la conclusion que, con relacion á la cuestion presente, resulta de los principios generales profesados hasta aquí: desde un principio hemos afirmado y nunca hemos perdido de vista, la igual importancia de las dos grandes condiciones del Gobierno: 1.<sup>a</sup> La responsabilidad para con aquellos en cuyo provecho el Gobierno debe funcionar y se propone funcionar. 2.<sup>a</sup> El ejercicio de esta funcion, para que sea debidamente cumplida por espíritus superiores á quienes largas y profundas meditaciones y una disciplina práctica hayan preparado á esa tarea especial.

Si el segundo objeto merece ser perseguido, bien vale la pena de que se hagan por él sacrificios proporcionales á su importancia. Las facultades de los espíritus superiores y los estudios más profundos, no servirían para nada si no condujesen algunas veces al hombre á conclusiones diferentes de aquellas á que llega sin estudio una inteligencia vulgar; y si se desea tener representantes superiores bajo la relacion intelectual á los electores ordinarios, debe esperarse que no estén siempre de acuerdo con la mayoría de sus comitentes, como tambien que casi siempre su opinion será la mejor de las

dos. Síguese de esto que los electores no obrarán discretamente si exigen como precio de su voto la adhesion absoluta á sus opiniones.

Hasta aquí el principio es evidente: pero hay dificultades reales al aplicarle, y comenzaremos por exponerlas en toda su fuerza. Si es importante que los electores designen un representante más instruido que ellos, no es ménos necesario que este individuo más ilustrado sea responsable hácia ellos: de otro modo, ¿siendo jueces de la manera como llenan su funcion, á qué criterio someterán su juicio sino al de sus propias opiniones? No seria conveniente elegir á un individuo simplemente por su fama, por la superioridad de alguna dote relevante. Los testimonios á tenor de los cuales puede un espíritu ordinario juzgar anticipadamente del talento de un candidato, son muy imperfectos: tales como son se refieren casi exclusivamente al arte de expresarse, y muy poco ó nada al valor de lo expresado. La primera de ámbas cualidades no debe hacer suponer la otra: ahora, ¿si los electores han de prescindir de sus propias opiniones, qué criterio les queda para juzgar de la aptitud para el Gobierno? Tampoco deberian, aunque pudiesen reconocer de un modo infalible al hombre más capaz, facultarle plenamen-

te para pensar por ellos, sin consideracion á sus propias opiniones. El candidato más apto puede ser un conservador y los electores liberales; ó un liberal y los electores conservadores. Las cuestiones políticas del dia serán tal vez cuestiones religiosas, y quizás el representante sea partidario de la religion dominante ó profese el racionalismo, mientras que los disidentes serán disidentes ó pertenecerán á la religion evangélica, ó *vice-versa*. En semejante caso, los talentos del representante no darán otro resultado que el de tornarle más capaz de ir más allá, ó de obrar más eficazmente en una direccion, que sus comitentes considerarán en conciencia como falsa ó perniciosa; pudiendo ser impulsados por su conviccion sincera á mirar como más importante el estar representados por un individuo que profese sus opiniones sobre sus ideas de deber, que por otro dotado de talentos excepcionales, examinando, no sólo como serán mejor representados, sino como llegarán á hacer representar su especial posicion moral y su manera de ver.

La influencia de todo criterio que sea el de gran número de personas, deberá hacerse sentir en la legislacion: ahora, habiendo procurado la Constitucion que todas las opiniones contrarias

se hallen igualmente representadas, quizás sea lo más importante para los electores, en ocasiones dadas, asegurar á su criterio propio la representacion más adecuada. En otros casos, tal vez será necesario que el representante tenga las manos ligadas, á fin de que permanezca fiel á los intereses de los comitentes, ó hablando con más propiedad, al interés público, tal como sus comitentes lo conciben. No sería esto indispensable con un sistema político que permitiese á los electores una designacion ilimitada de candidatos honrados y sin prejuicios. Pero con el sistema actual, en que los electores se ven casi siempre obligados á causa de los gastos de la eleccion y de las circunstancias generales de la sociedad, á elegir su representante entre personas cuya posicion social difiere mucho de la suya y que tienen un interés de clase distinto del suyo, ¿quién afirmará que deben entregarse por completo á la buena fé de su representante? ¿Condenaremos á un elector de las clases más pobres, que no puede elegir sino entre dos ó tres candidatos ricos, por que exija de aquél á quien dé su sufragio, el compromiso de votar por medidas que considera como su emancipacion respecto de los intereses de clase de los ricos? Además sucederá siempre que ciertos in-

divíduos del Cuerpo electoral tengan que aceptar el representante elegido por la mayoría de su propio partido; y aunque sus candidatos predilectos carezcan de probabilidades de triunfo, como sus votos pueden ser necesarios al de su partido, el único medio de que dispondrán para ejercer su parte de influencia sobre la conducta ulterior del elegido, consistirá en darle su voto á cambio de determinadas promesas.

Estas consideraciones y sus opuestas se hallan de tal modo enlazadas,—es tan importante que los electores nombren un representante más ilustrado que ellos mismos y consientan en ser gobernados segun este juicio superior, mientras que es imposible que la igualdad de opiniones (cuando tengan opiniones) no influya en gran manera sobre su manera de apreciar la ilustracion del candidato y las pruebas que de ella haya dado,—que es preciso desesperar de poder establecer una regla positiva de deber para el elector; dependiendo ménos el resultado, de un precepto establecido ó de una doctrina fija de moralidad política, que del sentido general de los espíritus en el Cuerpo electoral acerca de esta condicion importante: la deferencia hácia la superioridad intelectual.

Los individuos y pueblos que sientan viva-

mente el valor del talento superior, lo reconocerán probablemente, allí donde exista, por otros signos que la conformidad con sus opiniones; lo reconocerán aun á despecho de una gran diferencia de opiniones, y cuando lo hayan reconocido, estarán demasiado deseosos de aprovecharse de sus facultades, á cualquier precio razonable, para imponerle su propia opinion como ley y norma de su conducta.

Por otra parte, hay caractéres que no tienen consideracion á nadie, que no estiman la opinion de nadie como preferible á la suya, ó mejor que la de un ciento ó millar de personas que piensan como ellos. Cuando los electores obedezcan á este criterio, no nombrarán á nadie que no experimente ó al ménos no profese sus propios sentimientos; cesando de inspirarles confianza su representante cuando deje de permanecer fiel á esos sentimientos. Todos los que aspiran á los honores políticos, procurarán, como dice Platon en el *Gorgias*, modelarse sobre el tipo de *Demos* y asemejarse á él cuanto sea posible. No puede negarse que la democracia favorezca considerablemente la tendencia á dar esta direccion á los sentimientos de los electores: la democracia no es propicia al espíritu de respeto. Que destruya la consideracion hácia la

simple posición social, esto debe ser mirado como uno de los efectos más felices y no nocivos de su influencia; aunque con ello cierre la principal *escuela* de respeto (en cuanto á las relaciones puramente humanas) que existe en la sociedad. Pero como la democracia, en su esencia misma, da infinitamente más valor á la igualdad general de los hombres que á los títulos particulares por que se eleva una persona sobre otra, ese respeto por la superioridad, aun meramente personal, será por regla general inferior á lo que debiera. Hé aquí la causa, entre otras, de que considere tan importante que las instituciones de un país establezcan como un derecho la influencia de las personas instruidas, siendo mi opinion, aparte de toda consecuencia política directa, que se otorgue la pluralidad de votos á la superioridad probada de educación, aunque sólo sea para dar ese tono al sentimiento público.

Si existe en el Cuerpo electoral un sentimiento justo de la diferencia extraordinaria que puede haber entre una persona y otra, no le faltarán indicios para reconocer las personas más capaces de alcanzar los fines que se propone. Naturalmente, la primera de las indicaciones consistiría en los servicios públicos reales,

y haber ocupado una posición elevada y hecho cosas importantes, cuyos resultados justifican el superior discernimiento; haber sido el autor de medidas que parecen sabiamente concebidas según sus efectos; haber hecho predicciones que los acontecimientos han frecuentemente confirmado, y nunca ó rara vez desmentido; haber dado consejos que el país ha seguido con fruto ó que se lamenta de no haber escuchado, serian también otros tantos indicios. Hay sin duda alguna mucho de vago é incierto en esos testimonios de sabiduría; pero debemos procurar que puedan ser consultados por personas de juicio ordinario.

Será conveniente no fiarse de un sólo indicio cuando los demás no lo confirmen. En la apreciación del éxito ó del mérito de un esfuerzo práctico, se deberá dar mucha importancia á la opinión general de las personas desinteresadas que conozcan al sugeto en cuestión. Los indicios de que he hablado no pueden aplicarse más que á hombres experimentados, debiendo colocar en esta categoría á los que no habiendo hecho sus pruebas prácticamente, las han hecho en el terreno especulativo; á los que en sus discursos ó en sus escritos han discutido los asuntos públicos, mostrando que los han estu-

diado sériamente. Estos individuos pueden haber probado, simplemente como pensadores políticos, que les asisten iguales derechos á la confianza pública que á aquellos á quienes de hecho se ha podido apreciar como hombres de Estado.

Cuando es preciso elegir personas no probadas nunca en la práctica, el mejor *criterium* posible estribará en la reputacion de talento que gocen esos individuos entre los que los conocen, y la confianza que les otorgan y apoyo que les dispensan las personas ya respetadas: por medio de semejantes pruebas, los colegios electorales que aprecien debidamente y busquen con ardor el valor intelectual, se procurarán por regla general, representantes que excedan el nivel de las medianías, y con frecuencia hombres que puedan ser abandonados á su propio juicio en cuanto á la direccion de los negocios públicos se refiera, y á quienes no sea lícito exigir, sin ultrajarlos, que renuncien á su criterio por orden de sus inferiores en saber. Si concienzudamente buscadas no se encuentran tales personas, entonces, á la verdad, los electores tienen derecho á tomar otras precauciones; porque naturalmente no prescindirán de sus opiniones particulares, sino á condicion de asegurarse los ser-

vicios de una persona de saber superior al suyo. Realmente harian bien, aun en este caso, en recordar que una vez elegido el representante, tiene más ocasiones, si se consagra al cumplimiento de su deber, de rectificar un juicio falso en su origen que la mayor parte de sus comitentes: consideracion que en general les impediria (á ménos que se vieran precisados á elegir una persona, en cuya imparcialidad no tuvieran plena confianza) exigir á su representante la promesa de no cambiar de opinion ó de abandonar su cargo, si la modificaba. Pero cuando se nombra por vez primera á una persona desconocida sobre quien ninguna autoridad respetable suministra informes seguros, debe esperarse que el elector exija como condicion elemental la conformidad con sus propios sentimientos, bastando que no considere cualquier cambio de opinion ulterior, cambio que podria ser confesado con candor y sus motivos espuestos sin disfraz, como razon perentoria para retirarle su confianza.

Aun suponiendo en el representante los talentos mejor probados y elevacion de carácter reconocida, las opiniones propias de los electores no deben ser dadas nunca de lado. La deferencia para con la superioridad intelectual no

debe llevarse hasta el anonadamiento de sí mismo, hasta el sacrificio de toda opinion personal. Pero cuando la diferencia de opinion no recae sobre las bases fundamentales de la política, por pronunciados que sean los sentimientos de los electores, deberán pensar que cuando un hombre capaz no es de su opinion, hay grandes probabilidades de que ellos sean los equivocados: y aunque así no fuera, pueden muy bien renunciar á su criterio en cosas que no son esenciales para pagar la inestimable ventaja de ver como un hombre capaz obra en su nombre en muchas circunstancias en que á ellos les seria imposible dar su voto. En parecido caso, el elector procura frecuentemente conciliarlo todo, induciendo al hombre capaz á sacrificar su propia opinion en los puntos en que ámbos disienten: pero de parte de éste, aceptar este compromiso equivaldria á traicionar su mision especial, á abdicar los deberes propios de la superioridad intelectual, entre los que uno de los más sagrados es el de no abandonar la causa que tiene contra sí el clamor público, y no privar de sus servicios á aquellas de sus opiniones que más los necesiten.

El hombre de conciencia y de talento reconocidos, deberia exigir plena libertad de obrar

segun lo que como mejor estima, no supeditándose á otras condiciones. Pero los electores tienen derecho á saber cómo piensa obrar, segun qué opiniones se propone dirigir su conducta en todo lo que se refiere á su deber público. Si algunas de sus opiniones les parecen inacceptables, tócale á él probar que merece, sin embargo, ser su representante; y si los electores son razonables, transigirán, por consideracion al mérito general del candidato, en muchos casos de grave disidencia. No obstante, hay casos de estos que no pueden ser tratados con ligereza. Todo hombre que experimente por el Gobierno de su país la dosis de interés que debe sentir un sér libre, tiene ciertas convicciones relativas á los asuntos nacionales, que son para él como la sangre de sus venas, convicciones hásta tal punto íntimas, que no puede aceptar sobre ellas compromiso alguno, ni diferir en aquello á que atañen al juicio de ninguna otra persona. Estas creencias, cuando existen en un pueblo ó en una porcion apreciable de un pueblo, tienen derecho á una legítima influencia por el sólo hecho de existir, y no sólo en razon de su valor probable. No puede ser bien gobernado un pueblo en oposicion á sus nociones elementales del bien, por erróneas que éstas sean bajo

ciertos conceptos. La justa apreciacion de relaciones que debe de haber entre los gobernantes y los gobernados, exige que los electores no consientan en ser representados por quien se proponga gobernarlos contrariamente á sus convicciones personales. Aunque los electóres obtengan partido de los talentos que posea su representante, mientras no haya probabilidad de que se discutan los puntos en que no esté de acuerdo con ellos, les asiste el perfecto derecho de retirarle sus poderes, en cuanto se suscite dicha discusion y no haya á favor de lo que estimen justo una mayoría bastante segura para que la voz de aquel carezca de importancia.

Así (cito nombres propios para mayor claridad, pero sin intencion personal) se pudo no hacer alto en las opiniones de M. Brigh y de M. Cobden sobre la resistencia á las agresiones extranjeras, al estallar la guerra de Crimea, cuando el sentimiento nacional inclinaba la balanza del lado opuesto; y sin embargo, esas mismas opiniones hubieran podido muy bien valerles un fracaso con sus electores cuando la cuestion con la China, (mucho más dudosa que la anterior), porque hubo vacilacion durante algun tiempo, y su manera de considerar el asunto no estuvo muy léjos de prevalecer.

Hé aquí ahora la consecuencia de todo lo que precede: 1.º no deberán exigirse compromisos formales, á ménos que á causa de circunstancias sociales desfavorables ó de instituciones viciosas, los electores no se vean por tal manera limitados en su eleccion, que necesiten aceptar la representacion de una persona de quien sospechen que ha de sufrir influencias hostiles á sus intereses: 2.ª los electores tienen derecho á conocer á fondo las opiniones y los sentimientos políticos del candidato, y no sólo tienen este derecho, sino que con frecuencia están obligados á rehusar la candidatura del individuo que no esté de acuerdo con ellos sobre artículos que forman la base de su creencia política: 3.º los electores, cuando les merezca una opinion muy elevada la superioridad mental del candidato, deben dejarle obrar segun opiniones muy diferentes de las suyas, en todo lo que no se refiera á sus artículos de fé: 4.º los electores no deben cansarse de buscar un representante tal, que puedan dejarle en completa libertad de obedecer las inspiraciones de su propio juicio: 5.º los electores deben mirar como un deber hácia sus conciudadanos, hacer todo lo posible para dar el poder á hombres de este valor, debiendo convencerse de que es mucho más

importante para ellos ser representados por un hombre semejante, que no por otro que acaso profese mayor número de sus opiniones; porque en el primer caso están seguros de recojer las ventajas del talento, mientras que es muy dudosa la cuestion de saber quién tiene razon y quién está equivocado en los puntos en que disientan.

He tratado este asunto bajo la suposicion de que el sistema electoral, en cuanto depende de la institucion positiva, concuerda con los principios establecidos en los capítulos precedentes, porque aun en esta hipótesis, la teoría de representacion por delegacion me parece falsa y dañosa en sus efectos, aunque en tal caso el mal se halle contenido en ciertos límites. Pero si las garantías que me he esforzado en dar al principio representativo, no son reconocidas por la Constitucion, si no se han adoptado las medidas oportunas para la representacion de las minorías, ó si no se admite ninguna diferencia en el valor numérico de los votos, segun un criterio racional, fundado en la dósis de educacion poseida por los votantes.... en este caso faltan palabras para exagerar la importancia que hay, en principio, en dejar al representante plena y completa libertad: porque seria

esta la única probabilidad que hubiese bajo el régimen del sufragio universal, de que podrian hacerse oír en el Parlamento otras opiniones que las de la mayoría. En esa democracia, impropriamente llamada así, porque no es más que el Gobierno exclusivo de las clases obreras, la única probabilidad de librarse de la legislación de clase bajo su forma más estrecha, y de la ignorancia política bajo su forma más peligrosa, estriba en la tendencia que quizás tengan las masas sin educación á elegir representantes de inteligencia superior á la suya, sometiéndose á sus opiniones. Seria razonable esperar cierta dosis de esa tendencia, y entonces se trataria simplemente de desenvolverla todo lo posible. Pero si una vez dueñas de la omnipotencia política las clases obreras, impusieran voluntariamente, bajo esa forma ó bajo otra, un límite tan importante á su propia libertad y á su propia opinion, se mostrarian más prudentes que ninguna clase dueña del poder absoluto se ha mostrado, y podemos afirmar se mostrará nunca bajo esa influencia corruptora.

CAPITULO XVII

De la naturaleza humana

El hombre es un animal racional y libre. Su naturaleza es compuesta de dos partes: una racional y una sensible. La racional le da la capacidad de conocer y la libre le da la capacidad de elegir. La naturaleza humana es imperfecta y necesita de la gracia para ser perfecta. La gracia es un don de Dios que nos ayuda a superar nuestras debilidades y a vivir en armonía con Dios y con los demás. La gracia nos da la fuerza para resistir a las tentaciones del mundo y del malin. La gracia nos da la paz y la alegría que solo Dios puede dar. La gracia es el camino que nos lleva a la vida eterna. Sin gracia, el hombre no puede salvarse. Por lo tanto, debemos buscar la gracia de Dios en todo momento de nuestra vida. La gracia nos hace mejores personas y nos ayuda a ser más felices. La gracia es el amor de Dios que se derrama en nuestros corazones. La gracia es el poder de Dios que actúa en nosotros. La gracia es la luz que ilumina nuestro camino. La gracia es la vida que nos da Dios. La gracia es el regalo más precioso que Dios nos ha dado. La gracia es el amor que nos salva. La gracia es el poder que nos libera. La gracia es la vida que nos da Dios. La gracia es el regalo más precioso que Dios nos ha dado. La gracia es el amor que nos salva. La gracia es el poder que nos libera. La gracia es la vida que nos da Dios. La gracia es el regalo más precioso que Dios nos ha dado.

---

## CAPITULO XIII.

### De una segunda Cámara.

De todas las cuestiones relativas á la teoría del Gobierno representativo, ninguna ha sido más controvertida, particularmente en el continente, que la cuestion de las dos Cámaras, como se la llama, ocupando la atencion de los pensadores mucho más que otros asuntos cien veces más importantes, y siendo considerada como una especie de piedra de toque para reconocer, sea los partidarios de la democracia limitada, sea los de la ilimitada. Por mi parte, doy poco valor al freno que puede imponer una segunda Cámara á una democracia que, de otro lado, nada modera, y me inclino á pensar que si se ha llegado á una conclusion justa en las demás cuestiones constitucionales, es poco importante,

comparativamente hablando, que el Parlamento conste de dos Cámaras ó de una sola.

Si hay dos Cámaras, pueden estar compuestas de una manera semejante ó desemejante. Si su composición es semejante, estarán ámbas sometidas á las mismas influencias, y quien tenga mayoría en una, estará casi seguro de reunir la en la otra.

Es verdad que la necesidad del consentimiento de las dos Cámaras para hacer pasar una medida, puede ser á veces un obstáculo material al progreso, puesto que admitiendo que las dos Cámaras sean representativas é iguales en número, cualquier fracción que exceda en algo á la cuarta parte de los representantes, puede impedir que un *bill* sea aprobado, mientras que no habiendo más que una Cámara, se está seguro de que el *bill* pasará con una simple mayoría. Pero aunque esto no sea imposible, es poco probable; porque no acontecerá frecuentemente que de dos Cámaras, compuestas según los mismos principios, en la una haya casi unanimidad de opiniones, y en la otra división en dos porciones próximamente de igual fuerza.

Si en una de las Cámaras es desechada una ley por la mayoría, esa ley habrá encontrado

generalmente en la otra Cámara una fuerte minoría desfavorable. Todo progreso, pues, que pueda ser retardado por esta causa, será la mayor parte de las veces un progreso que no tendrá á su favor más que una simple mayoría en todo el Cuerpo representativo, y lo peor que puede suceder es que ó el triunfo de la medida se demore por algun tiempo, ó que se haga un nuevo llamamiento á los electores para asegurarse de que la escasa mayoría parlamentaria corresponde á una mayoría efectiva en la nacion.

El inconveniente de la demora y la ventaja de la invocacion al pueblo, pueden ser considerados en este caso como contrapesándose.

Doy poca importancia al argumento que se presenta de ordinario á favor de las dos Cámaras: á saber, que es un medio de impedir la precipitacion y de imponer una segunda deliberacion; porque es necesario que una Asamblea representativa esté muy mal constituida para que las formalidades seguidas en el trámite de cualquier discusion no exijan siempre más de dos deliberaciones. La consideracion que habla con más fuerza, en mi ánimo, á favor de las dos Cámaras, (y á la que concedo cierta importancia), es el efecto perjudicial que produce

en todo depositario del poder, sea un individuo ó una Asamblea, el sentimiento de ser el único soberano. Es importante que ninguna Asamblea pueda, ni aun temporalmente, hacer que prevalezca su *sic volo* sin pedir el consentimiento de nadie. Una mayoría en una Asamblea única, con carácter de permanencia, compuesta de las mismas personas, obrando habitualmente de acuerdo y estando siempre segura de la victoria, se convierte con facilidad en un poder despótico y absorbente, cuando se ve libre de la necesidad de examinar si sus actos serán aprobados por otra autoridad constituida.

Es conveniente que haya dos Cámaras, por la misma razón que había para nombrar dos cónsules entre los romanos, para que ni una ni otra se expongan á la influencia corruptora del poder absoluto, ni aun durante el espacio limitado de un solo año. Una de las cualidades más indispensables para la dirección de los negocios públicos, y sobre todo para manejar las instituciones libres, es la conciliación, la prontitud en transigir, la facilidad en hacer concesiones á los adversarios y en dictar buenas medidas en la forma que hiera lo ménos posible las opiniones de los partidos contrarios.

Ceder de un lado, exigir de otro, tal como

se practica entre nuestras dos Asambleas, hé aquí una escuela permanente de ese hábito saludable: escuela útil hasta el presente, y que lo será todavía mucho más con una Constitucion más democrática del Parlamento.

Pero puede suceder que las dos Cámaras no estén compuestas de igual manera, que se haya procurado al constituirlas que se moderen mutuamente. Si una es democrática, la otra estará formada de modo que sea un freno para la democracia; pero bajo esta relacion, la utilidad de cada una depende por completo del apoyo social que encuentre fuera de sí misma. Una Asamblea que no tenga por base algun gran poder considerable en el país, será poca cosa al lado de otra que cuente con esta base. Una Cámara aristocrática no será poderosa más que en una sociedad aristocrática. La Cámara de los Lores era ántes el poder más fuerte en nuestra Constitucion, y la Cámara de los Comunes un poder simplemente moderador; pero entonces los nobles eran casi el único poder en la nacion.

No me es posible creer que en un estado social realmente democrático, la Cámara de los Lores tenga algun valor como moderadora de la democracia. Cuando un partido es débil, el

medio de fortalecerle, no es colocarlo en línea de batalla frente á su adversario más poderoso, y desplegar en campo abierto sus fuerzas respectivas. Semejante táctica aseguraria la derrota completa del más débil. Este no operará con probabilidades de éxito más que tomando posición entre la multitud, en vez de hacerlo contra la multitud: en lugar de mantenerse aislado y de pedir á los demás que se declaren por él ó contra él, debe atraerse los elementos más capaces de fusion: no debe constituirse en ejército enemigo, lo que provocaria una alianza general en contra suya, sino operar como uno de los elementos de la masa, infundiéndole su levadura y frecuentemente dando la preponderancia al partido que sin el apoyo de su influencia hubiese sido el más débil. El poder realmente moderador en una Constitución democrática, debe obrar *en y por* la Cámara democrática.

Lo he afirmado ya, y en mi concepto, es esta una máxima fundamental de Gobierno: debe de haber en toda Constitución un centro de resistencia contra el poder predominante, y por consecuencia, en una Constitución democrática, un centro de resistencia contra la democracia. Si un pueblo que posee una Constitución

democrática, se muestra más propicio por sus antecedentes históricos á tolerar dicho centro bajo la forma de una segunda Cámara ó de una Cámara de los Lores que bajo cualquiera otra, hé aquí una razon poderosa para que ese centro revista dicha forma; pero, en último resultado, no me parece ni la mejor, ni la más propia para lograr su fin.

Si hay dos Cámaras y se considera á la una como representante del pueblo y á la otra como representando solamente una clase, ó como no siendo representativa del todo, no puedo creer que allí donde la democracia sea el poder dominante, la segunda Cámara tenga ningun poder real, ni aun contra las aberraciones de la primera: puede dejársela vivir por deferencia á los hábitos y recuerdos, mas no como contrapeso efectivo. Si ejerce una voluntad independiente, se exigirá que se contente con reparar los olvidos accidentales del brazo más popular de la legislatura, ó que rivalice con ella en hecho de medidas populares.

La posibilidad de un freno real al ascendiente de la mayoría, depende, pues, de la manera como el poder se reparta en la rama más popular del Gobierno, y yo he indicado ya el mejor modo, en mi opinion, de equilibrar las

fuerzas. He demostrado igualmente que aun en el caso mismo de que se permita á la mayoría numérica ejercer una preponderancia completa por la existencia de una mayoría equivalente en el Parlamento, si, sin embargo, se permite tambien á las minorías ejercer el derecho que les pertenece igualmente, segun principios extrictamente democráticos, de estar representadas en proporcion de su número, esta precaucion garantizará la presencia constante en la Cámara (con el mismo título que los demás miembros) de tan gran número de las primeras inteligencias del país que, sin formar bando aparte y sin hallarse investida de ninguna prerogativa odiosa, esa porcion de la representacion gozará de una influencia personal mucho más considerable que su fuerza numérica, y proporcionará lo más perfectamente posible el centro de resistencia moral necesario. No es, pues, necesaria una segunda Cámara para alcanzar este fin: quizás no conduciría á él y aun podria ser un obstáculo al mismo. Si á pesar de esto, por las razones ántes expresadas, se juzgase indispensable una segunda Cámara, deberia componerse de elementos, no precisamente hostiles á los intereses de la mayoría, sino inclinados á luchar contra estos intereses,

y capaces de levantar su voz autorizada contra los errores y debilidades del mayor número.

Evidentemente no existen estas condiciones en un Cuerpo constituido como nuestra Cámara de los Lores. Desde el momento en que el rango convencional y las riquezas individuales no intimidan á la democracia, el poder de la Cámara de los Lores es insignificante.

De todos los principios á cuyo tenor puede constituirse un Cuerpo sábiamente conservador, destinado á moderar y regular el ascendiente democrático, parece preferible el que sirvió de base al Senado romano, la Corporacion más prudente y sagaz que haya administrado nunca los negocios públicos. Los defectos de una Asamblea democrática que representa al pueblo en general, son los defectos del mismo pueblo: la falta de educación especial y de saber. Necesítase, pues, para remediar esos defectos asociar á la Asamblea un Cuerpo cuyos rasgos característicos sean la educación especial y el saber. Si una Cámara representa el sentimiento popular, la otra deberá representar el mérito personal, probado y garantido por servicios públicos reales y depurado por la experiencia práctica. Si una es la Cámara del pueblo, la otra deberá ser la Cámara de los hombres de Estado, un

Consejo compuesto de todos los que han desempeñado cargos ó funciones públicas importantes. Semejante Cámara podria ser algo más que un Cuerpo simplemente moderador. No seria únicamente un freno, sino tambien una fuerza impulsiva. En ella, el poder de contener al pueblo perteneceria á los hombres más capaces, y en general más deseosos de encaminarlo en toda direccion útil. El Consejo encargado de remediar los errores del pueblo, no representaria una clase sospechosa de antipatía hácia los intereses del mismo pueblo, sino que estaria compuesto de sus jefes naturales en la vía del progreso. No hay Constitucion posible de una segunda Cámara que dé tanto peso y eficacia á su accion moderadora. Seria imposible, cualquiera que fuese la suma de mal que realmente impidiera, desacreditar, considerándolo como un simple obstáculo, un Cuerpo, siempre propicio á favorecer el progreso.

Si en Inglaterra pudiera ser establecido un Senado de esa índole, (no tengo necesidad de advertir que esto es una pura hipótesis), hé aquí los elementos con que seria fácil constituirlo:—Todos los que fueran ó hubieran sido miembros de la comision legislativa, descrita en uno de los capítulos precedentes, reputada

por mí como un elemento indispensable en todo Gobierno popular bien constituido.—Todos los que fueran ó hubieran sido jueces superiores ó presidentes de los Tribunales superiores, civiles ó criminales.—Todos los que durante cinco años hubieran sido simples jueces.—Todos los que hubieran sido ministros durante dos años; pero éstos podrían ingresar tambien en la Cámara de los Comunes, y si fuesen miembros de ella, su pairia ó derecho senatorial quedaria en suspenso; (es necesaria la condicion del tiempo para impedir el nombramiento para ministros de ciertos hombres con el sólo objeto de darles asiento en el Senado, y he establecido el término de dos años, por ser éste el mismo que les dá derecho á una pension.)—Todos los que hubieren desempeñado la funcion de general en jefe, y todos los que habiendo mandado un ejército ó una escuadra, hubieran sido recompensados por el Parlamento con motivo de un triunfo campal ó naval.—Todos los que hubieran ejercido durante diez años un empleo diplomático de primera clase.—Todos los que hubieran sido gobernadores de la India ó de la América inglesa, y cuantos hubiesen tenido á su cargo durante diez años un Gobierno en cualquier colonia.

El servicio civil permanente estaria tambien representado, nombrándose Senadores á todos los que durante diez años hubiesen llenado las funciones importantes de subsecretarios en la tesorería, de subsecretarios de Estado permanentes ú otras funciones igualmente elevadas y responsables. La distincion científica y literaria es muy indefinida y se halla sometida siempre á discusion, implicando un poder de *seleccion*, mientras que las demás cualidades expresadas se recomiendan por sí mismas. Si los escritos que han formado la reputacion de un hombre, no se refieren á la política, no prueban que su autor posea las cuales especiales requeridas; y si son escritos políticos, los diferentes ministerios inundarian la Cámara de instrumentos de partido.

Con los antecedentes históricos de Inglaterra es casi seguro que, á ménos de una subversion violenta de la Constitucion actual, (cosa poco probable), no seria posible crear una segunda Cámara más que estableciéndola sobre los fundamentos de la Cámara de los Lores. Está fuera de cuestion el pensamiento de abolir esta Asamblea para reemplazarla con un Senado como el que acabo de describir, ó con otro cualquiera. Pero quizás no hubiera la misma

dificultad insuperable en fundir en la Asamblea actual las clases ó las categorías que he nombrado en concepto de pares vitalicios.

Una medida ulterior y tal vez necesaria, segun esta suposicion, seria la de que la pairia hereditaria estuviese representada en el Parlamento por delegacion y no personalmente; costumbre establecida ya por los pares de Escocia y de Irlanda, y que probablemente se hará inevitable un dia ú otro por el simple aumento de la clase. Adoptando el plan de M. Hare, seria fácil impedir que los pares representantes fuesen órgano exclusivo del partido que cuenta con mayoría en la pairia. Si, por ejemplo, se señalase un representante por cada diez pares, se facultaria á cada grupo que constase de este número para elegir un representante, pudiendo asociarse los pares como mejor les pareciese. Hé aquí el método que seria conveniente seguir en la eleccion: se exigiria á todos los pares que optáran á la representacion de su clase, una declaracion en este sentido y la inscripcion de sus nombres en una lista. Se designaria el dia y el sitio en que habian de presentarse, sea personalmente, sea por medio de procuradores, segun la costumbre parlamentaria, todos los pares que deseáran dar su voto: serian éstos re-

cogidos, y no votando cada par más que por un candidato, todo el que reuniese diez sufragios, sería declarado electo.

Si algun candidato tuviera más de diez votos, todos los electores, excepto diez, podrian retirar el suyo, ó bien se sacarían diez á la suerte. Estos diez formarían su Cuerpo de comitentes, y el resto de los que hubiesen votado por el favorecido, quedaria en libertad de votar á otro. Seguiríase obrando así hasta que (en lo posible) cada par presente, sea en persona, sea por procura, estuviera representado. En el caso en que quedasen ménos de diez no representados, se les podría permitir, si el número pasára de cinco, elegir un representante. Si fueran ménos de cinco, se prescindiria de sus votos, ó se les consentiria darlos á favor de alguno de los ya nombrados. Con esta sola excepcion, que es poco importante, cada par representaria á diez individuos de su órden, que habrian votado por él, eligiéndolo entre todos los candidatos como el que mejor interpretaba sus deseos y aspiraciones. Los pares no electos podrian optar, como una compensacion, á la Cámara de los Comunes; justicia que se rehusa hoy á los pares de Irlanda y de Escocia en su propio país, mientras que sólo la mayoría de los mis-

mos tiene derecho á estar representada en la Cámara de los Lores.

Este procedimiento me parece el mejor en sí y el más conforme con los precedentes históricos y los brillantes resultados actuales para constituir un buen Senado.

No es, sin embargo, el único plan digno de ser propuesto. Podríase formar una segunda Cámara, dando facultad á la primera para que la eligiese, á condicion siempre de no nombrar á ninguno de sus propios miembros. Esa Asamblea, emanando en último resultado de la elección popular, como el Senado americano, no se reputaría contraria á las instituciones democráticas, y adquiriría probablemente considerable influencia popular. Nombrada en la forma expuesta, no es fácil que excitara la rivalidad de la Cámara popular, ni hubiera colisiones entre ambas. Además, es casi seguro (habiéndose adoptado las precauciones necesarias para la representación de las minorías) que la segunda Cámara encerrase gran número de esos hombres de capacidad elevada, que, sea por accidente, sea por falta de cualidades brillantes, no hubiesen querido solicitar ó no hubiesen podido obtener los sufragios de los comitentes populares.

La mejor Constitucion de una segunda Cámara es la que comprende el mayor número posible de elementos exentos de los intereses de clase y de los prejuicios de la mayoría, pero sin ostentar ninguna tendencia que ofenda el sentimiento democrático. Repito, sin embargo, que no se debe fiar absolutamente en una segunda Cámara, cualquiera que ella sea, para moderar el ascendiente de la mayoría. El carácter de un Gobierno representativo se halla determinado por la Constitucion de la Cámara popular. Comparadas con ésta, todas las demás cuestiones relativas á la forma de Gobierno, son insignificantes.

---

## CAPITULO XIV.

### De lo ejecutivo en un Gobierno representativo.

No sería oportuno discutir en este tratado la cuestión de saber en cuántos departamentos ó ramas ha de dividirse con mayor ventaja y utilidad la tarea ejecutiva del Gobierno. Bajo esta relación, son diferentes los distintos Gobiernos, y es poco probable que se cometan grandes yerros en la clasificación de los servicios, si se está dispuesto á empezar por los comienzos, y á no considerarse atado por la série de accidentes que, en un Gobierno antiguo como el nuestro, ha producido la división de los negocios públicos.

Basta decir que la clasificación de los funcionarios debe corresponder á la de las materias, y que no debería de haber muchos depar-

tamentos, independientes unos de otros, para velar por las diversas partes de un mismo todo; lo que acontecia hasta fecha muy reciente en nuestra administracion militar y todavia sucede, aunque en menor escala. Cuando se trata de un solo objeto (como, por ejemplo, tener una armada poderosa), deberia dejarse este cuidado á una sola autoridad. El conjunto de los medios dirigidos á un fin único, deberia hallarse bajo una sola y misma inspeccion y bajo una sola y misma responsabilidad. Repartidos entre autoridades independientes, los medios llegan á ser fines para cada una de ellas, y no está al alcance de persona alguna, sino al del Jefe del Gobierno, (que probablemente carece de experiencia práctica en el asunto), proseguir el verdadero fin. Las diferentes clases de medios no se combinan y adaptan unas á otras bajo la direccion de una idea capital; y mientras cada departamento se ocupa exclusivamente en sus necesidades, sin curarse de los demás departamentos ni de sus intereses, el conjunto, el fin de la operacion, queda completamente sacrificado á la operacion misma.

En principio, toda funcion ejecutiva, superior ó subalterna, deberia constituir la obligacion permanente de un individuo. Veríase en-

tonces claramente quien ejecutaba cada cosa, á quien correspondia cada falta, cada negligencia: la responsabilidad es nula cuando no se sabe quien es el responsable, y aun cuando sea real, no puede dividirse sin debilitarla. Para ser lo que debe, precisa que haya una sola persona que recoja todo el honor de lo que sea bien ejecutado y soporte todo la censura de lo que se haga mal. Hay, sin embargo, dos modos de dividir la responsabilidad: uno que se limita á debilitarla; otro que la destruye por completo. Se la debilita cuando se exige el concurso de varios funcionarios para el mismo acto. Cada uno de ellos sufre el peso de una verdadera responsabilidad: si el acto ha sido mal ejecutado, nadie puede excusarse, habiendo contribuido á él lo mismo que un cómplice coadyuva á un crimen: si hay crimen legal, todos deben ser igualmente castigados, y su castigo no será menor que si solo hubiera una persona culpable. Pero no sucede lo mismo con las penalidades y recompensas de la opinion, que se disminuyen siempre cuando se reparten entre varios. Cuando no hay crimen legal definido, ni corrupcion, ni malversaciones, sino simplemente error ó imprudencia ó cosa que por esto pueda pasar, todo el que se haya ocupado en el asunto en-

cuentra una excusa á sus propios ojos y á los ojos del mundo en el hecho de que otras personas hayan obrado con él. La falta misma de probidad es justamente una de las cosas de que los hombres se consideran absueltos, cuando los que hubieran debido resistir y dirigirles advertencias, nada han hecho, y con mayor motivo si han dado su consentimiento formal.

En este caso, sin embargo, aunque la responsabilidad sea debilitada, hay todavía responsabilidad: cada uno de los copartícipes en el asunto ha consentido en el acto y tomado parte en él, según su capacidad individual. Peor es cuando el acto mismo ha sido ejecutado por la mayoría de un Consejo deliberante, á puerta cerrada, sin que nadie tenga probabilidades de saber, excepto en un caso extremo, quien ha votado en pró ó en contra. La responsabilidad en tal caso existe simplemente de nombre. «Los Consejos, ha dicho ingeniosamente Bentham, son *escondites*. (1) Lo que ejecuta el Consejo no es un acto individual y nadie puede ser

---

(1) Traducimos por esta palabra familiar, la inglesa *screeem*, (abrigo, biombo), por creer que con ella se expresa propiamente la idea de Bentham.

(N. del T.)

responsable de él. La reputacion misma del Consejo no sufre más que en su carácter colectivo, y ningun Consejero soporta las consecuencias sino en tanto es impulsado á identificar su propio valor con el del Cuerpo; sentimiento con frecuencia muy fuerte cuando la Corporacion es permanente y el miembro participa de su buena y mala suerte: pero las fluctuaciones de toda carrera oficial moderna no permiten que se forme semejante espíritu de Cuerpo; y si este espíritu existe, sólo es en los rangos oscuros de los subalternos permanentes. Así, pues, los Consejos no son un instrumento conveniente para la tarea administrativa, no debiendo serles confiada más que cuando, por otras razones, seria todavia peor dar á un solo ministro pleno poder y completa libertad de accion.

Por otra parte, hay una máxima hija de la experiencia, segun la que la sabiduría se encuentra en la multitud de consejeros, y por la que se cree que un individuo juzga rara vez con acierto de sus propios intereses y mucho ménos de los del público, cuando tiene el hábito de no hacer uso más que de su propio saber ó del de un solo consejero. No hay necesariamente incompatibilidad entre un principio y otro; es fácil que el poder real y la responsabilidad completa sean

asumidos por uno solo, á quien en caso necesario pueden darsè consejeros, responsable cada uno de su propia y exclusiva opinion.

Por regla general, el jefe de un departamento ministerial es hombre puramente político. Puede ser buen político y hombre de mérito, y si ordinariamente no es así, el Gobierno es malo. Pero su talento general y el conocimiento que deberá poseer de los intereses generales del país, no van acompañados, á no ser por accidente, de un conocimiento igual, y que podremos llamar profesional, del departamento á cuyo frente se halla. Es necesario, por lo tanto, proporcionarle consejeros profesionales. Cuando la experiencia y los conocimientos suficientes, cuando las cualidades requeridas en un consejero profesional pueden encontrarse en un individuo bien elegido, como, por ejemplo, al tratarse de un jurisconsulto, basta la designacion de dicha persona para las miras y direcciones superiores, con un estado mayor de subalternos para la ciencia de los detalles. Pero la mayor parte de las veces, no es bastante que el ministro consulte á una persona competente, ó, cuando no conoce por sí mismo el asunto, siga implícitamente la opinion de tal persona. Es frecuentemente necesario que escuche, no

accidental, sino habitualmente, varios pareceres y se ilustre con las continuas discusiones de un Cuerpo de consejeros. Esto, por ejemplo, es estrictamente obligatorio en las cuestiones militares y navales. Por consecuencia, los Ministros de Guerra y Marina, y probablemente casi todos, deberán de estar asistidos de un Consejo compuesto de hombres capaces y dotados de gran experiencia profesional. Los Consejos deberán de ser permanentes para asegurarse del concurso de los hombres más capaces, apesar de todos los cambios de la Administracion.

Digo con esto que no deberán de cesar como los Lores del Almirantazgo en sus funciones á la vez que el Gobierno que los nombró: pero es conveniente que los elegidos, en atencion á su posicion elevada y á virtud de una promocion gerárquica, desempeñen su cargo por un plazo limitado, á ménos de una segunda eleccion; procedimiento que hoy se observa en los nombramientos del estado mayor de la armada inglesa. De esta suerte, no siendo los nombramientos vitalicios, son objeto de ménos intrigas, á la vez que se tiene un medio de separar decorosamente á los que no merezcan conservar su puesto, reemplazándolos con personas dignas de ello, que por su menor antigüe-

dad, quizás no hubieran ascendido nunca si hubiesen tenido que esperar su turno riguroso.

Los Consejos serian simplemente consultivos en el sentido de que la decision final habria de ser tomada por el Ministro mismo y sólo por el Ministro; pero los consejeros no se considerarian ni á sí mismos, ni por los demás, como ceros ó como susceptibles de ser reducidos á este papel á merced del Ministro. Los consejeros de un hombre poderoso y muy imperioso deberán de estar en condiciones tales, que no les sea posible, honrosamente, dejar de expresar su opinion, siendo á la vez imposible á ese hombre no oir sus recomendaciones, adóptelas ó nó. Hállase precisamente en la Constitucion del Consejo del gobernador general y de los Consejos de las presidencias de las Indias, un modelo de las relaciones que deberán de existir entre un jefe y consejeros de esta clase.

Dichos Consejos están compuestos de personas que tienen conocimientos profesionales de los asuntos de la India, conocimientos que faltan de ordinario á los gobernadores y que no es necesario exigirles. Cada miembro del Consejo debe expresar su opinion, de simple aquiescencia en la mayor parte de los casos. Pero si hay distintos pareceres, todos los miembros tienen

la libertad y el hábito invariable de exponer los motivos del suyo. El gobernador general ó gobernador hace lo mismo. En los casos ordinarios se adopta la decision de la mayoría; de modo que el Consejo toma parte real en el Gobierno. Pero si el gobernador lo estima oportuno, puede prescindir de la opinion, aunque sea unánime, del Consejo, expresando los motivos de su conducta. Resulta de esto que el jefe es individual y realmente responsable de todos los actos del Gobierno. Los miembros del Consejo no tienen más que la responsabilidad de consejeros. Pero consta siempre por documentos susceptibles de ser exhibidos y que lo son cuando el Parlamento ó la opinion pública lo exigen, el consejo de cada uno y los motivos alegados en apoyo de su opinion.

Al mismo tiempo, gracias á su posicion elevada y á su participacion ostensible en todos los actos del Gobierno, los consejeros tienen razones tan poderosas para consagrarse á los asuntos públicos y expresar una opinion debidamente meditada sobre todas las ramas de la Administracion, como si sobre ellos recayese toda la responsabilidad.

Esta manera de dirigir los más importantes asuntos administrativos, es ejemplo afortu-

nado de la asimilacion de los medios al fin; y la historia política, que hasta el presente no ha sido muy fecunda en obras de habilidad y de combinacion, no ofrece muchos otros. Es una de las adquisiciones con que el arte político ha sido enriquecido por la experiencia del Gobierno de la compañía de las Indias; y lo mismo que la mayor parte de las sábias combinaciones que han conservado la India á nuestro país, lo mismo que todo lo que esta compañía ha producido de buen Gobierno,—en circunstancias y con materiales dignos de admirarse,—este progreso se halla sin duda destinado á perecer en el holocausto general que parece esperar á todas las tradiciones del Gobierno indio, desde que han sido puestas á merced de la ignorancia y de la presuntuosa vanidad de los hombres políticos.

Levántase ya un grito para la abolicion de los Consejos que se consideran como rueda superflua y onerosa en el mecanismo del Gobierno, á la vez que se solicita hace ya tiempo y con probabilidades de éxito crecientes, la abrogacion del servicio civil profesional que forma los miembros de esos Consejos, y es lo único que puede garantir su importancia.

Principio muy importante de buen Go-

bierno en una Constitucion popular es el de que ningun funcionario ejecutivo sea nombrado por eleccion popular, sea por el pueblo mismo, sea por medio de los representantes del pueblo. Gobernar es obra por todo extremo delicada: las cualidades requeridas para ejecutarla son cualidades especiales y profesionales de que no pueden juzgar bien sino las personas que las posean en cierta medida ó tengan alguna experiencia práctica.

Elegir las personas más capaces de llenar las funciones públicas, no simplemente escogiendo las mejores entre las que se presenten, sino buscando las mejores en el sentido absoluto de la palabra y tomando nota de todas las capaces, á fin de poder utilizar sus servicios, en caso necesario, es tarea muy penosa y exige un discernimiento tan sutil como concienzudo. Y como, por regla general, no hay deber público que peor se cumpla, es en el que se necesita imponer mayor dosis de responsabilidad individual, haciendo de él una obligacion personal de los más altos funcionarios de los diferentes departamentos. Todos los funcionarios públicos subalternos que no sean nombrados por virtud de exámen público, deberán ser designados por el Ministro correspondiente, siendo éste responsable

de su nombramiento. Naturalmente, el primer Ministro ó Presidente del Consejo elegirá á todos los demás, y él mismo, aunque nombrado de hecho por el Parlamento, lo será oficialmente por la Corona, en un Gobierno monárquico.

El funcionario que nombra deberá ser el único con facultad de destituir al empleado subalterno, sugeto á cesantía, cosa que en la mayor parte de los casos no debería tener lugar, á no ser por motivo de mala conducta personal. En efecto, no es posible esperar que las personas á cuyo cargo está todo el detalle de la Administración y cuyas cualidades son mucho más importantes para el público que las del Ministro mismo, se consagrarán á su profesion, y procurarán adquirir el saber y la habilidad en que el Ministro debe poner con frecuencia toda su confianza, si pueden ser destituidas de un momento á otro, sin haber incurrido en falta alguna, únicamente porque el Ministro quiere dar la plaza á otro, sea por cálculo político, sea por razones puramente personales.

¿Deberá de haber una excepcion, bajo un Gobierno republicano, á favor del Jefe de lo ejecutivo, al principio que condena el nombramiento de los funcionarios de la Administración por sufragio popular? ¿Es buena regla la seguida

en los Estados-Unidos, á virtud de la cual el Presidente es nombrado cada cuatro años por el pueblo?

La cuestion no deja de ofrecer dificultades. Sin duda alguna, en un país como América, donde no es posible resucitar la Monarquía, hay cierta ventaja en que el primer magistrado sea constitucionalmente independiente del Cuerpo legislativo, haciendo que las dos grandes funciones del Gobierno (igualmente populares en cuanto al origen y á la responsabilidad) se contrapesen mutuamente. Este plan se halla de acuerdo con el cuidado que tienen los americanos en evitar la concentracion de gran suma de poder en las mismas manos. Pero es esta una ventaja que cuesta infinitamente más de lo que vale. Parece preferible que el primer magistrado en una República, sea nombrado francamente, como el primer ministro lo es virtualmente en una Monarquía constitucional, por el Cuerpo representativo. De esta manera, hay la certeza de que será elegido un hombre más eminente. Si se adoptara dicho procedimiento, el partido que dispusiera de mayoría en el Parlamento designaria en general á su propio Jefe, que es siempre uno de sus hombres políticos más importantes y frecuentemente el primero

de todos, mientras que el Presidente de los Estados-Unidos, desde que el último superviviente de los fundadores de la República desapareció de la escena, es sin excepción ó un hombre oscuro ó un hombre que ha adquirido su reputacion en otra esfera que en la política. Y esto, como ya he dicho en otra parte, no es un accidente, sino el efecto natural de la situacion. Los hombres eminentes de un partido no son sus candidatos más útiles para una eleccion en que todo el país debe tomar parte. Todos los hombres superiores tienen enemigos personales, ó han hecho algo ó profesado alguna opinion que desagrada á gran parte de la comunidad, y que, probablemente, disminuiriá en mucho el número de votos favorables, mientras que un hombre sin antecedentes, de quien nada se sabe, á no ser que profesa las opiniones del partido, reunirá con facilidad todos los votos de este partido. Otra consideracion importante es el grave peligro de maniobras electorales incesantes. Cuando la más alta dignidad del Estado debe ser conferida una vez cada cuatro años por eleccion popular, el tiempo que transcurre en este intervalo se emplea en lo que propiamente puede llamarse una cábala. El Presidente, los Ministros, los jefes de partido y sus corre-

ligionarios son todos muñidores de elecciones. En materia de política, todo el país se ocupa en simples personalidades; se discute y se decide toda cuestion pública, en atencion ménos á su importancia que al efecto que producirá sobre la eleccion de Presidente. Si se hubiera buscado un sistema para hacer del espíritu de partido el principio de accion dominante en todos los asuntos públicos, y para crear un motivo, no solo de convertir toda cuestion en cuestion de partido, sino aun de suscitar cuestiones para fundar sobre ellas nuevos partidos.... habria sido difícil hallarlo más adecuado.

No afirmaré que sea siempre y en todas partes conveniente que el Jefe de lo ejecutivo dependa de los votos de una Asamblea representativa, como ocurre al primer Ministro de Inglaterra, sin dificultad alguna. Si se juzgase que es preferible evitar esto, el Ministro podria (aunque nombrado por el Parlamento) conservar sus funciones durante un lapso de tiempo determinado, con independendencia de toda votacion parlamentaria, lo que seria el sistema americano, ménos la eleccion popular y sus males. Hay otro sistema para que el Jefe de la Administracion sea independiente respecto de la legislatura, sin que sufran detrimento las condi-

ciones esenciales de un Gobierno libre. No dependería nunca indebidamente de un voto parlamentario, si tuviese el poder que posee de hecho el primer Ministro en Inglaterra, de disolver la Cámara y apelar al pueblo: si en vez de ser destituido de sus funciones por un voto hostil, fuera reducido por él simplemente á la alternativa de presentar su dimision ó disolver la Cámara.

Me parece conveniente que el primer Ministro posea el poder de disolver el Parlamento, aun tratándose de un régimen que le garantice la conservacion de su cargo por un período determinado. No debiera haber en política laberintos posibles, es decir, conflictos entre un Presidente y una Asamblea, que pongan frente á frente durante un espacio de tiempo mayor ó menor (quizás por espacio de muchos años) á los dos poderes citados, sin que ninguno de los dos tenga medios para desembarazarse de su contrario. Para atravesar una de estas crisis, sin que de una parte ni de otra se recurra á un golpe de Estado, es menester que el amor á la libertad y el hábito del imperio sobre sí mismo estén combinados en un pueblo en una medida que muy rara vez se ha encontrado hasta el presente: y aunque se hubieran adoptado pre-

cauciones contra esta extremidad, suponer que ámbas autoridades no se paralizáran mutuamente, es preciso creer que la vida política del país estará siempre gobernada por un espíritu de tolerancia mútua y de compromiso, que nunca serán bastantes á turbar ni las pasiones, ni las excitaciones más vivas de los partidos en lucha. No es imposible que exista ese espíritu, pero siempre sería imprudente someterlo á pruebas demasiado rudas.

Es también conveniente por otras razones que uno de los poderes del Estado (y no puede ser otro que el ejecutivo) tenga siempre plena y entera libertad de convocar al Parlamento. Cuando no se sabe á ciencia cierta cuál de dos partidos es más fuerte, es importante que exista un medio constitucional de dirimir la contienda. Mientras no sea conocido su resultado, no hay probabilidades de que ninguna cuestión política sea tratada de un modo conveniente: ese intervalo es por regla general un interregno para todo proyecto de mejoramiento legislativo ó administrativo, por no tener ningún partido confianza bastante en su fuerza para intentar cosas capaces de provocar la oposición de cualquier individuo ó colectividad que disponga de influencia directa ó indirecta en la lucha pendiente.

De todos los funcionarios del Gobierno, los que seria ménos oportuno nombrar por medio del sufragio popular, son los jueces. Además de que sus cualidades especiales y profesionales no pueden ser apreciadas por el pueblo, no hay funcionarios en quienes sea más importante una imparcialidad absoluta y una carencia completa de lazos con personajes ó partidos políticos. Algunos pensadores, entre ellos Bhenthan, creen que si bien no conviene aplicar á la judicatura la eleccion popular, los vecinos de su distrito deberian tener la facultad, despues de haberlos experimentado suficientemente, de privarles de su cargo. No puede negarse que la inamovilidad de un funcionario público á quien están confiados grandes intereses, no sea en sí misma un mal.

No es en manera alguna conveniente que no haya medio de desembarazarse de un juez inícuo ó ignorante, á ménos que se conduzca de modo que incurra en responsabilidad criminal: no es en manera alguna conveniente que un funcionario de quien tantas cosas dependen, se sienta libre de toda censura, exceptuando la de la opinion y su propia conciencia. Sin embargo, se trata de saber si en la situacion particular de un juez, y suponiendo que se hayan adoptado

todas las precauciones necesarias para que el nombramiento sea honrado, la irresponsabilidad no ofrece ménos tendencias á pervertir su conducta que la responsabilidad hácia el Gobierno ó hácia un voto popular.

La experiencia ha resuelto la cuestion hace mucho tiempo en el sentido afirmativo en lo que se refiere á la responsabilidad para con el poder ejecutivo; y su solucion no es ménos clara en lo que respecta á la responsabilidad para con los electores. Entre las buenas cualidades del pueblo como elector, no figuran las que son particularmente necesarias á un juez, la calma y la imparcialidad: felizmente, no son esas cualidades indispensables para la intervencion del sufragio popular en los asuntos públicos, intervencion esencial á la libertad.

La justicia, aunque sea una cualidad necesaria á todos los séres humanos, y por consecuencia á todos los electores, no es el motivo que decide en una eleccion popular. La justicia y la imparcialidad son tan poco precisas para nombrar un miembro del Parlamento, como pueden serlo en una transaccion humana. Los electores no necesitan adjudicar ninguna cosa á que cada candidato tenga derecho, ni juzgar de los intereses generales de varios competidores;

deben declarar simplemente quién posee su confianza personal ó cuál representa mejor sus convicciones políticas. Un juez está obligado á no guardar más consideraciones á su correligionario ó á la persona de su mayor afecto, que á cualquiera otra. Pero si un elector obrase así, olvidaria su deber. No puede tomarse por base de un argumento el buen efecto producido en los jueces, como en cualquier otro funcionario, por la jurisdiccion moral de la opinion; porque, aun bajo este concepto, lo que ejerce realmente una coaccion útil en la conducta del juez, cuando está á la altura de su cargo, no es (salvo en ciertos casos políticos) la opinion de la comunidad en general, sino la del único público capaz de apreciar debidamente su proceder y sus cualidades, á saber: los Tribunales y juriconsultos de su propio distrito. No debe creerse que estimo de escasa importancia la participacion del pueblo en general en la administracion de justicia. Me parece, por el contrario, cosa de grandísimo interés; ¿pero cuando? Cuando el pueblo desempeña, á título de jurado, parte de las funciones judiciales. Es este uno de los casos sumamente raros en política, en que vale más que los hombres obren directa y personalmente, que por medio de sus representantes:

quizás el único en que los errores en que puede incurrir una persona revestida de autoridad, son ménos perjudiciales que las consecuencias de un sistema á virtud del cual fuera responsable de dichos errores.

Si un juez pudiera ser destituido por el voto popular, el primero que deseára sustituirle hallaria un motivo de destitucion en cada uno de sus juicios, apelando de ellos ánte la opinion de un público totalmente incompetente, sea por desconocimiento del asunto, sea por no haberlo estudiado con las precauciones é imparcialidad de los hombres prácticos en la materia: excitaria la pasion y el prejuicio popular donde existieran, y se esforzaria en provocar su aparicion donde no existiesen. Y si se trataba de un litigio ó causa de cierto interés y obraba con habilidad, obtendria el resultado más favorable, á ménos que el juez ó sus amigos descendiesen al mismo terreno, ó hicieran por su parte invocaciones igualmente poderosas. Los jueces acabarian por comprender que arriesgaban su cargo cada vez que pronunciasen sobre una causa que excitára el interés general, y que era para ellos ménos esencial hallar la decision más justa que buscar la que habria de ser más aplaudida ó pudiera prestarse ménos á interpretacio-

nes pérfidas ó maliciosas. No tardará en verse (así lo temo) que la costumbre establecida por algunas de las Constituciones americanas, modernas ó modificadas, de someter los jueces á una reeleccion popular periódica, es uno de los errores más peligrosos que haya cometido nunca la democracia. Y si el buen sentido práctico que no abandona jamás al pueblo americano, no estuviera, segun se dice, á punto de producir una reaccion favorable á la verdad, podríase mirar ese error como el primer indicio de una democracia que degenera sensiblemente. (1)

---

(1) He sabido, sin embargo, que en los Estados en que los jueces se nombran por eleccion popular, ésta no se lleva á cabo en realidad por el pueblo mismo, sino por los jefes de partido, y que como ningun elector vota por otro que por el candidato de su partido, la persona designada es ordinariamente la que hubiera elegido el Presidente ó el Ministro del ramo. Así, una mala costumbre es limitada y modificada por otra, y el hábito de votar en masa bajo una bandera de partido, que es causa de tantos males donde quiera que el derecho de eleccion pertenece justamente al pueblo, ese hábito, repito, tiende á disminuir un mal mayor todavia, en el caso en que el funcionario que ha de ser elegido, debiera ser nombrado, no *por* el pueblo, sino *para* el pueblo.

(N. del A.)

En cuanto al cuerpo numeroso y considerable que constituye la fuerza permanente del servicio público; en cuanto á esas personas que no deben cambiarse en toda modificacion política, sino seguir desempeñando sus destinos para auxiliar á cada Ministro con su experiencia; para ilustrarle con su conocimiento de los negocios; para dirigir los detalles oficiales bajo su intervencion general; esos hombres, en fin, que forman la clase de funcionarios públicos de profesion, y que abrazan esta carrera en su juventud, como se siguen todas, para avanzar en ella á medida que avanzan en edad; en cuanto á éstos, repito, es evidentemente inadmisibile que puedan ser destituidos y privados de todo el fruto de sus servicios anteriores, á no ser por causa de mala conducta positiva, probada y grave. Así, pues, como no se debe prescindir de estos funcionarios (excepto en el caso de culpabilidad personal) más que reconociéndoles una pension á expensas del Tesoro público, es de la mayor importancia que los nombramientos sean hechos con acierto desde un principio: quédanos, por lo tanto, que examinar cuál es el mejor procedimiento para alcanzar este fin.

En los empleos insignificantes no hay casi

que temer la falta de saber y de habilidad especial en los encargados de la designacion; pero sí la parcialidad y el interés privado ó político. Siendo todos los candidatos muy jóvenes todavía, y siendo nombrados no por razon de un aprendizaje anterior, sino para que se instruyan y formen en la práctica, el único criterio que puede adoptarse para conocer á los más dignos de ser elegidos es la manera como han hecho los estudios que constituyen una educacion liberal; lo que no ofrece dificultad alguna, siempre que las personas á quienes se confiera esta mision, se tomen el trabajo y posean la imparcialidad indispensables. No es dable esperar razonablemente esas dos condiciones en un Ministro que debe fiar por completo en las recomendaciones que se le hacen, y que, por desinteresado que sea en cuanto á sus deseos personales, no resistirá nunca á las gestiones de personas que pueden influir en su propia eleccion, ó cuyo apoyo político es necesario al Gabinete á que pertenece. Atendiendo á estas consideraciones, se ha introducido la costumbre de hacer sufrir á todos los aspirantes á dichos empleos, un exámen público dirigido por personas que no se ocupan en asuntos políticos, y que son de igual clase y del mismo rango que

los examinadores para dignidades universitarias. Este sistema seria probablemente el mejor, bajo cualquier forma de Gobierno; mas en el parlamentario que nos rige, es el único que ofrece probabilidades, no diré de que los nombramientos sean acertados, pero sí de que no se incurra al decretarlos en manifiesta y flagrante injusticia.

Es absolutamente necesario que los exámenes se verifiquen por concurso y que los empleos se den á los que obtengan los primeros números. En un simple exámen no quedan excluidos por regla general más que los absolutamente ignorantes. Cuando un examinador se vé en la disyuntiva ó de arruinar el porvenir de un individuo ó de cumplir un deber público, que en el caso presente se reputa por regla general de escasa importancia, y cuando sabe que se le reprochará amargamente haber arruinado al individuo, mientras nadie sabrá con certeza si ha cumplido ó no con su deber.... su buen natural triunfa, á ménos que sea un hombre de un temple poco comun. Cuando se ha sido débil una vez, es difícil no serlo más á cada momento, hasta que el grado de instruccion exigido para ser aprobado llega á ser casi inapreciable.

Generalmente, en las universidades los ejercicios para los *grados* son tan insignificantes y fáciles de vencer, como difíciles y serios los exámenes para las *dignidades*. Cuando faltan motivos para superar cierto *mínimum*, el *mínimum* se convierte en *máximum*: todos adquieren el hábito de contentarse con alcanzar el nivel más ínfimo, y por bajo que éste sea, muchos no llegan á él. Cuando, por el contrario, los empleos son provistos en los candidatos superiores entre todos los que se presentan, y entre los aptos son elegidos los más capaces, no sólo se estimulan todos á hacer cuanto pueden, sino que la influencia de esta práctica se deja sentir en todos los establecimientos de educación liberal. El preparar alumnos que obtengan triunfos notables en las oposiciones llega á ser para todo director de colegio un objeto de ambición y un medio de éxito, no habiendo casi ningun otro procedimiento, mediante el cual pueda hacer tanto el Estado por el mejoramiento de los estudios en el país. Aunque el principio de los concursos no haya sido introducido entre nosotros hasta fecha muy reciente; y aunque haya sido aplicado con mucha imperfeccion, puesto que no se le vé funcionar por completo más que para el servicio de la In-

dia, comienza ya á producir efectos sensibles en los establecimientos de enseñanza, á pesar de las dificultades con que tropieza por el estado actual de la educacion en nuestro país; estado vergonzoso que esos mismos concursos han puesto en evidencia.

Tan insignificante es el grado de instruccion mediante el cual obtiene un jóven de un Ministro el derecho de presentarse como candidato, que el concurso produce un resultado más pobre que el que daría un simple exámen. Porque nadie imaginaria el poner como condicion de un simple exámen tan poca cosa como basta á un opositor para superar á sus rivales. Así se dice que de año en año va disminuyendo el mérito de los candidatos, haciendo cada série de ellos menores esfuerzos, porque el resultado de los exámenes anteriores les han probado que sus predecesores hubieran podido alcanzar el fin deseado con ménos conocimientos. Parte por disminucion de esfuerzos, parte porque aun en los exámenes para los cuales no se requiere un exámen prévio, la ignorancia, que se hace á sí misma justicia, reduce considerablemente el número de los concurrentes, ocurre que si bien se han dado á veces casos de gran instruccion, el resto de los candidatos agraciados re-

presenta una dosis muy insignificante de saber: y nos consta por los mismos jueces que casi todos los que fracasan en su empresa, deben su falta de éxito á su ignorancia, no de las ramas más elevadas de la ciencia, sino de sus elementos más humildes, la ortografía y la aritmética.

El clamor que prosiguen levantando contra los concursos algunos órganos de la opinion, hace frecuentemente, lo digo con pena, tan poco honor á la buena fé, como al buen sentido de los detractores. Citan con éxtasis las cuestiones más abstractas, (1) cuyo conocimiento nunca se ha exigido, pretendiendo que el *sine qua non* del éxito consiste en respuestas irreprochables á todas las preguntas; cuando lo que realmente sucede es que el dejar ciertas preguntas sin respuesta, no lleva consigo la exclusion del candidato, si bien el contestarlas constituye un mérito, una ventaja.

---

(1) No citan siempre, sin embargo, las cuestiones más abstractas; porque, últimamente, en la Cámara de los Comunes un enemigo de las oposiciones ha tenido la ingenuidad de citar una série de preguntas casi elementales sobre Algebra, Historia y Geografía, para demostrar la suma exorbitante de conocimientos científicos que habia la crueldad de exigir en los programas.

(N. del A.)

Se nos interroga enseguida acerca de si creemos que el saber supuesto por tal ó cual pregunta, puede ser de alguna utilidad al aspirante despues que haya alcanzado su objeto; y encuéntranse grandes diferencias en la opinion al querer averiguar qué clase de conocimientos son útiles. Existen personas (y un Ministro de Estado era de este parecer) que consideran la ortografía como inútil en un agregado de embajada ó en un oficial de cualquier negociado administrativo.

En lo que todos nuestros adversarios parecen de acuerdo, es en que la cultura intelectual general no es útil en las funciones administrativas, cualesquiera que sean por otra parte los conocimientos, cuya utilidad se reconozca. Si, sin embargo, (como me atrevo á creer), esa cultura general es útil, ó si lo es una educacion cualquiera, débense hacer sufrir al candidato las pruebas más propias para demostrar si posee ó nó esta educacion. Para asegurarse de si ha aprovechado sus estudios, es necesario interrogarle acerca de aquello que, si ha sido bien dirigido, sabrá probablemente, aunque no esté directamente relacionado con la funcion que ha de desempeñar. Los que se oponen á que el exámen verse sobre los clásicos y las matemá-

cas, en un país en que sólo se enseñan regularmente los clásicos y las matemáticas, ¿querrán decirnos en qué ha de consistir? Paréceme, sin embargo, que han de oponerse lo mismo á un exámen sobre estas materias que á un exámen sobre cualesquiera otras. Si los jueces, deseosos de abrir una puerta de admision á los que no han pasado por la rutina de una escuela de gramática, ó que compensan su falta de conocimientos en lo que en ellas se enseña, con conocimientos más profundos en otras cosas, depositan bolas blancas á favor del saber en cualquier materia de utilidad real, se les censura por ello. Nada contentará á sus adversarios si no es la admision libre de la ignorancia absoluta.

Se nos dice con aire de triunfo que ni Clive, ni Whellington hubieran podido sufrir la prueba á que se somete hoy todo aspirante á cadete en la escuela de Ingenieros. Pero si Clive ó Whellington no hicieron lo que no se exigió de ellos, no debe suponerse que no hubieran podido hacerlo en caso necesario. Y si con ello se nos quiere tan sólo manifestar que es posible ser gran general sin tener esos conocimientos, sucede lo mismo con otros muchos que, sin embargo, son muy útiles á grandes

generales. Alejandro el Grande no supo nunca las reglas de Vauban, ni Julio César el francés. Se nos dice en seguida que los *devoradores de libros*, término que se cree poder aplicar á todo el que se permite el más ligero conocimiento de los libros, no brillan en los ejercicios corporales, ni adquieren los hábitos de los *gentlemen*. Esta es una observacion hecha frecuentemente por los ignorantes de condicion; pero diga ó piense la ignorancia lo que quiera, no monopoliza el privilegio ni de los hábitos elegantes, ni de la actividad corporal. Cuando ésta ó aquellos sean de necesidad, deben de exigirse á la vez que las cualidades intelectuales, pero no en lugar de dichas cualidades. Sé de buena tinta que en la escuela militar de Woolwich, los cadetes admitidos por concurso son tan superiores bajo este concepto, como bajo todos los demás, á los que han ingresado segun el antiguo sistema de nombramientos. Dícese-me que aprenden más pronto las maniobras (lo que debia esperarse, pues una persona instruida lo aprende todo con más facilidad que una ignorante) y que, en su conducta general, se muestran por tal manera superiores á sus antecesores, que los jefes de la institucion esperan con impaciencia el dia en que desaparezcan de

la escuela los últimos gérmenes de la antigua levadura. Si el hecho es cierto, y es fácil asegurarse de ello, esperamos no oír decir en adelante que la ignorancia es una cualidad preferible al saber para la profesion militar, (y á *fortiori* para cualquier otra profesion), ó que toda instruccion, por poco que se relacione con una educacion liberal, es una desventaja para ella.

Aunque el ingreso en la carrera administrativa se verifique por concurso, seria imposible en la mayor parte de los casos que para los ascensos se siguiera el mismo procedimiento, pareciéndome lo más conveniente que dichos ascensos se acuerden, como hoy sucede, segun un sistema mixto de antigüedad y de eleccion. Aquellos cuyos deberes son simplemente una rutina, se elevarian por derecho de antigüedad el grado gerárquico más alto á que semejantes deberes pueden hacerlos acreedores: mientras que aquellos otros á quienes estuviesen confiadas funciones de importancia y que exigiesen capacidad especial, serian elegidos en el cuerpo por el Jefe del Ministerio. Y en general, será hecha esta eleccion con imparcialidad y acierto, si los primeros nombramientos se han dado por concurso; porque con este sistema, el Ministerio se compondrá de individuos que, sin las re-

laciones oficiales, hubieran sido extraños al Jefe del mismo: y si hay en él algun individuo por quien el Ministro se interese particularmente, esta circunstancia no será fácil encontrarla más que en el caso en que concurran en el empleado favorecido cualidades, al ménos, iguales de verdadero mérito, en tanto sea posible juzgar de ello por un exámen de iniciacion. A ménos, pues, que haya un motivo muy importante para escamotear (*to job*) estos nombramientos, lo hay siempre poderoso para que recaigan en las personas más capaces; porque es el único medio con que el Jefe puede asegurarse el concurso más útil, el que le economiza más trabajo y le ayuda á formarse ese renombre de habilidad administrativa que realza, justa y necesariamente, el crédito de un Ministro, aunque reconozca por causa más bien la aptitud de sus subordinados, que sus propios merecimientos.

TABLE XV

TABLE XV (continued)

Table with multiple columns and rows of data, including numerical values and descriptive text. The text is extremely faint and largely illegible.

---

## CAPITULO XV.

### De los Cuerpos representativos locales.

Las autoridades centrales sólo pueden llevar á cabo ó cumplir con seguridades de acierto parte muy reducida de la tarea administrativa: y aun en nuestro Gobierno, el más descentralizado de Europa, la facultad legislativa (al ménos del Cuerpo gobernante) se ocupa demasiado en los asuntos locales, empleando el poder supremo del Estado en orillar pequeñas dificultades, que debiera de procurarse fueran resueltas con mayor facilidad.

La suma enorme de asuntos particulares que roba el tiempo al Parlamento y embarga los pensamientos de sus miembros con detrimento de las ocupaciones propias del gran consejo de la nacion, es considerado por todo hom-

bre pensador ú observador como un mal grave, y lo que es peor, como un mal que va en aumento.

Vamos ahora á discutir á fondo la gran cuestion, que no es en manera alguna peculiar al Gobierno representativo, la de los límites de la accion gubernamental. He dicho en otra parte (1) lo que me parecia más esencial en cuanto á los principios, segun los cuales deberia determinarse esta accion. Pero separando de las funciones cumplidas por la mayor parte de los Gobiernos europeos, las que no deberian ser desempeñadas por ninguna autoridad pública, queda aun un conjunto de deberes tan numerosos y tan variados, que es absolutamente forzoso, sin más que tener en cuenta el principio de la division del trabajo, repartirlos entre las autoridades centrales y las locales. Se necesitan funcionarios ejecutivos distintos para los deberes puramente locales (y esto es aplicable á todos los Gobiernos); y añadiré todavia que la intervencion popular en los actos de estos funcionarios no puede ejercerse más que por medio de

---

(1) En el último capítulo del *Tratado sobre la libertad*, y con más extension en el capítulo final de los *Principios de Economia política*.

un órgano distinto. Su nombramiento, la función de vigilarlos y de contenerlos, la libertad de prestarse ó de negarse á los gastos necesarios para sus operaciones deberian de pertenecer, no al Parlamento nacional ó al poder ejecutivo nacional, sino á los habitantes de la localidad.

Es evidentemente inadmisibile que los vecinos ejerzan estas funciones directa y personalmente. El Gobierno del pueblo reunido es un resto de barbarie contrario á todo el espíritu de la vida moderna: sin embargo, la marcha de las instituciones inglesas ha sido hasta tal punto obra de la casualidad, que esa forma primitiva de Gobierno local ha subsistido por regla general para los asuntos municipales hasta la generación presente, y como no ha sido nunca legalmente abolido, es probable que exista todavía intacta en gran número de parroquias rurales. Descartado este sistema, queda el de los sub-Parlamentos para los asuntos locales, cuya institución debe ser considerada en adelante como fundamental en todo Gobierno libre. Estas Asambleas existen en Inglaterra, pero son muy incompletas y adolecen de muchas irregularidades y defectos de combinación; en otros países gobernados ménos popularmente, su Constitución es más racional. En Inglaterra ha habido siem-

pre más libertad y peor organizacion; mientras que en otros pueblos hay, por el contrario, menos libertad, pero mejor organizacion. Es necesario, por lo tanto, que además de la representacion nacional, haya representaciones municipales y provinciales; y las dos cuestiones que quedan por resolver son la de los Cuerpos representativos locales y la de la extension que conviene dar á sus funciones. En el exámen de estas cuestiones hay dos puntos que exigen igual atencion; á saber: 1.º ¿Cómo serán mejor administrados los intereses locales? 2.º ¿Cómo se hará servir mejor esta administracion al mantenimiento del espíritu público y al desarrollo de la inteligencia?

En uno de los capítulos precedentes he insistido en términos muy enérgicos—apenas los hay bastante enérgicos para expresar la fuerza de mi conviccion—sobre la importancia de ese efecto particular de las instituciones libres, que consiste en la educacion política de los ciudadanos. Ahora bien, este efecto se opera principalmente por medio de las instituciones administrativas locales. La parte que los ciudadanos puedan tomar, como jurados en la administracion de justicia, es casi la única ocasion que tiene la masa del pueblo de intervenir personal-

mente en la direccion de los asuntos generales de la comunidad. Leer los periódicos y tal vez redactarlos, reunirse en Asambleas públicas y dirigir representaciones de diferentes clases á las autoridades políticas, hé aquí toda la parte que es dado tomar á los ciudadanos en la política general en el intervalo que trascurre entre una eleccion parlamentaria y otra. Aunque sea imposible exagerar la importancia de estos diversos privilegios, ya como garantías de la libertad, ya como medios de cultura general, enseñan más bien á pensar que á obrar, y á pensar sin las responsabilidades de la accion, lo que para muchas personas significa asentir pasivamente á las ideas de otro. Pero en las Asambleas locales, además de la funcion de elegir, tienen cada uno á su vez, la probabilidad de ser elegidos, y muchos, sea por eleccion, sea por turno, la de desempeñar algunos de los numerosos empleos ejecutivos locales. En tal situacion les es forzoso, no sólo pensar y hablar, si que tambien obrar por el interés público, y no siempre les es posible pensar por procura. Podríamos añadir que no siendo solicitadas las funciones locales por las clases elevadas, llevan á una clase más humilde de la sociedad la educacion política que se recibe al llenarlas. Esta educacion

es la ventaja que debe esperarse de la administracion local, en la que no hay que atender á intereses de primer órden; de lo que se sigue que ha de perseguirse ante todo dicha ventaja, debiendo serle sacrificado hasta cierto punto el valor del personal administrativo, cosa de que debe huirse cuando se trata de la legislacion general y de la direccion de los asuntos de Estado.

La constitucion propia de los Cuerpos representativos locales no ofrece grandes dificultades. Pueden serles aplicados perfectamente los principios de la representacion nacional. Hay en ámbos casos la misma razon para que las Asambleas sean electivas y tengan una base ámpliamente democrática; razon más poderosa aun en el caso de la localidad, por ser menores los inconvenientes, y las ventajas como cultura y educacion popular mayores bajo ciertas relaciones. Como el principal deber de los Cuerpos locales consiste en la imposicion y gasto de las contribuciones municipales, el derecho electoral deberia de pertenecer exclusivamente á los que contribuyen á los impuestos. Creo que no debe de haber impuestos indirectos, arbitrios municipales, y que si los hay, sean simplemente suplementarios, estando todos los vecinos sometidos

dos al pago de contribuciones directas. Seria menester asegurar la representacion de las minorías lo mismo que en el Parlamento, habiendo las mismas razones á favor de la pluralidad de votos. Unicamente no existe una razon tan decisiva para que el voto plural no dependa (como se ha practicado en algunas de nuestras elecciones locales) de la simple superioridad del dinero. En efecto, constituyendo parte más importante de los Cuerpos locales que de la Asamblea nacional, la distribucion acertada y económica del presupuesto, es tan justo como político conceder una influencia superior proporcional á los que arriesgan intereses pecuniarios superiores.

En la más reciente de nuestras instituciones locales representativas, los *Consejos de administracion* (*Boards of Guardians*), los jueces de paz del distrito tienen asiento *ex-officio* al lado de los miembros electos, en una proporcion limitada por la ley á la tercera parte de la Asamblea. Con la constitucion peculiar de la sociedad inglesa no dudo de los buenos resultados de esta medida; porque garantiza la presencia en estas corporaciones de una clase que ha recibido una educacion superior y que no hubiera sido posible atraer á ellas de otro modo: y mientras que el limitado número de los miem-

bros *ex-officio* les impide adquirir preponderancia numérica, como á veces tienen, á título de representantes virtuales de otra clase, un interés distinto del resto, mantienen en jaque los intereses de clase de los labradores y de los industriales en pequeño, que forman la mayoría de los individuos elegidos. No puede hacerse el mismo elogio de la constitucion de los únicos consejos provinciales que ántes poseíamos; las Asambleas trimestrales, compuestas únicamente de los jueces de paz, que, además de sus deberes judiciales, tienen que llenar las funciones más importantes de la Administracion del país. La Constitucion de estos Cuerpos es sumamente irregular: no son elegidos ni nombrados en el sentido propio de la palabra, sino que, como los señores feudales á quienes han sucedido, ejercen virtualmente sus importantes funciones, por su cualidad de propietarios terra-tenientes, no sirviendo el derecho de nombramiento que corresponde á la Corona, ó más bien á uno de los interesados (el Lord Lugarteniente) más que para excluir á quien, ó deshonraria el Cuerpo, de pertenecer á él, ó no piensa en política como sus colegas. Esta institucion es la más aristocrática en principio de las que subsisten en Inglaterra; y lo es en sentido bien distinto

que la Cámara de los Lores, porque dichas Asambleas acuerdan los gastos públicos y disponen de intereses importantes, no con el concurso de una Cámara popular, sino por sí solas; así es que nuestras clases aristocráticas la defienden con obstinacion: pero está evidentemente en desacuerdo con todos los principios que constituyen la base de un Gobierno libre. Ni aun es justificable en un Consejo de Condado, como en los *Consejos de Administracion*, la simple mezcla de los miembros elegidos y de los miembros *ex-officio*, puesto que los asuntos de un Condado, revistiendo bastante importancia, serán objeto de interés y de atraccion para los *gentlemen* de la provincia, y no tendrán éstos dificultad en presentar su candidatura al Consejo, como no la tienen en ser elegidos miembros del Parlamento.

En cuanto á la circunscripcion propia de los colegios electorales encargados de nombrar las Asambleas locales, el principio de la comunidad de intereses locales, que es perjudicial cuando se sigue como una regla exclusiva é inflexible en la representacion parlamentaria, es aquí el solo justo y el único aplicable. Debe desearse que haya una representacion local á fin de que todos los que tienen en comun un interés cualquiera, del que no participe el resto de sus con-

ciudadanos, puedan velar por él directamente. Ahora bien, se desatiende el fin, si la representacion no tiene por base la agrupacion de esos intereses comunes. Hay intereses locales peculiares á cada municipio, sea grande ó pequeño, y comunes á todos sus habitantes: por lo tanto, cada localidad, sin distincion de extension, deberia poseer su Consejo municipal. Es asimismo evidente que cada poblacion no deberia tener más que uno. El interés local es casi siempre el mismo para los diferentes cuarteles ó barrios de una poblacion; en todos es necesario atender á iguales necesidades, y á excepcion de las Iglesias, que tal vez es conveniente dejar bajo la direccion de la parroquia, las mismas disposiciones serán aplicables á todos. El empedrado, el alumbrado, el aprovisionamiento de aguas, la limpieza, los reglamentos de puertos y mercados, no pueden ser distintos, sin un gasto infructuoso para los diferentes cuarteles de una misma localidad. La subdivision de Lóndres en cinco ó seis distritos, (de los que cada uno tiene sus reglamentos diferentes para los asuntos locales, no habiendo en varios de ellos unidad administrativa en toda la extension de su propia esfera), es un obstáculo para que exista sistemáticamente una cooperacion comun en la

prosecucion de objetos tambien comunes, impide la existencia de un principio uniforme para el cumplimiento de los deberes locales, obliga al Gobierno general á encargarse de cosas que valdria más dejar á las autoridades locales, (si hubiera una que gobernase toda la metrópoli), y no sirve más que para sostener ese fantástico mecanismo de resortes modernos y ruedas antiguas, que se llama la Corporacion de la ciudad de Lóndres.

Otro principio igualmente importante es el de que en cada localidad no haya más que un Cuerpo colectivo para toda la administracion local, y no distintos Cuerpos para las diferentes ramas de dicha administracion: la division del trabajo no significa que haya de repartirse éste en porciones insignificantes, sino, por el contrario, que es menester reunir las operaciones que pueden ser bien ejecutadas por una misma persona, y separar las que sólo por varias pueden serlo. Las funciones ejecutivas de la localidad deben ciertamente clasificarse y dividirse en varios departamentos, como los generales del Estado, porque pertenecen á diferentes clases, porque cada una exige determinados conocimientos y reclama, para ser desempeñada con acierto, toda la atencion de un agente que posea las cualida-

des requeridas. Pero las razones favorables á la subdivision en lo tocante á la ejecucion, no pueden invocarse para sostener la conveniencia de subdividir la inspeccion é intervencion. La mision de la Corporacion electiva no consiste en ejecutar el trabajo, sino en procurar que sea bien hecho, en que no se omita nada de lo que debe hacerse. Esta funcion puede ser llevada á cabo en todos los departamentos por el mismo Cuerpo, investido de una intervencion superior, siendo preferible para su cumplimiento el punto de vista colectivo y comprensivo del todo al procedimiento de un análisis microscópico. Que cada obrero necesitase un interventor ó una persona que vigilase su trabajo, seria cosa tan absurda en los asuntos públicos como en los privados. El Gobierno general se compone de gran número de departamentos, teniendo á su frente un Ministro, pero nada más que un Ministro.

El deber propio del Parlamento local, lo mismo que el del Parlamento nacional, es el de considerar los intereses de la localidad en su conjunto, como un todo, cuyas partes deben armonizarse entre sí y que exigen cuidados proporcionados á su importancia. Hay una razon poderosísima para reunir en manos de un

sólo Cuerpo la inspeccion de todos los asuntos de la localidad. La mayor imperfección de las instituciones populares locales, y lo que amenudo produce su ruina, es la escasa inteligencia de los hombres que generalmente las dirigen. Que haya mezcla de unos y otros, constituye realmente parte de las ventajas de la institucion, porque esta circunstancia la convierte en escuela de aptitud política y de cultura general. Pero esta escuela supone profesores igualmente que discípulos, si han de consistir sus ventajas en poner los espíritus inferiores en contacto con los superiores; contacto que, en general, es cosa rara, y cuya ausencia contribuye poderosamente á mantener á la mayoría de la especie humana bajo un nivel de ignorancia satisfecha. Por otra parte, esa escuela carece de valor, es perjudicial en vez de ser útil, si por falta de la vigilancia indispensable y de la presencia en ella de caractéres elevados, la accion del Cuerpo puede degenerar, como ocurre con frecuencia, en la satisfaccion grosera y punible del interés personal de sus miembros.

Ahora bien, es preciso desesperar de que las personas de un rango elevado, social ó intelectual, tomen parte en una administracion local, subdividida hasta en sus menores detalles,

para ser miembros de un Consejo de empedrado ó de una Comision de desagüe. La perspectiva de intervenir en toda la administracion local de una poblacion, no es estímulo demasiado poderoso para decidir á los hombres inclinados al estudio y profesion de los asuntos nacionales por sus gustos y sus conocimientos, á ser miembros de un simple Consejo municipal, consagrándole el tiempo y los cuidados indispensables, si su presencia ha de servir para otra cosa que para cubrir con su responsabilidad las fullerías de los subalternos. Un simple Consejo de Obras públicas, aunque comprenda toda la metrópoli, se compondrá seguramente de la misma clase de personas que las Asambleas de Lóndres. No es posible ni aun conveniente que esas personas no formen la mayoría; pero es importante, cualquiera que sea el fin que se persiga con los Cuerpos locales,—el cumplimiento inteligente y honrado de las funciones que les son propias, ó el desenvolvimiento de la cultura política de la nacion,—es importante, repito, que cada uno de ellos contenga parte de los espíritus superiores de la localidad, que de esta suerte se hallan en contacto perpétuo (contacto de los más útiles) con los espíritus inferiores, recibiendo de los últimos el saber profesional

y local, y comunicándoles en cambio algo de sus ideas más elevadas y de sus miras más ilustradas y extensas.

Una simple aldea no tiene ningun derecho á una representacion municipal. Entiendo por aldea un grupo de poblacion que no se distingue ni por sus ocupaciones, ni por sus relaciones sociales de los distritos rurales adyacentes, y cuyas necesidades pueden ser previstas y satisfechas en las disposiciones tomadas por los municipios inmediatos. Esos pequeños grupos alcanzan rara vez la cifra de poblacion suficiente para suministrar un Consejo municipal pasadero. Si por casualidad hay en ellos algun hombre de talento ó de conocimientos aplicables á los asuntos públicos, se convierte por dicha circunstancia en el déspota de la aldea: vale más que esas agrupaciones se engloben en una circunscripcion más vasta. La representacion local de los distritos rurales será determinada naturalmente por las consideraciones geográficas, teniendo en cuenta esas simpatías que tanto ayudan á los hombres á obrar de concierto y que dependen en parte de los límites históricos, como sucede en los condados y provincias, y en parte de la comunidad de intereses y ocupacion, como en

los distritos agrícolas, de marina, de manufacturas, de minas.

Los diferentes grados de administracion local pueden exigir diferentes categorías de representacion. Se ha partido de las *uniones* de *parroquias*, como la mejor base para los Cuerpos representativos destinados al alivio de la indigencia; mientras que para la reglamentacion conveniente á los grandes caminos, prisiones y policía, ha parecido preferible un término de mayor extension, el de un condado ordinario. Por consecuencia, respecto de estos grandes distritos, la máxima de que un Cuerpo electivo constituido en una localidad debe regir todos los asuntos locales, tiene que ser modificada, tanto por la circunstancia de su extension, como por lo importante que es asegurarse para el cumplimiento de las funciones locales las cualidades especiales más elevadas. Por ejemplo, si es necesario, como creo, para la buena administracion de la ley de pobres que cada territorio no sea más extenso que el de la mayor parte de las *uniones* actuales, (principio que exige un Consejo de administradores para cada *union*), sin embargo, como se puede evidentemente atraer al Consejo de condado personas de cultura muy superior á las que componen un Con-

sejo ordinario de administradores, seria quizás ventajoso, por esta razon, reservar á los consejos provinciales ciertas funciones elevadas de los asuntos locales, que, sin dicha circunstancia, cada union hubiera podido dirigir con facilidad en su propia esfera.

Además del Consejo ó del sub-Parlamento local, cada distrito debe tener su departamento ejecutivo, respecto del cual se suscitan las mismas cuestiones que respecto de los poderes ejecutivos del Estado, cuestiones que en la mayor parte de los casos pueden ser resueltas con arreglo al mismo criterio. Los principios aplicables á todos los cargos públicos son sustancialmente los mismos. En primer lugar, todo funcionario debe ser único y responsable individualmente de toda la funcion que se le cometa: en segundo lugar, debe ser nombrado y no elegido. Es ridículo que un inspector de Obras públicas, ó un agente de salubridad, ó un recaudador de contribuciones, sean nombrados por sufragio popular. La eleccion popular depende de ordinario de un pequeño número de *leaders* locales que, no haciendo aparentemente el nombramiento, no incurren en responsabilidad, ó de una invocacion á la simpatía, fundada en que el candidato tiene doce hijos, ó en que hace

treinta años contribuye á las cargas parroquiales. Si en semejantes casos la eleccion popular no es más que una farsa, el nombramiento por la Corporacion representativa local adolece del mismo defecto; porque, cuando tal acontece, las corporaciones locales tienden sin cesar á convertirse en compañías por acciones, donde hallan campo abierto las intrigas é intereses de todos los individuos que las componen. Los nombramientos deberán ser hechos bajo la responsabilidad individual del Presidente de la Corporacion, llámese Alcalde, ó Presidente de las Asambleas trimestrales, ó de cualquier otro modo. Este funcionario ocupa en la localidad una posicion análoga á la del primer Ministro en el Estado; y bajo un régimen bien establecido, el nombramiento y vigilancia de los empleados municipales deberá formar la parte más importante de su mision, siendo él mismo elegido por el Consejo entre todos sus miembros, y estando sometido, sea á una reeleccion anual, sea á una destitucion por virtud de un voto de la Corporacion.

De la Constitucion de los Cuerpos locales, paso ahora á la cuestion igualmente importante y más difícil de sus atribuciones propias. Esta cuestion se divide en dos partes: 1.<sup>a</sup> ¿Cuáles

deben ser las funciones de los Cuerpos locales?  
2.ª ¿Deben tener plena y completa autoridad en su esfera, ó bien, puede intervenir sus actos el Gobierno central, y en qué forma?

Desde luego, es evidente que todo asunto puramente local—que no se refiera más que á una sola localidad—debe hallarse á cargo de las autoridades locales. El empedrado, el alumbrado, la limpieza de las calles, y en circunstancias ordinarias, el desagüe de las casas, no tienen apenas importancia sino para los habitantes de la poblacion. La nacion, en general, no experimenta más interés por el buen estado de estos servicios que el que le inspira el bienestar privado de cada uno de los ciudadanos. Pero entre las funciones clasificadas como locales, ó cumplidas por los funcionarios locales, hay muchas que podrian llamarse funciones nacionales, porque constituyen la parte que á cada localidad corresponde en alguna rama de la Administracion pública, que interesa igualmente á toda la nacion. Tal ocurre con las prisiones, cuyo cuidado en la mayor parte de Inglaterra, corresponde al municipio, como la policía local y la Administracion local de justicia, cuyas funciones en muchas partes, y especialmente en las aldeas agrupadas, son desempeñadas por emplea-

dos elegidos por la localidad y pagadas de fondos municipales. No puede decirse que ninguna de estas materias revista una importancia local distinta de la nacional. No seria indiferente al resto del país el que una poblacion se convirtiese por su mala administracion en un nido de malhechores, ó en foco de desmoralizacion, ó por sus malos reglamentos carcelarios, el castigo que los Tribunales hubiesen querido infligir á los criminales que las prisiones encerrasen, (cuyos criminales quizás procedieran de otras partes, ó hubieran cometido sus delitos en otros distritos), pudiera ser duplicado en intensidad, ó reducido hasta la impunidad real. Además, las condiciones que constituyen la buena direccion de estos servicios, son las mismas en todas partes. No hay razon para que la policia, ó las prisiones, ó la Administracion de justicia estén regimentadas de distinto modo en las diferentes comarcas del reino; mientras que tratándose de cosas tan importantes, cuyo cuidado apenas puede ser cometido con probabilidades de acierto á las inteligencias más elevadas que encierra el país, hay el gran peligro de que las capacidades locales, siempre inferiores, incurran en errores bastante graves para arrojar un verdadero descrédito sobre la Administracion general de la nacion.

La seguridad de las personas y de las propiedades, la justicia igual para todos, son las primeras necesidades de la sociedad y los primeros fines del Gobierno. Si pueden ser abandonados estos servicios á otra responsabilidad que á la más elevada de todas, no existe nada, excepto la guerra y los tratados, que haga necesario un Gobierno general. Sin préjuzgar cuáles son las mejores medidas para asegurar estos fines elementales, deberian de ser universalmente obligatorios y estar colocados bajo la vigilancia central encargada de velar por su cumplimiento. Es frecuentemente útil, y con nuestras instituciones casi siempre necesario, dado el pequeño número de funcionarios que representan en las localidades al Gobierno general, que el cumplimiento de las funciones impuestas por las autoridades centrales sean confiadas á funcionarios nombrados por el municipio para asuntos municipales. Pero el público puede convencerse á cada momento de que es indispensable que haya al ménos inspectores nombrados por el Gobierno general, para procurar que los empleados de la localidad no desatiendan su deber. Si la direccion de las prisiones pertenece á las localidades, el Gobierno central nombra inspectores cuya mision consiste

en observar si se guardan las reglas establecidas por el Parlamento, y en sugerir otras que el Estado de las cárceles haga tal vez necesarias: por la misma razon, hay inspectores de fábricas é inspectores de instruccion primaria, para velar, los primeros, por la observancia de los decretos del Parlamento, y los segundos, por el cumplimiento de las condiciones á que está subordinada la subvencion del Estado.

Pero si la Administracion de justicia, incluyendo en ella la policia y las prisiones, por ser cosa de interés universal, y á la vez de ciencia general independiente de las circunstancias locales, puede y debe ser reglamentada con uniformidad en todo el reino; si esa reglamentacion debe ser impuesta por autoridades más hábiles y ejercitadas que las puramente locales, hay tambien cosas, como la Administracion de la ley de pobres, los reglamentos sanitarios, etcétera, que aun interesando en realidad á todo el país, no serán dirigidos de acuerdo con los fines esenciales de la Administracion local, sino por las mismas localidades. Esto supuesto, se trata de saber hasta qué punto se puede dejar obrar á las autoridades sin la intervencion ó la aprobacion necesaria del Estado.

Para resolver dicha cuestion es esencial

comparar la situación de las autoridades centrales y locales, bajo el punto de vista de la función que ha de llenarse y bajo el de las garantías que cada una ofrece contra la negligencia ó el abuso. Desde luego, puede haber la seguridad de que la inteligencia y el saber de los Consejos locales y de sus funcionarios serán muy inferiores á los del Parlamento y Gobierno nacional. Por otra parte, la opinión que vigile dichos Consejos y funcionarios, y hácia la cual son unos y otros responsables, será también inferior; pues el público, á cuya presencia obran, será á la vez ménos numeroso y mucho ménos ilustrado que el que en una gran capital juzga á las más altas autoridades, mientras que la insignificancia relativa de los intereses empeñados, disminuye en ese público inferior la atención y la solicitud. La intervención ejercida por la prensa y por la discusión pública es mucho menor, y tal vez se halla más abandonada en el caso de las autoridades locales, que en el de las autoridades nacionales. Hasta ahora, pues, todo redundaba en favor del Gobierno central. Pero si consideramos el asunto con más detenimiento, observaremos que los motivos de esa preferencia están equilibrados por otros de igual importancia. Si las autoridades locales y el público local son

inferiores á las autoridades y al público central, en cuanto al conocimiento de los principios y ciencia administrativa, tienen la ventaja, que todo lo compensa, de estar más directamente interesados en el resultado. Los vecinos de un individuo, el terrateniente de quien éste es colono, pueden tener un interés indirecto en su prosperidad; pero, á pesar de todo, sus intereses serán mucho mejor cuidados por él que por los otros. Además, es preciso recordar que aun suponiendo que el Gobierno central administre por medio de sus propios funcionarios, éstos no desempeñan su cometido en el centro, sino en la localidad; y por inferior que sea el público local al central, aquél es el único que puede vigilarlos, influyendo directamente en su conducta, ó llamando la atención del Gobierno sobre lo que en ella observen de reprehensible. Únicamente en los casos extremos puede pesar la opinion general del país sobre los detalles de la Administracion local, y sólo rara vez es capaz de juzgar de ellos con pleno conocimiento de causa. Ahora bien, la Administracion local obra con mayor fuerza sobre los administradores puramente locales. Por regla general residen permanentemente en la poblacion, no abrigando el proyecto de partirse de ella cuando cesen

en el ejercicio de su autoridad; cuya autoridad misma depende, puede suponerse así, de la voluntad del público local. No necesito demostrar que la autoridad central carece de un conocimiento detallado de las personas y cosas locales, ni que otros cuidados absorben su tiempo y sus pensamientos para permitirle adquirir las noticias numerosas y fidedignas indispensables, á fin de poder pronunciar sobre las quejas que recibe con motivo de tantos agentes locales, y exigirles la debida responsabilidad. Por lo tanto, los Cuerpos locales ofrecerán más garantías en cuanto á los detalles de la Administracion; pero respecto de los principios de la misma, aun limitados á lo puramente local, deberá ser prodigiosa la superioridad del Gobierno central, si está bien constituido, no sólo por razon de la superioridad personal, probablemente considerable, de los individuos que le componen, y de la multitud de pensadores y de escritores constantemente ocupados en sugerir á los hombres de Estado ideas útiles, sino tambien porque el saber y la experiencia de toda autoridad local, son simplemente locales; es decir, limitados á una porcion del país y á sus reglas particulares de Administracion, mientras que el Gobierno central puede recoger el fruto

dè experiencias hechas en todo el país, y aun fácilmente en otros pueblos extranjeros.

No es difícil deducir de estas premisas una conclusion práctica. La autoridad más competente en cuanto á la inteligencia de los principios, deberá de ser la autoridad suprema para todo lo que á los principios se refiera; mientras que se abandonaran los detalles á la autoridad en quien concurren más aptitud é idoneidad para su conocimiento. La mision más importante de la autoridad central deberá ser dar instrucciones generales: la de la autoridad local aplicarlas. El poder puede estar localizado, pero el saber, para ser útil, necesita hallarse centralizado. Es preciso que exista en alguna parte un foco donde se reúnan todos los rayos esparcidos, á fin de que en él se completen y depuren.

A cada rama de Administracion local que afecte al interés general, deberá corresponder un órgano central, sea un Ministro, sea un funcionario especial subalterno, aunque no haga más que recoger informes y noticias en todo el país, y difundir en una localidad la experiencia adquirida en otra. Pero la autoridad central tiene que hacer algo más que esto. Ha de hallarse en relacion continua con las localidades,

ilustrándose con la experiencia de éstas, y comunicándoles la suya propia, dando voluntariamente su opinion cuando se la pidan, ofreciéndola cuando lo estime necesario, exigiendo en todas partes informes de las deliberaciones habidas y la publicidad de todo lo que se haga, imponiendo la sumision á las leyes generales que las Cámaras hayan establecido acerca de la Administracion local. Pocas personas negarán la utilidad de estas leyes. Puede permitirse á una localidad que dirija mal sus intereses, pero no que perjudique los intereses de los demás, ni que viole los principios de justicia existentes entre una persona y otra, cuya observancia estricta debe exigir el Estado. Si la mayoría local trata de oprimir á la minoría, ó si una clase pretende imponerse á otra, en tal caso está justificada y es precisa la intervencion del Estado. Por ejemplo, todos los impuestos locales deberán ser votados por el Cuerpo representativo local; pero este Cuerpo, aunque elegido únicamente por los contribuyentes, puede establecer un sistema de repartir y percibir los impuestos, que haga recaer la mayor parte del fardo sobre los pobres ó sobre los ricos, ó sobre algunas clases particulares de la poblacion. Es, pues, deber del Parlamento, sin privar al municipio del de-

recho de fijar la cuantía de los gastos locales, establecer reglas obligatorias para el reparto y percepción del impuesto. De igual modo, en la Administración de la Beneficencia pública, la moralidad y la actividad de las clases obreras dependen en alto grado del mantenimiento de ciertos principios determinados. Aunque pertenezca esencialmente á los funcionarios locales decidir cuál debe ser socorrido con arreglo á estos principios, el Parlamento nacional es el llamado á fijar la naturaleza y extensión de los mismos, y descuidaría la porción más importante de su deber, si en cosa que interesa tanto á la nación, no estableciera reglas obligatorias y no tomase precauciones suficientes para que dichas reglas fuesen observadas. El grado de intervención central que sea necesario para el estricto cumplimiento de estas leyes, es cuestión de detalle que sería supérfluo abordar. Naturalmente, las leyes mismas definirán las penalidades y determinarán la forma de su aplicación. Quizás sea necesario, en casos extremos, que el poder de la autoridad central llegue hasta disolver el Consejo representativo, ó á destituir lo *ejecutivo* local: pero dicho poder no debe extenderse nunca á hacer nuevos nombramientos ó á suspender las instituciones locales. Allí donde el Par-

lamento no haya intervenido, ninguna rama de lo *ejecutivo* deberá intervenir tampoco imperativamente: pero, como consejero y como crítico, como agente de las leyes y denunciador, cerca del Parlamento ó de los colegios electorales, de todo acto reprobable, las funciones del poder ejecutivo son de las más útiles. Mas se me objetará tal vez que aunque la autoridad central supere á la local en el conocimiento de los principios administrativos, el importantísimo objeto sobre que tanto he insistido, la educacion social y política de los ciudadanos, exige en este asunto la plena soberanía de los ciudadanos, por incompletas que sean sus luces. A esta objecion podria contestar que la educacion no es la única cosa que debe considerarse, por importante que sea, no existiendo el Gobierno y la Administracion únicamente para dicho fin. Pero los que hablan así, demuestran no conocer más que muy imperfectamente la funcion de las instituciones populares, como medio de instruccion política. ¡Pobre educacion, á la verdad, la que asocia la ignorancia con la ignorancia, y las deja, si aspiran al saber, buscarle vacilando, sin ningun auxilio; ó bien, en su estado presente, si no procuran salir de de él! Lo que interesa es despertar en la ignorancia la conciencia de su estado y tornarla ca-

paz de aprovecharse de la experiencia: es acostumar á los hombres que sólo conocen la rutina á obrar segun principios y á sentir su valor: es enseñarles á comparar diferentes modos de accion, y á distinguir el mejor, sirviéndose de su propio criterio. Cuando deseamos tener una buena escuela, no despedimos al maestro. El proverbio antiguo «La escuela vale lo que el maestro,» es tan verdadero en lo tocante á la educacion indirecta de los hombres por el manejo de los asuntos públicos, como en lo relativo á la educacion directa de la juventud en los colegios y demás establecimientos de enseñanza. M. Cárlos Remusat compara ingeniosamente al Gobierno que quiere hacerlo todo, con un maestro de escuela que se sustituye á sus discípulos y contesta á todo por ellos: será tal vez muy popular entre sus alumnos, pero no les enseñará gran cosa. Por otra parte, un Gobierno que se abstenga de hacer todo lo que por los demás pueda ser ejecutado, y que nada enseña á nadie, es como una escuela donde no hay maestro, y sí solamente pasantes, que á su vez no han recibido la menor enseñanza.

---

## CAPITULO XVI.

### De la nacionalidad en sus relaciones con el Gobierno representativo.

Puede decirse que las nacionalidades están constituidas por la reunion de hombres atraídos por simpatías comunes, que no existen entre ellos y otros hombres, simpatías que les impulsan á obrar de concierto mucho más voluntariamente que lo harian con otros; á desear vivir bajo el mismo Gobierno; y á procurar que este Gobierno sea ejercido por ellos exclusivamente ó por algunos de entre ellos. El sentimiento de la nacionalidad puede haber sido engendrado por diversas causas: algunas veces es efecto de la identidad de raza y de origen: frecuentemente contribuyen á hacerle nacer la comunidad de

lenguaje y la comunidad de religion, lo mismo que los límites geográficos. Pero la causa más poderosa de todas, es la identidad de antecedentes políticos, la posesion de una historia nacional, y por consecuencia, de recuerdos colectivos de orgullo y humillaciones, de placeres y desgracias. Sin embargo, ninguna de estas circunstancias, es, ó indispensable ó suficiente en absoluto por sí sola. En Suiza existe un sentimiento muy arraigado de nacionalidad, á pesar de diferir los cantones en raza, en idioma y en religion. Hasta el presente, Sicilia se ha tenido á sí misma por una nacionalidad distinta de la de Nápoles, no obstante la identidad de religion y casi de lenguaje, y á pesar de antecedentes históricos comunes. Las provincias flamencas y walonas de Bélgica están unidas por un sentimiento de nacionalidad comun, mucho más fuerte que el que existe entre las primeras y Holanda, ó las segundas y Francia. Sin embargo, el sentimiento es más débil á medida que faltan una ó varias de las causas que contribuyen á formarlas. La identidad de idioma, de literatura, de raza y de recuerdos han mantenido un sentimiento de nacionalidad muy vivo en los diversos Estados de Alemania; pero este sentimiento no ha sido nunca bastante vehe-

mente para que cada uno de dichos Estados deseara perder su autonomía. (1) Entre los italianos, cierta identidad de lengua y de literatura combinada con la situación geográfica que los separa bien distintamente de los demás pueblos, y más que nada tal vez, la posesión de un nombre comun, á virtud del cual reivindicán todos la gloria artística, militar, política, religiosa, científica, literaria, de cuantos lo han llevado; todo esto, repito, despierta en Italia cierta dosis de sentimiento nacional que, aunque muy imperfecto todavía, ha bastado para producir los grandes acontecimientos que se cumplen á nuestra vista, á pesar de una verdadera mezcla de razas, y de que este pueblo no haya estado nunca bajo el mismo Gobierno, ni en los

---

(1) Ha sido necesaria la profunda política de Bismark y la fortuna que le ha acompañado en sus empresas contra Austria y Francia, para que los distintos Estados alemanes hayan llegado á constituir un solo Imperio, que á cada momento tropieza con graves dificultades, á pesar de la fuerza irresistible de las grandes corrientes de ideas y sentimientos que en toda Europa tienden á agrupar bajo una unidad política, en una ú otra forma, á los pueblos que tienen comunidad de raza, lenguaje y precedentes históricos.

(N. del T.)

tiempos modernos ni en los antiguos, excepto quizá cuando su dominacion se extendia ó estaba en vías de extenderse á la mayor parte del mundo conocido.

Cuando existe el sentimiento de nacionalidad en los individuos disgregados de un pueblo, hay una razon *prima facie* para unirlos á todos bajo el mismo Gobierno y bajo un Gobierno adecuado; lo que significa que la cuestion de elegir la forma y naturaleza de dicho Gobierno, deberá ser resuelta por los gobernados. No es posible prever lo que un grupo de hombres deberá tener facultades para hacer, sin averiguar ántes con cuál de las diversas colectividades de seres humanos le agrada asociarse. Pero cuando un pueblo ha alcanzado el grado de madurez necesario para las instituciones libres, hay otra consideracion todavia más vital: las instituciones libres son casi imposibles en un país compuesto de nacionalidades diferentes, en un pueblo donde no hay lazos de union, sobre todo si ese pueblo lee y habla distintos idiomas. No puede producirse en tales circunstancias la opinion pública indispensable para la obra del Gobierno representativo. Son diferentes en las diversas secciones del país las influencias que forman las opiniones y deciden de los actos po-

líticos. Los jefes de partido que gozan de la confianza de una porcion del pueblo, no se la inspiran á las demás. Cada uno interpreta de distinto modo los mismos libros, los mismos diarios, los mismos folletos, los mismos discursos. Los mismos incidentes, los mismos actos, el mismo sistema de Gobierno afectan desigualmente á todos, y cada seccion tiene motivos para temer más á las otras que á su árbitro comun, el Estado. Su ódio natural es generalmente mucho más poderoso que sus celos del Gobierno. Basta que cualquiera de las nacionalidades se sienta herida por la política del Gobierno comun para que las restantes se decidan á sostener esta política. Aun en el caso de verse todas igualmente lastimadas en sus derechos ó intereses, cada una comprende que no puede contar con las demás para apoyar su resistencia: ninguna es bastante fuerte para resistir por sí sola, y todas creen razonablemente que es una ventaja para ella el obtener el favor del Gobierno contra las otras.

Sobre todo, falta en este caso la única garantía verdadera en último extremo contra el despotismo del Gobierno: la simpatía del ejército por el pueblo. El ejército es la porcion de toda comunidad llamada á formular la distin-

cion más enérgica y profunda entre sus compatriotas y los demás pueblos: para el resto de la nacion, los demás pueblos son simplemente extranjeros; para el soldado son hombres contra los cuales puede ser llamado á entablar una lucha á muerte de un momento á otro. Para él, la diferencia es la que existe entre amigos y enemigos; casi podríamos decir, entre hombres como él y otra especie de animales; porque respecto del enemigo, la única ley es la de la fuerza, y su sola atenuacion posible, como en el caso de los animales, la simple humanidad. Soldados para quienes la mitad ó las tres cuartas partes de los súbditos de un mismo Gobierno son extranjeros, no tendrán más escrúpulo en tirar sobre ellos, ni más deseos de saber la causa, que si se tratara de batirse con enemigos declarados. Un ejército compuesto de nacionalidades diferentes, no es susceptible de otro patriotismo que la adhesion á su bandera. Esos ejércitos han sido los verdugos de la libertad durante la historia moderna. El único lazo que los mantiene unidos son los oficiales y el Gobierno á quien sirven: y su idea de deber público, si alguna tienen, consiste en la obediencia á las órdenes superiores. Un Gobierno que se sostiene por esta manera, con regimientos hún-

garos en Italia y regimientos italianos en Hungría, puede seguir gobernando largo tiempo á ámbos pueblos con el cetro de hierro de los conquistadores extranjeros.

Si se me dice que una distincion tan brutal entre lo que se debe á un conciudadano y lo que se debe simplemente á un sér humano, es más digna de un pueblo salvaje que de una sociedad civilizada, y que debe ser enérgicamente combatida, contestaré que nadie está más convencido de ello que yo mismo. Pero en el estado actual de la civilizacion, no se alcanzará nunca ese *desideratum*, uno de los más dignos que puede proponerse el esfuerzo humano, mientras se retenga á nacionalidades diferentes de fuerza próximamente igual, bajo un mismo Gobierno. En un estado bárbaro de la sociedad, el caso es algunas veces distinto; porque el Gobierno puede estar interesado en dulcificar las antipatías de las razas, á fin de mantener la paz entre ellas y gobernarlas más fácilmente. Pero el interés del Gobierno es otro muy distinto cuando hay en uno de esos pueblos artificialmente reunidos, sea instituciones libres, sea el deseo de poseerlas. El Gobierno se halla entonces interesado en sostener y avivar su antipatía, á fin de impedirles fusionarse y de poder hacer

de algunos los instrumentos de su dominacion absoluta sobre los restantes. La Córte de Austria se ha servido de esta táctica, durante toda una generacion, como de su principal medio de Gobierno; con que funesto éxito, cuando la insurreccion de Viena y la guerra de Hungría, lo sabe perfectamente Europa. Felizmente, se vislumbra ya por ciertos indicios que hemos alcanzado un grado de progreso bastante considerable para que esa política pueda triunfar en adelante.

Por todas las razones que acabo de enumerar se comprende que es condicion generalmente necesaria de las instituciones libres, la de que los límites de los Estados deben coincidir ó poco ménos con los de las nacionalidades. Pero en la práctica, pueden oponerse varias consideraciones á la aplicacion de este principio general. Desde luego, dicha aplicacion tropieza frecuentemente con obstáculos geográficos. Hay porciones de la misma Europa donde las diferentes nacionalidades se hallan por tal manera mezcladas, que no les es posible vivir bajo Gobiernos separados. La poblacion de Hungría se compone de Magyares, Slavos, Croatas, Servios, Roumanos, y en ciertos distritos, de Alemanes, de tal suerte confundidos, que seria imposible

separarlos localmente, no quedándoles más recurso que hacer de la necesidad virtud, y tomar el partido de vivir en paz bajo las mismas leyes y con iguales derechos. La comunidad de servidumbre, que data únicamente de la destrucción de la independencia húngara en 1849, parece madurarlos y prepararlos para esa union. La colonia alemana de la Prusia oriental está separada de Alemania por parte de la antigua Polonia, y como es muy débil para formar un Estado independiente, es necesario para la continuidad geográfica, ó que esté bajo un Gobierno no aleman, ó que el territorio polaco que la separa esté bajo un Gobierno aleman. Otra region considerable, donde el elemento dominante en la poblacion es aleman, (las provincias de Curlandia, Esthonia, Livonia), está condenada por su posicion local á formar parte de un Estado slavo. En el Este de la misma Alemania hay una numerosa poblacion slava: los habitantes de la Bohemia son, en su mayor parte, slavos, lo mismo que muchos de los de la Silesia y otros distritos. El país más unido de Europa, Francia, está léjos de ser homogéneo: además de los restos de nacionalidades extrañas que se encuentran en sus límites extremos, se divide, como lo prueban su lengua y su

historia, en dos partes: una ocupada casi exclusivamente por una poblacion galo-romana; otra en que representan un papel considerable los Francos, los Borgoñones y las demás razas teutónicas.

Satisfechas las exigencias geográficas en la medida que es razonable hacerlo, se presenta otra consideracion puramente moral y social. La experiencia prueba que es posible á una sociedad fundirse y absorberse en otra: y cuando esta nacionalidad era originariamente una porcion inferior ó otrasada de la especie humana, la absorcion es muy ventajosa para ella. Nadie puede dudar de que no sea mas ventajoso para un Breton ó para un Vasco de la Navarra francesa, ser arrastrado en la corriente de ideas y de sentimientos de un pueblo altamente civilizado y culto,—ser miembro de la nacionalidad francesa, poseyendo, bajo un pié de completa igualdad, todos los privilegios de un ciudadano francés, participando de las ventajas de la proteccion francesa, y de la dignidad y prestigio del poder francés,—que vivir adherido á sus rocas, resto semi-salvaje de los tiempos pasados, girando sin cesar en su estrecha órbita intelectual, sin participar ni interesarse en el movimiento general del mundo. La misma consideracion es

aplicable al Galo ó al Escocés de las montañas, como miembro de la nacion inglesa.

Todo lo que tienda á mezclar las nacionalidades, á fundir sus cualidades y sus caracteres particulares en una union comun, es un beneficio para la raza humana. La union no destruye los tipos, (puede estarse seguro de que quedan numerosos vestigios de ellos en los casos que acabamos de citar), sino suaviza su rudeza y colma el vacío que los separa. Un pueblo unido, lo mismo que una raza de animales cruzados, (pero en grado mucho mayor, porque las influencias que obran en el primer caso, son tanto físicas como morales), hereda las aptitudes y cualidades especiales de sus antecesores, y la fusion le impide exagerar esas cualidades y esas aptitudes, hasta llegar á los vicios que más se les aproximan. Mas para que esta fusion sea posible, se necesitan condiciones particulares, siendo numerosas las combinaciones de circunstancias que pueden darse y afectar al resultado.

Las nacionalidades reunidas bajo el mismo Gobierno pueden ser ó próximamente iguales en número y fuerza, ó muy desiguales. Si son desiguales, la ménos numerosa puede ser ó superior ó inferior en civilizacion. Supongamos que sea superior: en tal caso puede ejercer, gra-

cias á su superioridad, un verdadero ascendiente sobre el resto del pueblo, ó ser subyugada, esclavizada por la fuerza brutal. Esto último es un desastre para la raza humana, una de esas calamidades á que la humanidad entera debería de oponerse con las armas en la mano. La absorcion de Grecia por Macedonia fué una de las mayores desgracias que han sobrevenido al mundo: la absorcion de algunos Estados de Europa por Rusia seria tambien otra gran desgracia.

Si la menor de las dos nacionalidades, que se supone la más civilizada, subyuga á la otra, como hicieron en Asia los Macedonios ayudados por los Griegos, y los Ingleses en la India, la civilizacion gana frecuentemente en ello alguna cosa; pero en este caso, el pueblo conquistador y el pueblo conquistado no pueden vivir bajo las mismas instituciones libres. La absorcion de los conquistadores por el pueblo ménos ilustrado seria un mal; el pueblo conquistado debe ser tratado como súbdito, cuya situacion es para él, ya un bien, ya un mal, segun haya ó no alcanzado el grado de cultura necesario para sentirse herido en su dignidad de no vivir bajo un Gobierno libre, y tambien, segun la manera como los conquistadores usen de su superiori-

dad. Este asunto será desenvuelto en uno de los próximos capítulos.

Cuando la nacionalidad que se impone á la otra es á la vez la más numerosa y la más civilizada; cuando, sobre todo, la nacionalidad sometida es poco importante y no tiene ninguna esperanza de recobrar su independencia, entonces, si es gobernada con alguna justicia, y los miembros de la nacionalidad más numerosa no le son odiosos á causa de sus privilegios exclusivos, la menor de las dos nacionalidades suele conformarse poco á poco con su posición hasta fusionarse con la otra. Hoy, ningun bajo-Breton, ni ningun Alsaciano experimenta el menor deseo de separarse de Francia. (1) Si todos los Irlandeses no están animados de los mismos sentimientos respecto de Inglaterra, débese, por un lado, á que son un pueblo bastante numeroso para formar por sí solo una nacionalidad respetable, y más principalmente, á que hasta fecha muy reciente han sido gobernados con tal

---

(1) Hechos posteriores han probado la exactitud de esta observación, pues conocida es de todos la repugnancia con que los Alsacianos consintieron en formar nuevamente parte de la Alemania, su antigua patria, después de la guerra de 1870-71.

(N. del T.)

iniquidad, que en ellos los mejores sentimientos se unian á los peores para despertar en su alma el ódio al Gobierno sajón.

Esta desgracia para Inglaterra y esta calamidad para toda la monarquía, ha cesado por completo—hay motivos para decirlo—en el espacio de una generacion. Hoy no es ménos libre un Irlandés que un Inglés, y su parte en las ventajas individuales y colectivas, como ciudadano Inglés, no es menor que si hubiera nacido en cualquiera otra de las posesiones inglesas. El único agravio real que conserva Irlanda, el de una Iglesia oficial, le es comun con la mitad ó poco ménos de la Inglaterra propiamente dicha. Hoy no hay nada (á excepcion del recuerdo del pasado y de la diferencia en cuanto á la religion dominante) que separe á las dos razas, las mejor dotadas entre todas para completarse mutuamente. La conciencia de que son tratados, no sólo con justicia igual, sino con igual consideracion, se difunde por tal manera entre los Irlandeses, que destruye todos los sentimientos que los tornaban insensibles á las ventajas que el pueblo ménos numeroso recoje necesariamente cuando llega á formar parte de otro pueblo, que no solamente es su vecino más inmediato, sino el más rico y uno de

los más libres, más poderosos y más civilizados de la tierra.

El caso en que presenta más obstáculos la fusion de las nacionalidades, es aquel en que éstas son iguales, lo mismo respecto del número que de los demás elementos del poder. En tal caso, cada una de ellas confía en su fuerza y se siente capaz de sostener una lucha contra cualquiera de las otras, y no desiste de recobrar su autonomía: todas observan con obstinacion de partido sus caractéres distintivos, ó resucita costumbres ya olvidadas, y hasta las lenguas caídas en desuso, para que la línea de division sea más patente: cada raza se cree tiranizada si ejercen sobre ella alguna autoridad funcionarios de una raza rival, y todo lo que se concede á cualquiera de ellas, se considera como usurpado á las demás. Cuando varias naciones así divididas, están bajo un Gobierno despótico que es extraño á todas, que atiende más á su poder que á sus simpatías nacionales, y que las trata bajo el mismo pié, eligiendo indiferentemente sus instrumentos de opresion en una ó en otra, entonces la identidad de situacion produce frecuentemente la armonía de sentimientos, y las distintas razas llegan á mirarse como compatriotas, sobre todo si están diseminadas en el mismo territorio.

Pero si sobreviene la era de la aspiracion hácia un Gobierno libre, ántes de que la fusion se haya efectuado, no se efectuará nunca: ha pasado la ocasion de conseguirlo. A partir de ese momento, si las nacionalidades irreconciliables están separadas geográficamente, y con especialidad si su situacion local es tal que no hay ni facilidad, ni conveniencia en que permanezcan bajo el mismo Gobierno, (como en el caso de una provincia italiana bajo el yugo francés ó aleman), no sólo será oportuno, si que tambien necesario, si se dá algun valor á la libertad ó á la concordia, romper el lazo por completo. Hay casos en que las provincias, despues de una separacion, hallan ciertas ventajas en mantenerse unidas por una federacion; mas sucede, por regla general, que si están dispuestas á renunciar á su completa independecia y á formar parte de una federacion, cada una de ellas tiene pueblos vecinos á quienes preferirá aliarse por comunidad, cuando no de intereses, al ménos de simpatías.

---

## CAPITULO XVII.

### De los Gobiernos representativos federales.

Algunas sociedades humanas que no sean capaces ni deseen vivir bajo el mismo Gobierno interior, quizás hallen ventaja en unirse por un lazo federativo, en primer lugar para defenderse mejor de las agresiones de los Estados poderosos, y en segundo, para impedir las guerras entre ellas mismas.

Para que una federacion sea ventajosa, son necesarias varias condiciones. La primera es que haya una dosis suficiente de simpatías mútuas entre los distintos Estados. La federacion les obliga siempre á combatir unidos, y si experimentan unos acerca de otros tales sentimientos, ó bien tal diversidad de opinion res-

pecto de sus vecinos, que preferirán en general batirse entre sí, el lazo federal tiene pocas probabilidades de durar largo tiempo y de ser guardado mientras exista. Las simpatías útiles á este efecto, son las de raza, de idioma, de religion, y sobre todo de instituciones políticas, como más á propósito para crear la identidad de intereses políticos. Cuando un pequeño número de Estados libres, incapaces de defenderse separadamente; estén rodeados por todos partes de monarquías militares ó feudales que aborrezcan y desprecien la libertad, aun en un vecino, esos Estados no conservarán la libertad y los beneficios más que mediante una union federal. En Suiza, la comunidad de intereses producida por esta causa bastó para mantener el lazo federal, á pesar, no sólo de la diferencia de religion, cuando la religion era fuente perenne de enemistades políticas en toda Europa, sino aun de una gran debilidad en la constitucion de la federacion misma. En América, donde existian en el más alto grado todas las condiciones necesarias al mantenimiento de la union, con el sólo inconveniente de la diferencia de instituciones sobre el único, pero importante punto de la esclavitud, esta diferencia ha extinguido por tal manera la simpatía entre las dos porciones de

la union, que hoy amenaza romper un lazo tan precioso para ámbas. (1)

La segunda condicion de estabilidad de un Gobierno federal, consiste en que los diversos Estados no sean bastante poderosos para defenderse por sí solos en caso de invasion extranjera. Si tuvieran este poder, pensarian probablemente que las ventajas que la union habia de reportarles, no compensaban el sacrificio de su propia libertad de accion, y por consiguiente, cuando la política de la confederacion, en asuntos de su competencia, difiriese de la que hubiera seguido uno de sus miembros aisladamente, esta disidencia, unida al poco deseo de conservar la union, bastaria para producir la total disolucion de la misma.

La tercera condicion, no ménos importante que las dos anteriores, es que no haya una desigualdad de fuerzas muy considerable entre los diferentes Estados contratantes. En verdad, todos no pueden ser igualmente poderosos: en

---

(1) Despues de la presidencia de Lincoln y de la guerra de separacion, terminada con resultados tan honrosos para la causa de la humanidad y de la justicia, ha desaparecido por fortuna ese motivo de antipatía entre los Estados del Sur y del Norte de la gran República americana. *(N. del T.)*

toda federacion habrá siempre una gradacion de poder: ciertos Estados serán siempre más populosos, más ricos y más civilizados que los demás. Hay una gran diferencia en punto á poblacion y riqueza entre New-York y Rhode-Island, entre Berna y Zurich ó Glaris. Lo esencial es que no haya un Estado por tal manera superior á los otros, que sea capaz de luchar contra varios de ellos reunidos. Si hay un Estado que disponga de la fuerza necesaria para esto, y no hay más que uno, querrá dirigir las deliberaciones comunes. Si hay dos, su influencia será irresistible cuando estén de acuerdo, y cuando no lo estén, todo lo decidirá la lucha por el poder entre ámbos rivales. Esta causa bastó por sí sola para reducir la confederacion germánica, independientemente de su detestable Constitucion interior, al estado casi de nulidad, no realizando nunca ninguno de los fines verdaderos de una confederacion. No dió jamás á Alemania un sistema uniforme de costumbres, ni siquiera una misma moneda: no sirvió más que para dar á Austria y á Prusia el derecho de enviar sus tropas á los Estados más pequeños para mantener su dominacion; y respecto de los asuntos exteriores, la confederacion convertia á toda Alemania en una dependencia

de Prusia, cuando no de Austria, ó de Austria, cuando no de Prusia. Al mismo tiempo, á cada uno de los príncipes confederados le era forzoso declararse aliado de una ú otra de las dos potencias citadas, ó conspirar con los Gobiernos extranjeros en contra de ámbas.

Hay dos modos distintos de organizar una federacion. Las autoridades federales pueden no representar más que á los Gobiernos, y sus actos sólo ser obligatorios para los Gobiernos como tales: ó bien, pueden tener el derecho de dictar leyes y órdenes que se dirijan directamente en cada Estado á los particulares. El primer sistema fué adoptado por la mal llamada confederacion germánica, y por Suiza hasta 1847, ensayándose tambien en América durante los primeros años que siguieron á la guerra de la Independencia. El segundo principio es el de la Constitucion actual de los Estados-Unidos, adoptado á mediados del presente siglo por Suiza. El Gobierno de la union americana toma una parte real en el Gobierno de cada Estado. En los límites de sus atribuciones dicta leyes que son obedecidas por todos los ciudadanos individualmente: las ejecuta por medio de sus propios funcionarios, y tiene Tribunales que imponen su osbervancia. Hé aquí el

único principio con que se ha logrado hasta el presente, y se conseguirá en adelante, organizar un Gobierno federal poderoso. Una union simplemente entre los Gobiernos, no es más que una alianza sometida á todas las eventualidades que tornan tan precaria la existencia de las alianzas. Si los actos emanados del Presidente y del Congreso no fuesen obligatorios más que para los Gobiernos de New-York, de Virginia, de Pensylvania, y no pudieran ser ejecutados más que por medio de órdenes transmitidas por estos Gobiernos á sus propios funcionarios y por medio de sus propios Tribunales, no seria obedecido ningun decreto que desagradase á una mayoría local. Lo que se exige de un Gobierno, no se le puede imponer sino por la fuerza: seria, pues, necesario que siempre estuviese pronto un ejército federal á imponer la observancia de los decretos de la federacion á todo Estado recalcitrante: y podria suceder que, simpatizando los demás Estados con el rebelde, y participando tal vez de sus opiniones sobre el punto en cuestion, retirasen sus contingentes ó tal vez los enviasen á engrosar las fuerzas de aquel.

Semejante federacion, ántes suscitaria que impediria las guerras interiores: y si no fué este

su efecto en Suiza, hasta los acontecimientos que precedieron inmediatamente al año de 1847, se debió á que el Gobierno federal conocia tan bien su debilidad, que no trataba casi nunca de ejercer ninguna autoridad real. En América la federacion constituida sobre este principio fracasó por completo al cabo de muy poco tiempo: pero felizmente, los hombres cuya habilidad é influencia habian salvado la República, vivian aun para guiarla en esta diticil transaccion. *El Federalista*, diario escrito por tres de esos hombres eminentes, para defender y explicar el nuevo proyecto de Constitucion que era menester hacer simpático al país, es hoy todavia el tratado más instructivo que poseemos sobre el Gobierno federal. (1) La federacion germánica, la más imperfecta de todas, no llegó nunca ni aun á mantener una alianza. Jamás, en ninguna guerra europea, pudo impedir que los miembros aislados de la confederacion se uniesen en contra de los demás, con las potencias extran-

---

(1) «La Historia de los Gobiernos federales,» de Mr. Freman, de la que únicamente se ha publicado el primer tomo, es tambien un excelente trabajo sobre el asunto, igualmente precioso por lo profundo de los principios, y por la riqueza de los detalles históricos.

(N. del T.)

jas. Sin embargo, es la única forma de federacion que parece posible entre los Estados monárquicos. Un Rey que posee su poder por derecho de herencia y no por delegacion, y á quien no se puede exigir responsabilidad por el uso que de él haga, no renunciará probablemente á sostener un ejército por su cuenta, ni soportará que sea ejercida sobre sus súbditos la autoridad suprema, no por él directamente, sino por otro poder: para que bajo el Gobierno real puedan constituir una federacion dos ó tres pueblos distintos, parece indispensable que se hallen bajo el mismo Monarca: Inglaterra y Escocia formaron una federacion semejante en el intervalo próximamente de un siglo que transcurrió entre la union de las Coronas y la de los Parlamentos. Pero esta federacion debia su fuerza, no á las instituciones federales, porque no existia ninguna, sino á que el poder real fué durante casi siempre en ámbas Constituciones, bastante absoluto para que la política exterior de los dos pueblos pudiera ser dirigida por una sola voluntad.

Con el sistema más perfecto de federacion, en el que todos los ciudadanos de cada Estado particular deben obediencia á los dos Gobiernos, al de su propio Estado y al de la federa-

cion, es evidentemente necesario, no sólo que los límites constitucionales de la autoridad de cada uno de esos dos poderes estén precisados con claridad, si que tambien que el derecho de pronunciar entre ámbos en caso de concordia, no pertenezca á ninguno de los Gobiernos, ni á ningun funcionario que les esté sometido, sino á un árbitro independiente. Es indispensable que haya un Tribunal Supremo de Justicia y Tribunales subalternos en cada uno de los Estados para juzgar de semejantes cuestiones; y la sentencia de estos Tribunales, en última instancia, debe de ser decisiva. Es igualmente necesario que cada Estado de la union, el Gobierno federal mismo y sus funcionarios todos, puedan ser llevados ánte dichos Tribunales si traspasan los límites de sus poderes, ó descuidan el cumplimiento de sus deberes federales: y en general, debe obligárseles á valerse de estos Tribunales para apoyar sus derechos federales. Lo expuesto implica esa consecuencia notable, en práctica hoy en los Estados-Unidos, á virtud de la cual, un Tribunal de Justicia, el Tribunal federal más elevado, posee el poder supremo sobre todos los Gobiernos, Gobiernos de Estado y Gobierno federal, puesto que tiene el derecho de declarar que cualquier ley ó acto

emanado de ellos, traspasa los límites del poder que les ha discernido la Constitución, y que por consecuencia, carece de valor legal. Era natural, ántes de haber hecho el ensayo, dudar del efecto de semejante institucion: era natural preguntarse si el Tribunal tendria valor para ejercer su poder constitucional; si teniendo este valor, ejerceria aquel poder, y si los Gobiernos consentirian en ejecutar pacíficamente sus resoluciones. Las discusiones suscitadas por la Constitución americana ántes de su adopcion, demuestran que estas dudas eran generales. Pero ya han desaparecido por completo, porque durante el espacio de cerca de tres generaciones, nada las ha justificado, aunque haya habido á veces cuestiones muy acerbadas, y creándose diferentes partidos sobre los límites de la autoridad del Gobierno federal y de los Gobiernos de cada Estado.

El efecto eminentemente ventajoso de tan singular institucion, depende probablemente, como observa Mr. de Tocqueville, del carácter que distingue á un Tribunal de Justicia cuando obra como tal: es decir, que no impone la ley *eo nómine* de una manera abstracta, sino que espera la aparicion de un caso dudoso en que la cuestion se halle comprendida: de donde

resulta que el Tribunal no se pronuncia á favor ó en contra de ninguna solucion desde el principio de la controversia, sino que de ordinario precede á sus juicios una detenida discusion popular, que no emite dichos juicios hasta despues de haber oido desenvolver todas las fases de la cuestion por jurisconsultos renombrados, que no pronuncia cada vez sino sobre el punto concreto que implica la cuestion controvertida, y que su decision, en vez de ser producto de un fin político, es la consecuencia forzosa de la obligacion, á la que no puede faltar, de hacer justicia á las dos partes que se la demandan. Estos motivos de confianza no bastarian por sí solos para producir la sumision respetuosa con que todas las autoridades han aceptado las resoluciones del Tribunal Supremo sobre la interpretacion de la Constitucion, si no se hubiese comprendido que era necesario fiarse de ellas por completo, no sólo por la superioridad intelectual de los Jueces que componen aquel Tribunal, si que tambien por su absoluta independencia de todo espíritu de partido. La mayor parte de las veces, esta confianza ha sido justificada; pero no hay nada tan importante para los americanos como el separarse de toda tendencia que propenda á disminuir el valor de esa gran

institucion. La confianza de que depende la estabilidad de las instituciones federales, fué quebrantada por primera vez por el juicio en que se declaraba la esclavitud de derecho comun, y por tanto, cosa legítima en los territorios aun no constituidos en Estados; y esto, hasta contra la voluntad de la mayoría de sus habitantes. Esta memorable decision ha contribuido probablemente más que ninguna otra causa á producir la crisis actual: la principal columna del pacto americano seria apenas bastante fuerte para sustentar muchas tésis parecidas.

Los Tribunales que funcionan como árbitros entre el Gobierno federal y los Gobiernos de Estados, fallan naturalmente tambien sobre toda contienda suscitada entre dos Estados ó entre un ciudadano de un Estado y el Gobierno de otro. Estando prohibidos por la union federal los recursos ordinarios entre las naciones, la guerra y la diplomacia, es necesario apelar á un procedimiento judicial. El Tribunal Supremo aplica la ley internacional; siendo este el primer gran ejemplo de una verdadera jurisdiccion internacional, cuya necesidad se siente hoy vivamente en todas las sociedades civilizadas.

Naturalmente, los poderes de un Gobierno

federal no deben de consistir tan sólo en fallar sobre la paz y la guerra, y sobre las demás cuestiones que surjan entre el país y los Gobiernos extranjeros: sus poderes deben de extenderse á tomar todas las disposiciones que los Estados estime necesarias para gozar plenamente de las ventajas de la union. Por ejemplo, es una ventaja importantísima para todos la de que el comercio interior no esté sujeto á ningun sistema de aduanas. Pero la existencia de esta libertad interior es imposible, si á cada uno de los Estados se le deja la facultad de fijar los derechos de cambio entre sus productos y los extranjeros, puesto que el producto extranjero que entrase en un Estado, entraria en todos los demás. Por esta razon, en los Estados-Unidos, todos los derechos de aduanas y reglamentos mercantiles, son hechos ó abrogados exclusivamente por el Gobierno federal. Por igual manera, es una gran ventaja para los Estados no tener más que una sola moneda, un solo sistema de pesos y medidas, aspiraciones que únicamente es dable realizar, confiando su reglamentacion á un Gobierno federal. La seguridad de los correos será menor y el servicio más costoso, si cada carta debe pasar por media docena de Administraciones, sometidas á autori-

dades diferentes: es, pues, conveniente que las Comunicaciones dependan del Gobierno federal. Pero quizás difieran las opiniones de las distintas comunidades acerca de estas materias. Bajo la direccion de un hombre que desplegó como pensador político y especulativo, talentos superiores á los de todos los políticos americanos, despues de los redactores del *Federalista*, —nos referimos á Mr. Calhoun,—uno de los Estados americanos reclamó para cada Estado la facultad de interponer su veto á las leyes de aduanas del Congreso general; y en una obra póstuma de extraordinario mérito, (que la legislatura de la Carolina del Sud hizo imprimir y repartir profusamente), aquel hombre de Estado funda su pretension en el principio general que exige se limite el despotismo de la mayoría y se proteja á la minorías, otorgándoles participacion real en el poder político. A principios del presente siglo se discutió mucho entre los americanos la cuestion de saber si el poder del Gobierno federal debia llegar, y si llegaba dentro de la Constitucion, á abrir caminos y canales á costa del Tesoro de la union. Sólo, pues, en las negociaciones con los Estados extranjeros, es completamente necesaria la intervencion de la autoridad federal. La cuestion de

los demás asuntos depende de la manera como los pueblos en general prefieran interpretar el lazo federal, y de la porcion de libertad que consientan en perder para gozar de la ventaja de ser una nacion.

En cuanto á la constitucion conveniente del Gobierno federal en sí mismo, hay poco que decir: en este Gobierno ha de haber, es innecesario decirlo, un poder legislativo y un poder ejecutivo; y la Constitucion de cada uno de ellos está sometida á los mismos principios que rigen los Gobiernos representativos en general. Respecto de la manera de adaptar dichos principios á la índole de un Gobierno federal, la Constitucion americana me parece ha obrado con mucho acierto, estableciendo que el Parlamento conste de dos Cámaras; de las cuales, una corresponde á la poblacion, teniendo derecho cada Estado á un número de representantes proporcionado al número de sus habitantes; y otra, representa, no á los ciudadanos, sino á los Gobiernos de Estado, y en la que, cada Estado, grande ó pequeño, está representado por el mismo número de miembros. Mediante esta precaucion, se dificulta que los Estados más poderosos ejerzan sobre los otros una presion excesiva, y se ga-

rantizan los derechos reservados á los Gobiernos de Estados; impidiendo con tal sistema, en la medida de lo posible, que ninguna ley pase al Congreso sin ser aprobada, no sólo por la mayoría de ciudadanos, sino tambien por la mayoría de los Estados. He hecho observar ya en otra parte la ventaja accesoria que además se obtiene cuando se elevan las condiciones, los títulos que dán derecho á tomar asiento en una de las Cámaras. El Senado de los Estados-Unidos,—siendo nombrado por los Cuerpos más selectos, por los legisladores de los Estados, cuya eleccion por razones ya indicadas ofrece más probabilidades de recaer sobre hombres eminentes que la del pueblo, y que tienen, no sólo la facilidad de elegir estos hombres, sino un poderoso motivo para hacerlo, puesto que la influencia de su Estado en las deliberaciones generales dependerá de la influencia y talentos personales de sus representantes,—el Senado de los Estados-Unidos, repito, ha encerrado siempre todos los hombres políticos de reputacion sólida en la union, mientras que el Congreso, segun la opinion de observadores competentes, ha sido siempre tan pobre como la otra Cámara rica, en hombres de mérito.

Cuando se reunen las condiciones necesa-

rias para la existencia de uniones federales duraderas y poderosas, su formacion es siempre una ventaja para el mundo, ejerciendo el mismo efecto saludable que toda extension de la práctica de las asociaciones, merced á la cual, los débiles, uniéndose, se colocan bajo un pié de igualdad con los más fuertes. Disminuir el número de los pequeños Estados, es debilitar en todas partes la tentacion de ejercer una política agresiva, sea directamente por las armas, sea por el prestigio de un poder superior. Una federacion pone fin á las guerras, á las querellas diplomáticas, y aun ordinariamente á las restricciones comerciales entre los diversos Estados que la constituyen, mientras que respecto de las naciones vecinas, el aumento de fuerza militar producida por la union, apenas puede prestar más servicios que el de la comun defensa.

Los Gobiernos federales no poseen una actividad bastante centralizada para dirigir bien una guerra que no sea defensiva, en la que pueden contar con la cooperacion voluntaria de todos los ciudadanos: no es tampoco lisongero para la vanidad ó la ambicion nacional la idea de adquirir por una guerra afortunada, no súbditos, no aun conciudadanos, sino nuevos miembros de la confederacion. La guerra de los Es-

tados- Unidos contra Méjico fué puramente excepcional, y hecha por voluntarios bajo el influjo de la tendencia que impulsa á todo americano á apoderarse de un territorio aun no ocupado; y si tomó parte en ella algun motivo público, fué por efecto, no de la idea del engrandecimiento nacional, sino de un interés de partido, la extension de la esclavitud. No se vé en los procedimientos de los americanos, ni como nacion, ni individualmente, que la aspiracion de aumentar el territorio de su país, tenga en ellos gran influencia. Su vivo deseo de poseer á Cuba es igualmente un interés de partido.

Puede á veces presentarse la duda (como sucedió en Italia en el momento de su reconstitucion) de si un país que está resuelto á unirse, deberá formar una union completa, ó simplemente una union federal. La cuestion se halla en algunos casos resuelta por la extension territorial del país. Hay extensiones de territorio que pueden ser ventajosamente gobernadas, ó aun cuyo Gobierno puede ser convenientemente vigilado por un solo poder central: vastos países son gobernados de esta suerte; pero, en general, sus provincias, al ménos las más lejanas, son administradas por manera tan deplorable, que seria menester que sus habitantes fueran casi

salvajes para que no se gobernaran mejor por sí solos. Este obstáculo no existía en Italia, cuya extensión era menor que la de muchos reinos centralizados, muy bien gobernados en los tiempos pasados y presentes. Lo único, pues, que debe averiguarse es si las diferentes provincias desean ser regidas de modo tan distinto, que la misma legislación y el mismo Ministerio, ó hasta la misma Administración, no tengan probabilidades de satisfacerlas á todas: y á ménos de no ser así, lo que es cuestión de hecho, vale más para ellas unirse por completo. Dos porciones de un mismo país pueden tener un sistema de leyes totalmente diverso, é instituciones administrativas muy desemejantes, sin que esto ponga obstáculos á la unidad legislativa: Inglaterra y Escocia lo han probado. Sin embargo, esta coexistencia pacífica de dos sistemas legales, bajo un mismo Parlamento, que dicta para las dos secciones del país leyes distintas adaptadas á sus diferencias, sería tal vez difícil de mantener en un pueblo, cuyos legisladores estuvieran sometidos (como ocurre con frecuencia en el continente), á la manía de la uniformidad. Un pueblo dotado de esa tolerancia sin límites, que es uno de nuestros rasgos característicos, para toda anomalía, ínterin aque-

llos á quienes afecta no se sienten lastimados en sus intereses, ofrece un campo excepcionalmente ventajoso para intentar esta difícil experiencia. En la mayor parte de los países, si se quisieran conservar varios sistemas de leyes diferentes, seria sin duda necesario establecer para su protección, Parlamentos distintos, cosa perfectamente compatible con un Congreso nacional y un Rey, ó aun sin Rey, con un Congreso que dirigiese, como soberano, las relaciones exteriores de todos los miembros de la nación.

Cuando no se estima necesario conservar á perpetuidad, en las distintas provincias, diferentes sistemas de Jurisprudencia y de instituciones fundamentales basadas en principios variados, es siempre posible conciliar las diversidades ménos importantes con la unidad de Gobierno. Lo único que hace falta es dar una esfera de acción suficientemente vasta á las autoridades locales. Podria suceder, por ejemplo, que los habitantes de las distintas provincias tuvieran preferencias por diferentes sistemas de impuestos. En tal caso, si no fuera posible presumir que el Parlamento se dejase guiar por los representantes de cada provincia, para modificar el sistema general de impuestos, segun el gusto de cada una de las provincias, la Consti-

tucion deberia de establecer que todos los gastos del Gobierno de carácter local se sufragasen mediante los impuestos municipales fijados por las Asambleas provinciales; y que las atenciones de carácter necesariamente general, como el sostenimiento del ejército y de la marina, fueran distribuidas, en el presupuesto anual, entre las diferentes provincias, segun una apreciacion general de sus recursos, dejando á cada Asamblea provincial la facultad de obtener, por los medios que creyese más oportunos, la suma asignada á su respectivo distrito. Habiendo consentido ó estando obligadas todas las provincias á proporcionar una suma fija, serian libres de exigirla á sus habitantes por medio de sus funcionarios propios; de este modo se ha evitado otras veces el atroz despotismo de los intendentes y subdelegados reales; y este privilegio ha sido siempre citado como una de las ventajas que hacian de las provincias constituidas en Estados las más florecientes de Francia.

La identidad del Gobierno central es compatible con grados de centralizacion muy diferentes, no sólo en cuanto á la Administracion, sino tambien en cuanto á la legislacion. Un pueblo tal vez desee y sea capaz de una union más estrecha que una simple federacion, y sin embar-

go, quizás algunas singularidades, algunos antecedentes locales, le impongan cierta diversidad en los detalles de su Gobierno. Pero si todos los interesados desean realmente que el ensayo no fracase, no habrá grandes dificultades, no sólo en mantener esas diversidades, sino aun en darles una garantía constitucional contra toda tentativa de nivelacion, á ménos que ésta partiese voluntariamente de aquellos á quienes afectára el resultado.

---

## CAPITULO XVIII.

### Del Gobierno de las Colonias en un Estado libre.

Los Estados libres pueden poseer, lo mismo que los demás, dependencias adquiridas, sea por conquista, sea por colonizacion: nosotros ofrecemos el ejemplo más notable de ello en el mundo moderno. Es muy importante el saber cómo estas Colonias han de ser gobernadas.

No es necesario examinar esta cuestion para pequeñas posesiones, como Gibraltar, Aden ó Heligoland, que son simplemente estaciones militares ó navales. En estos casos, el fin militar ó naval es el principal que debe perseguirse, y no es posible razonablemente admitir á los habitantes al Gobierno de la poblacion: pero deberia otorgárseles todas las libertades y pri-

vilegios compatibles con dicha restriccion, la libre direccion de los negocios municipales inclusive: y para indemnizarles de ser sacrificados localmente á la ventaja del Estado gobernante, deberian gozar en las demás partes del reino de derechos iguales á los de todos los ciudadanos.

Los territorios lejanos, de extension y poblacion algo considerables que un país posea á título de Colonias, es decir, sobre los cuales posea este país un poder más ó ménos absoluto, sin estar igualmente representados (si es que lo están de algun modo) en el Parlamento, dichos territorios, repito, pueden dividirse en dos clases: unos compuestos de pueblos cuya civilizacion es semejante á la del país gobernante, que comprenden el Gobierno representativo y son dignos de gozarlo, como las posesiones inglesas en América y en Australia; otros, como la India, que todavia distan mucho de este estado.

Respecto de las Colonias incluidas en la primera clase, nuestro país ha llegado á obrar segun los verdaderos principios de Gobierno. Inglaterra se ha creído siempre obligada, hasta cierto punto, á dar á aquellas de sus posesiones exteriores que descendian de ella, instituciones representativas modeladas sobre las suyas propias. Pero hasta la generacion actual se habia

mostrado tan escasa como los demás países en la suma de poder que les permitía ejercer por medio de las instituciones libres que les concedía. Quería ser el árbitro supremo de sus negocios, aun puramente interiores, y regularlos según su propia idea de lo que ofrecía más ventajas, y no según la opinión de las Colonias. Esta costumbre era un corolario de la falsa teoría de política colonial,—adoptada ántes por toda Europa, y que los demás pueblos no han abandonado por completo,—que consideraba las Colonias como preciosas, porque proporcionaban á nuestras producciones mercados abiertos únicamente á ellas: privilegio tenido en tanta estima, que no creíamos pagarlo demasiado caro, concediendo á nuestra vez á las Colonias el monopolio de nuestro mercado para sus producciones. Se ha renunciado desde hace algún tiempo á este sistema de enriquecerse los unos á los otros, que consistía en pagarse mutuamente sumas enormes, cuya mayor parte se perdía en el camino. Pero la idea falsa de intervenir en el Gobierno de las Colonias, no cesó desde el instante en que renunciamos á la idea de obtener algún provecho de ellas. Inglaterra era como un hermano primogénito mal educado que persiste únicamente por costumbre en tira-

nizar sus á hermanos más pequeños, hasta que uno de ellos, con su enérgica resistencia, aunque con fuerzas desiguales, le advierte que es hora de variar de conducta: hemos sido bastante prudentes para no haber tenido necesidad de una segunda advertencia. Desde el informe de Lord Durham ha comenzado una era nueva para la política colonial de las naciones; testigo imperecedero del valor, del patriotismo y del liberalismo ilustrado de este noble personaje, y de la inteligencia y la sagacidad práctica de sus dos colegas que pusieron manos á la obra, M. Wakefield y el malogrado Cárlos Buller. (1)

Hoy es principio admitido en la política británica, (principio profesado en teoría y puesto en práctica fielmente), el dejar que las Colonias de raza europea se gobiernen á sí mismas, exactamente lo mismo que la madre pátria. Se les ha permitido establecer sus Constituciones representativas libres, modificando, según lo juzgasen conveniente, las Constituciones

---

(1) Me refiero á esta política con las mejoras que recibió al ser adoptada, y no en la forma que se la proponía. El honor de haber sido su primer campeón pertenece realmente á M. Ræbuck.

muy populares que les habíamos dado. Cada una de ellas está gobernada por su propia legislatura y su propio poder ejecutivo, constituidos con arreglo á principios altamente democráticos. Aunque el Parlamento y la Corona se hayan reservado el derecho de veto, lo ejercen muy rara vez y únicamente en cuestiones que interesan al Imperio en general y no sólo á la Colonia en particular. Es fácil ver hasta qué punto se establece con un criterio liberal la distincion entre las cuestiones coloniales y las cuestiones superiores, en el hecho de que todas las tierras sin roturar situadas más allá de nuestras Colonias australianas y americanas, han sido abandonadas por completo á disposicion de las comunidades coloniales, aunque el Gobierno metropolitano hubiese podido sin injusticia reservarse el derecho de administrarlas segun el interés de los emigrantes futuros de todas las regiones del Imperio.

De este modo, cada Colonia es tan libre respecto de sus propios asuntos, como pudiera serlo si formara parte de la confederacion más elástica, y mucho más libre que lo seria con la Constitucion de los Estados-Unidos, teniendo plenas facultades para imponer los derechos que estime conveniente sobre los artículos importa-

dos de la madre pátria. La union de nuestras Colonias con la Gran Bretaña se parece á la ménos estrecha de todas las uniones federales: pero no es una federacion perfectamente igual, puesto que la madre pátria se reserva los poderes de un Gobierno federal, aunque de hecho los ejerce con extraordinaria medida. Naturalmente, esta desigualdad es una desventaja para las Colonias que no tienen voz en la política extranjera, y que han de obedecer las decisiones de la metrópoli, debiendo ayudar á ésta en sus guerras, sin que se las consulte ántes de empeñarlas.

Los que entienden (y felizmente no son en corto número) que la justicia es cosa tan necesaria á las comunidades como á los individuos, y que los hombres no tienen el derecho de hacer con los demás países por el interés supuesto de su propio país, lo que no tendrían el derecho de hacer con otros hombres para satisfacer su interés individual, éstos, repito, creen que aun esa ligera dosis de subordinacion constitucional de parte de las Colonias, envuelve una violacion de principios y han buscado frecuentemente los medios de ponerla remedio. Por esta razon, unos han propuesto que las Colonias nombra- sen sus representantes en el Parlamento britá-

nico, y otros han pedido que los poderes de nuestro Parlamento, lo mismo que los de las Cámaras de las Colonias, se limitasen á la política interior, creándose para los asuntos imperiales y extranjeros otro Cuerpo representativo, en que las Colonias estuviesen representadas por igual manera y tan completamente como la Gran-Bretaña misma. Con este sistema, habria una federacion perfectamente igual entre la madre pátria y sus Colonias, que en adelante no serian ya dependencias.

Los sentimientos de equidad y las ideas de moralidad pública de que emanan estas aspiraciones, son dignas de elogio; pero las aspiraciones en sí mismas son hasta tal punto incompatibles con todos los principios racionales de Gobierno, que es dudoso que ningun pensador prudente los haya considerado nunca como admisibles. Países separados por la mitad del globo, no se encuentran en condiciones naturales para estar bajo el mismo Gobierno, ó siquiera formar parte de la misma confederacion. Aun cuando tuvieran en grado bastante los mismos intereses, no tendrian ni podrian tener jamás el hábito necesario de deliberar en comun. No constituyen parte del mismo público: no discuten y deliberan en el mismo lugar, sino separa-

damente y con un conocimiento muy imperfecto cada uno de lo que está en el ánimo de los demás. Nadie sabe las tendencias de los otros, ni tiene plena confianza en los principios de su conducta. Pregúntese á cualquier inglés si desea que sus destinos dependan de una Asamblea en que la América inglesa nombraría la tercera parte de los representantes, y el Africa del Sud y la Australia otra tercera parte.

Esto es, sin embargo, lo que sucedería si existiese algo parecido á una representacion justa é igual. Ahora bien; ¿no creeríamos todos que los representantes del Canadá y de la Australia no se preocuparian lo bastante, aun en los asuntos de carácter imperial, de los intereses, opiniones ó deseos de los ingleses, de los irlandeses y de los escoceses? Aun para objetos puramente federales, faltan en este caso las condiciones que hemos reconocido como necesarias en toda federacion. Inglaterra se bastaria á sí misma sin sus Colonias, y separada de ellas ocuparia una posicion mucho más fuerte y mucho más digna que si se viese reducida á formar parte de una confederacion africana, americana y australiana. Exceptuando las ventajas comerciales de que gozaria igualmente despues de la separacion, Inglaterra no obtiene de sus

Colonias otro provecho que el *prestigio* que le dan, y cualquiera otra ventaja que le reporten, está más que contrapesada por el dinero que le cuestan, y por la diseminacion de las fuerzas militares y navales que exigen, por cuya razon, en caso de guerra, las fuerzas británicas deben de ser dos ó tres veces más numerosas que si se tratase de la defensa únicamente de Inglaterra.

Pero aunque la Gran-Bretaña pudiese prescindir perfectamente de sus Colonias, y aunque segun todos los principios de moralidad y de justicia, se viera obligada á consentir en su separacion, si llegase la hora en que despues de haber ensayado debidamente todas las formas de union, las Colonias, de propósito deliberado, reivindicaran su libertad, hay poderosas razones para conservar el lazo actual tan largo tiempo, como no lastime los sentimientos de las dos partes. La union, mientras exista, será un paso hácia la paz universal y hácia una asociacion, hácia una amistad general entre los pueblos. Torna imposible la guerra entre gran número de comunidades, que sin esto serian independientes, y además les impide ser absorbidas por un Estado extranjero y constituir una fuente universal de fuerza agresiva en manos de algun

poder rival, sea más despótico, sea más próximo, y que pudiera no ser tan poco ambicioso y tan pacífico como la Gran-Bretaña. Mantiene abiertos para todos los mercados de los diferentes países, é impide ese sistema de exclusion mútua practicado por medio de tarifas hostiles, á que ninguna de las grandes comunidades europeas, excepto Inglaterra, ha renunciado por completo: y en el caso de las posesiones británicas, tiene la ventaja inestimable en la época actual de fortalecer en influencia moral y en preponderancia en los consejos del mundo, el poder que mejor comprende la libertad y que se ha elevado (sin desconocer ninguno de sus errores en el pasado) á un grado de conciencia y de moralidad internacional que ninguna otra nacion poderosa parece haber creído posible ó conveniente.

Puesto que la union no puede existir—mientras exista—más que bajo la forma de una federacion desigual, es importante examinar por qué medios es dable impedir que esa ligera dosis de desigualdad sea onerosa ó humillante para las comunidades que ocupan la posicion ménos elevada.

La única inferioridad necesariamente inherente á la situacion, es que la madre pátria de-

cida para las Colonias y por sí las cuestiones de paz y de guerra. En revancha, las Colonias tienen á su favor la ventaja de que la madre pátria está obligada á rechazar las agresiones dirigidas contra ellas: mas excepto cuando la menor de las dos comunidades es tan débil que le es absolutamente necesario la proteccion de un poder más fuerte, esa ventaja no compensa, para la Colonia, su no admision en las deliberaciones. Considero, pues, como esencial, que cuando se promueva alguna guerra, á menos que no sea emprendida exclusivamente á causa de la Colonia, como la guerra de los cafres ó la de Nueva Zelanda, los colonos no contribuyan (como no lo hagan voluntariamente) á sufragar los gastos que irrogue: no debe exigírseles más que lo invertido en la defensa local de sus puertos, de sus costas y de sus fronteras contra la invasion: y aun, como la madre pátria se arroga el derecho de tomar medidas ó seguir una política que tal vez exponga las Colonias á pérdidas y ataques, es justo que soporte una porcion considerable de los gastos de la defensa militar de las mismas, y hasta el total de ellos en tanto se trate del sostenimiento de un ejército permanente.

Pero hay un medio todavia más eficaz—el

único tal vez—para indemnizar plenamente á la comunidad más pequeña de haber absorbido su individualidad como poder real entre las naciones en la individualidad más grande de un imperio vasto y poderoso. Este expediente indispensable y al mismo tiempo suficiente, que responde á la vez á las necesidades de la justicia y á las exigencias crecientes de la política, consiste en abrir á los habitantes de las Colonias, bajo un pié de perfecta igualdad, la carrera de los cargos y empleos en todas las ramas del Gobierno y en todas las regiones del imperio. ¿Por qué no se observa nunca el menor síntoma de infidelidad en las islas del Canal de la Mancha? Por su raza, por su religion y por su posicion geográfica pertenecen ménos á Inglaterra que á Francia. Pero á la vez que gozan, como el Canadá y como la Nueva-Gales del Sur, del poder de regular sus asuntos interiores y su sistema de impuestos, todo empleo, toda dignidad de que la Corona dispone, es accesible al natural de Guernesey ó de Jersey. De estas islas insignificantes han salido generales, almirantes, pares del Reino-Unido; y no hay nada que impida den al Estado Ministros de la Corona. El mismo sistema habia sido adoptado, respecto de las Colonias en general, por un

Ministro muy ilustrado y prematuramente perdido, Sir William Molesworth, cuando nombró á M. Hinckes, personaje político canadiense, para un Gobierno en las Indias occidentales.

Es preciso tener una idea muy superficial de los resortes de la accion política en una comunidad, para creer que este sistema carece de importancia, porque el número de los que realmente pudieran aprovecharse de la concesion, seria poco considerable. Este pequeño número de individuos se hallaria precisamente compuesto de los que ejercen mayor influencia moral sobre el resto, y los hombres no están desprovistos del sentimiento de degradacion colectiva hasta el punto de no apercibirse de que rehusando una ventaja á una persona, en cosa ó asunto que todos tienen de comun con ella, se infiere una afrenta á todos. Si impedimos que los principales personajes de una comunidad se presenten ante el mundo como sus jefes y representantes, debemos á la legítima ambicion de aquellos y al justo orgullo de la comunidad, dejarles ver, por vía de indemnizacion, una probabilidad igual de ocupar la misma posicion eminente en una nacion de poder é importancia superiores. Si la carrera politica y administrativa en el imperio británico estu-

viese abierta á los habitantes de las islas jónicas, no oiríamos hablar de su deseo de unirse á Grecia. Semejante union no es conveniente para dichas islas, que darian con ella un paso atrás en el camino de la civilizacion: pero no es extraño que Corfú, que ha dado á Rusia un Ministro de reputacion europea y un Presidente á Grecia ántes del advenimiento de los bávaros, se sienta ofendida de que sus habitantes no sean admitidos á los puestos más elevados de ningun Gobierno.

Hé aquí lo que tenemos que decir de las Colonias, cuya poblacion es bastante avanzada para comprender el Gobierno representativo. Pero hay otras que no han llegado á este grado de cultura y que deben de ser gobernadas por el país dominante ó por los delegados de este país. Este sistema de Gobierno es tan legítimo como los demás, si es el que, dadas las condiciones del pueblo sometido, facilita mejor á éste su elevacion á un estado superior. Hay, como ya lo hemos visto, condiciones sociales en que un despotismo vigoroso es en sí el Gobierno que ántes inculcará al pueblo las cualidades particulares que le faltan para ser capaz de una civilizacion superior. Hay otras, á la verdad, en que el simple hecho del despotismo no produce

ningun efecto ventajoso, porque la mision que pudiera realizar está ya cumplida, pero en las cuales, falto el pueblo de un móvil espontáneo de progreso, su sola probabilidad de avanzar depende de la existencia de un buen déspota. Bajo un despotismo indígena, un buen déspota es accidente raro y transitorio; pero cuando un país se halla bajo la dominacion de un pueblo más civilizado, éste deberia poder proporcionársele constantemente. El país dominante deberia ser capaz de hacer por sus súbditos todo lo que pudiera ser ejecutado por una larga sucesion de Monarcas absolutos, cuyo despotismo apoyado en una fuerza irresistible, no revestiria el carácter precario é incierto de los despotismos bárbaros, y quienes tendrian la superioridad indispensable para dotarlos inmediatamente de todo lo que la experiencia hubiera enseñado á la nacion más ilustrada. Hé aquí la regla ideal del Gobierno de un pueblo bárbaro ó semi-bárbaro por un pueblo libre. No se debe esperar ver realizado este ideal: pero si no se le aproximan en algo, los Gobiernos son culpables de haber faltado al deber moral más elevado de una nacion: y si no tratan de acercarse á él, son usurpadores egoístas tan criminales como cualquiera de aquellos cuya ambicion y

rapacidad han jugado, durante siglos, con el destino de las masas.

Como la condicion ordinaria (y que no tardará en ser universal) de las poblaciones más atrasadas es estar bajo el despotismo directo de los pueblos civilizados, ó bajo su ascendiente político absoluto, casi no hay hoy cuestion más importante que la de organizar esta dominacion de modo que sea un bien y no un mal para el pueblo sometido, asegurándole el mejor Gobierno actual posible, y las condiciones más favorables para su futuro progreso. Pero la manera de adaptar el Gobierno á este objeto, no ha sido tan bien comprendida como las condiciones de buen Gobierno en un pueblo capaz de regirse á sí mismo. Podemos decir que falta mucho para que sea comprendida.

Ello, sin embargo, parece muy fácil á los observadores superficiales. Si la India, por ejemplo, no es capaz de gobernarse á sí misma, todo lo que estiman necesario, es que haya un Ministro para gobernarla, y que este Ministro, como los demás, sea responsable ánte el Parlamento. Por desgracia, este sistema de gobernar las Colonia, aunque el más simple, es casi el peor y patentiza un desconocimiento absoluto de las condiciones de un buen Gobierno. Go-

bernar un país, siendo responsable ánte el pueblo de este país, y gobernar un país, siendo responsable ánte el pueblo de otro país, son dos cosas muy distintas. La excelencia de la primera consiste en que la libertad es preferible al despotismo; pero en la segunda no hay más que despotismo. En este caso, pues, todo se reduce á elegir entre dos despotismos; y no es exacto que el despotismo de 20 millones de hombres valga necesariamente más que el de un escaso número ó el de uno solo. Pero es evidente que el despotismo de los que no ven, no entienden y no saben nada respecto de sus súbditos, presenta muchas probabilidades de ser peor que el de gobernantes mejor informados. No se cree de ordinario que los agentes inmediatos de la autoridad gobiernen mejor, porque lo hagan en nombre de un señor ausente y de un señor que tiene otros mil objetos á que atender. El señor puede imponerles una estricta responsabilidad apoyada en penas muy severas; pero es sumamente dudoso que estas penas recaigan la mayor parte de las veces á su debido tiempo sobre el culpable.

Sólo con grandes dificultades y muy imperfectamente, puede ser un país gobernado por extranjeros, aunque no exista una disparidad

extrema de hábitos y de ideas entre gobernantes y gobernados. Los sentimientos de los extranjeros y del pueblo gobernado, son distintos. No pueden aquellos juzgar por la manera como aprecian un asunto, ó por la impresion que éste les produce, el efecto que producirá en los sentimientos ó la manera como será apreciado por la poblacion sometida. Tienen que aprender lentamente por el estudio y la experiencia, y aun así no llegarán á saberlo por completo, lo que un indígena de inteligencia ordinaria conocerá como por instinto. En vez de serles familiares desde su infancia, les son extrañas las leyes, las costumbres, las relaciones sociales del pueblo para el cual deben legislar; su conocimiento de los detalles descansa en los informes de los indígenas, y les es difícil saber de quien han de fiarse; son temidos, mirados con prevencion, probablemente detestados por la poblacion, que no favorecerá sus deseos más que por motivos interesados. Su inclinacion natural es dispensar su confianza á los más sumisos y serviles. Debe temerse que desprecien á los indígenas, así como por parte de estos el obstáculo consiste en que no rehusen creer que algo de lo hecho por los extranjeros puede ser ejecutado por su bien. No son estas más que parte

de las dificultades con que los Gobiernos tienen que luchar cuando se proponen gobernar bien un país en donde son extranjeros. Vencer estas dificultades, será siempre obra que exija mucho trabajo y un grado de actividad muy considerable en los principales administradores, y bastante elevado en sus subalternos. La organización preferible da tal Gobierno será aquella con que más fácilmente se obtenga dicho trabajo y se desenvuelva la capacidad, siendo elegidos los más fuertes para las responsabilidades más graves. Es poco probable que se llegue á este resultado, haciendo responsables á los funcionarios para con una autoridad que ninguna parte ha tomado en el trabajo, que carece en absoluto de la capacidad indispensable, y que la mayor parte de las veces no comprende que el uno y la otra sean necesarios.

El Gobierno de un pueblo por sí mismo es cosa que tiene sentido y realidad: pero el Gobierno de un pueblo por otro, es cosa que ni existe ni podría existir. Un pueblo puede poseer á otro, como poseería una mina para enriquecerse á sus expensas: propiedad de bestias humanas destinadas á su servicio. Pero si un Gobierno ha de atender al bien de sus gobernados, es completamente imposible que un

pueblo se ocupe en ello directamente: todo lo que está á su alcance es encargar á algunos de sus hombres más eminentes que velen por el cumplimiento de dicha mision; y para esos hombres, la opinión de su propio país no podría ser ni un guía en su conducta, ni un juez competente para pronunciar sobre la manera como llenarán sus deberes. Considérese cómo los ingleses serian gobernados, si no conociesen sus propios negocios, y se preocupasen de ellos más que como conocen los de los indios y éstos les preocupan. Esta misma comparacion no dá idea exacta del estado de las cosas: porque un pueblo indiferente en política asentiria al criterio del Gobierno y no entorpeceria su accion; mientras que en el caso de la India, un pueblo políticamente activo como el inglés, aunque preste su asentimiento la mayor parte de las veces, no deja nunca de intervenir, y casi siempre lo hace con perjuicio de la buena administracion colonial. Las causas reales que determinan la prosperidad ó la miseria, el progreso ó el atraso de los indios, son demasiado remotas para que el pueblo inglés pueda aperebirlas. Carece del saber necesario para sospechar la existencia de dichas causas, y con mayor motivo para juzgar de sus efectos. Pueden ser bien

administrados los intereses más esenciales del país, y él no dar su aprobacion, ó ser mal dirigidos sin que su atencion se fije en ello.

Los fines que le impulsan á limitar é inspeccionar los procedimientos de sus delegados son de dos clases: unos tienden á imponer á los naturales las ideas inglesas por medidas de proselitismo, ó bien por actos ofensivos, premeditados ó no, para los sentimientos religiosos del pueblo. Esta falsa direccion de la opinion en el país dominante, se revela de un modo claro é instructivo en la peticion, hoy tan general en Inglaterra, de que se enseñe la Biblia, prévio el asentimiento de los alumnos ó el de sus padres, en las escuelas del Gobierno.

Este ejemplo es tanto más digno de atencion, cuanto que la pretension citada es justa y además imparcial en la medida que debe esperarse, tratándose de personas realmente vencidas.

En Europa nada parecerá más leal y ménos expuesto á objeciones, bajo el punto de vista de la libertad religiosa. En Asia es otra cosa. Ningun pueblo asiático creerá que un Gobierno pone en movimiento sus funcionarios asalariados y su mecanismo oficial, sin abrigar una idea oculta y preconcebida: y ningun asiático

pensará que un Gobierno que tiene un proyecto oculto, no lo perseguirá más que á medias, á ménos que no sea un Gobierno débil y despreciable. Si las escuelas y los maestros de escuela del Gobierno enseñasen el cristianismo, por más garantías que se adoptaran para que no fuera explicado sino á aquellos que lo pidiesen, no se podría convencer á los padres de que no se emplearian medios desleales para hacer de sus hijos cristianos, ó al ménos renegados del *Indianismo*. Si al fin se convencieran de lo contrario, seria tan sólo por la ineficacia de las escuelas para operar conversiones; pues si alcanzaran su objeto, comprometerian tal vez, además de la utilidad y aun la existencia de la educacion dada por el Gobierno, la estabilidad del Gobierno mismo. Aunque se condenase el proselitismo, no se persuadiria fácilmente á un protestante inglés á que colocara sus hijos en un seminario católico romano: los católicos irlandeses no enviarian sus hijos á colegios donde pudieran ser educados en el protestantismo; y sin embargo, ¡suponemos que los indios que creen que pueden perderse, por un acto puramente físico, los privilegios del *Indianismo*, expondrán á los suyos al peligro de ser convertidos á la religion cristiana!

Hé aquí una de las formas en que la opinion pública tiende á influir más bien en una direccion perjudicial, que útil en la conducta de sus delegados. Bajo otro concepto, es indudable que no interviene sino cuando se vé obstinadamente solicitada, es decir, cuando se trata de proteger los intereses de los ingleses. Los colonos ingleses tienen amigos en su país, órganos en la prensa, acceso cerca del público. Su lenguaje, sus sentimientos, son los mismos que los de sus compatriotas: toda queja proferida por un inglés será escuchada con simpatía, aunque no exista el propósito de otorgarle una preferencia injusta. Ahora bien; es un hecho probado por la experiencia que cuando un país gobierna á otro, los individuos del pueblo gobernante que se trasladan al suelo conquistado para hacer fortuna, son los que es preciso contener más enérgicamente. Constituyen siempre una de las mayores dificultades para el Gobierno: y armados del prestigio y llenos de la arrogancia de la nacion conquistadora, experimentan todos los sentimientos inspirados por el poder absoluto, ménos el de una responsabilidad cualquiera. En un pueblo como la India, los mayores esfuerzos de las autoridades públicas no bastan á proteger al débil contra el fuerte, y entre los fuertes, los

colonos europeos son los más fuertes de todos.

Cuando el carácter del individuo no modifica considerablemente el efecto desmoralizador de esta situación, los colonos no hacen más caso del pueblo conquistado, que del lodo que humillan bajo sus piés: paréceles monstruoso que los derechos de los indígenas entorpezcan el camino á sus menores pretensiones: el acto más ligero de proteccion hácia los habitantes contra todo acto de poder por parte suya que puedan creer útil á sus intereses comerciales, lo califican y lo estiman realmente como una injusticia. Esta manera de pensar es tan natural en su situación, que es imposible no produzca constantemente algunos de los resultados por ellos apetecidos, aunque sea reprimida, como lo ha sido hasta el presente, por las autoridades dominantes. El Gobierno que no participa de estos sentimientos, no los reprime, sin embargo, lo bastante, ni aun en sus propios funcionarios civiles y militares, cuando son jóvenes é inexpertos, aunque pueda observar y moderar su conducta mucho mejor que la de los residentes particulares. Los franceses hacen lo mismo en Argelia, segun testimonios dignos de fé, que los ingleses en la India y los americanos en el país conquistado á Méjico.

Parece ser igual la conducta de los europeos en la China y en el Japon. Es inútil recordar lo que hacian los españoles en la América del Sur. En todos los casos citados, el Gobierno del cual son súbditos esos aventureros, vale más que ellos y hace cuanto puede para proteger á los indígenas. El Gobierno español mismo obraba así, formal y sinceramente, aunque sin ningun efecto, como lo saben todos los que han leído la historia instructiva de Mr. Help. Si el Gobierno español hubiera sido directamente responsable para con la opinion de su propio país, es dudoso que hubiera hecho aquellas tentativas; porque los españoles habrian tomado el partido de sus amigos y de sus parientes cristianos ántes que el de los paganos.

El público del país dominante oye á los colonos y no á los indígenas: las representaciones de los primeros son las que tienen más probabilidades de pasar por el relato fiel de la verdad: porque sólo ellos disponen de medios de renovarla con insistencia ánte la opinion pública distraida ó indiferente. Ese espíritu de desconfianza con el pueblo inglés, entre todos los pueblos, fiscaliza la conducta de su país hácia los extranjeros, lo reserva únicamente para el exá-

men de los procedimientos del poder ejecutivo. En todo conflicto surgido entre un Gobierno y un individuo, los ingleses están convencidos de antemano de que la razon pertenece al individuo. Y cuando los colonos ingleses dirigen las baterías de la accion política contra cualquiera de las instituciones creadas para poner á los indígenas al abrigo de sus invasiones, el poder ejecutivo con sus veleidades y falta del valor necesario, estima por regla general más seguro para su interés parlamentario, y en cualquier caso más cómodo, abandonar la posicion disputada, que defenderla.

Lo que agrava la situacion, es que cuando se invoca en nombre de la justicia y de la filosofía, el espíritu público (como se invoca frecuentemente el espíritu inglés, digámoslo en honor suyo) en favor de la comunidad ó de la raza sometida, hay motivos para creer que él tambien puede engañarse de buena fé. Porque en la comunidad sometida hay tambien opresores y oprimidos, clases ó individuos, poderosos y esclavos prosternados entre ellos, y son los primeros y no los segundos, quienes tienen acceso cerca del público inglés. Un tirano, ó un hombre sensual, que ha sido despojado del poder de que abusaba, y que, en vez de ser castigado,

ostenta una fortuna y un lujo mayores que nunca; un grupo de propietarios privilegiados que piden al Estado que abandone las rentas que se reservó sobre sus tierras, y que miran como un agravio toda tentativa para proteger las masas contra sus exacciones, éstos no hallarán ninguna dificultad en hacerse defender, sea por simpatía, sea por interés, en el Parlamento y en la prensa inglesa. Las muchedumbres silenciosas no serán nunca defendidas.

En todo lo precedente se vé con claridad un principio que no calificamos de evidente, porque nadie, al parecer, parece sospechar su existencia; este principio es que mientras que la responsabilidad para con los gobernados es la mejor garantía de buen Gobierno, la responsabilidad ánte cualquiera otro, no sólo no ofrece la misma tendencia, sino que produce mayores males que bienes. La responsabilidad de los gobernadores ingleses de la India ánte la nacion inglesa, no es útil, sino porque asegura la publicidad y la discusion siempre que se pone en tela de juicio algun acto del Gobierno. No es preciso para esto que el público en general comprenda el asunto debatido: basta que lo conozcan dos ó tres personas. Porque no tratándose aquí de una responsabilidad para con todo

el pueblo colectivamente, sino de una responsabilidad simplemente moral ánte toda persona aislada que emita su juicio, las opiniones pueden ser pesadas más bien que contadas, y la aprobacion ó la desaprobacion de un individuo que conozca á fondo el asunto discutido, puede prevalecer sobre la de muchos millares que no tengan de él nocion alguna.

Sin duda es muy útil que la conducta de los gobernantes inmediatos sea moderada por el riesgo que corren de ser acusados ánte un jurado, algunos de cuyos miembros emitirán sobre su conducta una opinion digna de ser escuchada, aunque la opinion de todos los demás valga muy poco, cosa que es infinitamente probable. Pero hé aquí todo el provecho, ni más ni ménos, que recoge la India de la intervencion ejercida en los actos del Gobierno indio por el Parlamento y por el pueblo inglés.

No es tratando de gobernar directamente un país como la India, sino dándole buenos gobernadores, como el pueblo inglés puede llenar su deber hácia ese país; y casi no puede darle peor Gobernador que un Ministro del Gabinete inglés que piensa siempre, no en la política india, sino en la política inglesa, y que conserva rara vez un plazo de tiempo bastante

para interesarse de un modo inteligente en asunto tan complicado. Además la opinion pública facticia espresada en el Parlamento por dos ó tres oradores elocuentes, obra en ese ministro con igual fuerza que si fuese la verdadera opinion pública, mientras que, por otra parte, no está dicho alto funcionario bajo ninguna de las influencias de educacion y de posicion que le conducirian ó le tornarian capaz de formarse por sí solo una opinion acertada. Un país libre que trata de gobernar una Colonia lejana, habitada por un pueblo desemejante, por medio de una rama del poder ejecutivo, fracasará casi inevitablemente en su empresa. El único procedimiento que ofrece alguna probabilidad de dar resultados favorables, es el de gobernar las Colonias por medio de una corporacion, cuyo carácter sea permanente, comparativamente hablando, no concediendo más que el derecho de inspeccion ó de voto negativo á la Administracion variable del Estado. Semejante Cuerpo existia para la India, y temo que, tanto este país como Inglaterra, no paguen demasiado cara la política imprevisora que ha destruido ese instrumento intermedio de Gobierno.

No es objecion el decir que una corpora-

cion delegada no es susceptible de llenar todas las condiciones de un buen Gobierno, y que, sobre todo, no puede tener esa completa y permanente identidad de intereses con los gobernados, identidad que es tan difícil de ser realizada aun en el caso de que el pueblo que se quiera gobernar, sea capaz, hasta cierto punto, de intervenir en la direccion de sus propios asuntos. Un Gobierno realmente bueno es incompatible con las condiciones de que aquí se trata. Es preciso elegir entre varias imperfecciones. El problema consiste en constituir el Cuerpo gobernante de manera que, á pesar de las dificultades de su posicion, experimente tanto interés como sea posible en gobernar bien, y ninguno, ó el menor posible, en gobernar mal.

Ahora bien; una corporacion delegada llena perfectamente estas condiciones. La Administracion delegada tiene siempre sobre la directa la ventaja de que en todos los casos considera únicamente sus deberes para con sus gobernados. No atiende á otros intereses que á los suyos. Su propia facultad de obtener provecho de un mal Gobierno, puede ser reducida, como en la última Constitucion de la Compañía de las Indias, á algo sumamente insignificante, y

es posible preservarla de toda influencia de intereses de clases ó de individuos.

Cuando el Gobierno y el Parlamento de la madre pátria se hallan dirigidos por estas influencias parciales en el ejercicio del poder que les está reservado, puede abrigarse la seguridad de que el Cuerpo intermediario se constituirá en el abogado, y el campeón de la Colonia ánte el tribunal imperial. Además, por la marcha natural de las cosas, dicho Cuerpo se compondrá principalmente de personas que hayan adquirido un conocimiento profesional de esa parte importante de los asuntos de su país, que habrán sido educados en la misma Colonia, y que habrán hecho de su Administracion la principal ocupacion de su vida; provistas de estas cualidades, independientes en su empleo de los accidentes políticos de la madre pátria, dichas personas identificarán su honor y su reputacion con su cargo especial, y tendrán un interés permanente en el buen éxito de su administracion y en la prosperidad del país que administran.

Bajo este concepto, al ménos, las corporaciones citadas son infinitamente superiores á un individuo del Ministerio, cuyos intereses y pensamientos, todos pertenecen, bajo un

régimen representativo, al buen gobierno de la madre pátria.

Cuando la eleccion de los funcionarios que deben dirigir los asuntos en el territorio de la Colonia, pertenecen á la corporacion delegada, no influyen en los nombramientos los compromisos de partido, ni las complacencias parlamentarias. El Cuerpo intermediario no experimenta la necesidad de recompensar á los adictos, comprar y desarmar á las oposiciones; escapa á estas influencias que sufre un hombre de Estado ordinario, y que le hacen olvidar su deber para con los candidatos más capaces.

Preservar en tanto que sea posible los nombramientos de toda influencia perniciosa, es más importante en esta esfera de la administracion, que en otra cualquiera. Porque en otras, si el funcionario no posee las cualidades requeridas, tiene sobre sí la opinion general de la comunidad para dirigirle hasta cierto punto en lo que debe hacer; pero cuando se trata de los administradores de una Colonia cuyo pueblo no es capaz de ejercer ninguna intervencion, entonces el valor del Gobierno está íntegro en el funcionario individual, en sus cualidades morales é intelectuales.

Nunca nos debemos cansar de repetir que en

un país como la India, todo depende de las cualidades y de las aptitudes personales de los agentes del Gobierno. Esta verdad es el principio fundamental de la Administracion india. El dia en que se llegue á creer que la costumbre, tan criminal en la misma Inglaterra, de nombrar para los puestos de confianza á ciertos individuos por meros motivos de conveniencia personal, puede practicarse impunemente en la India; de ése dia, datarán la declinacion y la caida de nuestro imperio en el Indostan. Aun suponiendo intencion sincera de preferir al mejor candidato, no basta entregarse á la casualidad para encontrarlo. Es menester organizar un sistema que forme personas idóneas; esto es lo que ha hecho hasta el presentenuestro Gobierno en la India; y porque ha obrado así, se ha sostenido y verificado progresos, constantes ya que no rápidos, en prosperidad y buena administracion. Hoy se censura este sistema con malevolencia, y se muestra gran ardor en destruirle, como si preparar y adiestrar á los funcionarios del Gobierno para el cumplimiento de sus deberes, fuese cosa totalmente fuera de razon é inadmisible; algo como una invasion injustificable en los derechos de la ignorancia y de la inexperiencia.

Existe una conspiracion tácita entre los que quieren traficar con los principales cargos de la India, en provecho de sus parientes y amigos de Inglaterra, y los que estando ya en la India quieren abandonar su factoría de índigo ó su bufete de procurador, para administrar justicia á millones de súbditos ó fijar los impuestos que deben éstos satisfacer al Gobierno; el monopolio del servicio civil, objeto de tantas invectivas, es idéntico al monopolio de los cargos judiciales por los abogados; y abolirle, seria lo mismo que abrir las puertas de Westminster-Hall al primer advenedizo cuyos amigos asegurasen que de vez en cuando habia echado una mirada sobre Blakhstone.

Si se introdujese la costumbre de enviar personas de Inglaterra, ó se las alentase á ir para tratar de que se les concediesen funciones elevadas sin haberse educado suficientemente, y sin comenzar por el desempeño de otras más humildes, los empleos más importantes serian provistos en parientes ó en aventureros, á quienes ningun sentimiento profesional ligaria al país ni á su cargo, que carecerian de todo aprendizaje prévio, y que no desearian más que una cosa: hacer fortuna rápidamente y volver á su casa.

Lo que salva á aquel país es que sus admi-

nistradores son enviados á él en su juventud, y sólo como candidatos destinados á comenzar por los puestos inferiores de la escala, y á elevarse más ó ménos, despues de un lapso de tiempo conveniente, segun sus aptitudes y conducta. Las faltas del sistema seguido por la Compañía de las Indias consistian en que si bien buscaba cuidadosamente sus mejores funcionarios para confiarles los cargos más importantes, sin embargo, todo individuo que permanecia á su servicio, podia llegar, por escasa que fuera su competencia, á los puestos más elevados.

Verdad es que en el mencionado Cuerpo de funcionarios, los individuos inferiores mismos eran hombres que habian sido preparados para el desempeño de su cargo y que lo habian ejercido durante un número de años, mayor ó menor, bajo la autoridad y vigilancia de un superior, sin desmerecer, por lo ménos.

Pero el mal, si bien disminuido por esta razon, no era ménos considerable. Aquel que sólo fuera apto para desempeñar el empleo de asesor, deberia de ser asesor toda su vida, y sus subalternos debieran pasar por encima de él. A excepcion de este defecto, no reconozco casi ningun otro en el antiguo sistema de los nombramientos indios. Este sistema, por otra parte, ha-

bia sido mejorado por el establecimiento del concurso para la eleccion de los candidatos á los cargos inferiores, combinacion que recluta talentos y aptitudes de un órden más elevado, con la ventaja además de que con ella es raro que haya compromisos personales entre los aspirantes á los empleos y los que han de proveer los últimos.

Los funcionarios públicos, educados y preparados por este sistema, debian ser los únicos en quienes recayeran los nombramientos para los cargos en la India que exijiesen un conocimiento y una experiencia especiales: no habria en esto la menor injusticia. Si, aunque por atencion á las circunstancias, se dejase abierta una puerta que condujese á las funciones más elevadas sin pasar por las más humildes, las personas influyentes llamarian á ella con tanta insistencia, que seria imposible cerrarla nunca. El único nombramiento exento de esta regla, deberia ser el del Jefe supremo de la Administracion. El virey de la India habria que elegirlo entre todos los ingleses por sus aptitudes de hombre de Estado. Dotado de estas cualidades, seria capaz de descubrirlas en los demás, y de utilizar en su provecho el conocimiento especial y la inteligencia de los asuntos locales que por sí mismo

no tendria ocasion ni probabilidades de adquirir.

Hay razones de peso para que el virey no pertenezca á la Administracion general. Todas las corporaciones rinden un culto mayor ó menor á prejuicios de clase, de los cuales debe estar exento el Jefe supremo. Además, hombres que han pasado toda su vida en Asia, por aptos é ilustrados que sean, no tienen casi ninguna probabilidad de estar al tanto de las ideas europeas más progresivas acerca de la política en general, ideas que el Jefe supremo deberá conocer y armonizar con los frutos de la experiencia de la India. Por otra parte, perteneciendo el virey á una clase diferente, no será impulsado por ninguna inclinacion personal á hacer malos nombramientos, sobre todo si á su vez es designado por una autoridad imparcial. Estas garantías existian con rara perfeccion en el Gobierno mixto de la Corona y de la Compañía de las Indias.

Siendo nombrados de hecho, aunque no lo fuesen formalmente, por la Corona, los dispensadores supremos de las funciones, (gobernador general y gobernadores), estos altos empleados carecerian por regla general de todo lazo personal ó político con los funcionarios locales,

mientras que los individuos de la corporacion delegada, habiendo servido en su mayor parte en el país, no se hallarian probablemente en el mismo caso. Debilitaríase esta garantía de imparcialidad si los funcionarios civiles del Gobierno, aunque enviados muy jóvenes y como simples aspirantes, procediesen de la misma clase que proporciona los vireyes y gobernadores. El mismo concurso establecido para el ingreso en la carrera, no seria en tal caso suficiente garantía: excluiria únicamente la ignorancia y la incapacidad: obligaria á los jóvenes de familias aristocráticas á comenzar su carrera con el mismo grado de instruccion y de talento que los demás: el hijo más estúpido no seria capaz de entrar al servicio de la India como entra al de la Iglesia; pero despues, nada impediria injustas preferencias. En adelante, los funcionarios no serian todos igualmente desconocidos para el árbitro de su suerte: gran número de ellos tendrian personalmente, y mayor número todavia políticamente, lazos estrechos con él. Los individuos de ciertas familias, y en general los que perteneciesen á las clases más elevadas é influyentes, desempeñarian con frecuencia cargos superiores á su aptitud ó que otros serian más capaces

de llenar. Las mismas influencias que determinan los ascensos en el ejército, obrarian tambien en este caso, y aquellos, si hay tales portentos de simplicidad, que creen en la imparcialidad de los ascensos en el ejército, serian los únicos que creyeran en la imparcialidad de los ascensos de los funcionarios de la India. Con el sistema actual, ninguna medida general podria remediar el mal: ninguna proporcionaria una garantía comparable á la que espontáneamente producía el mecanismo del doble Gobierno, como se le llamaba.

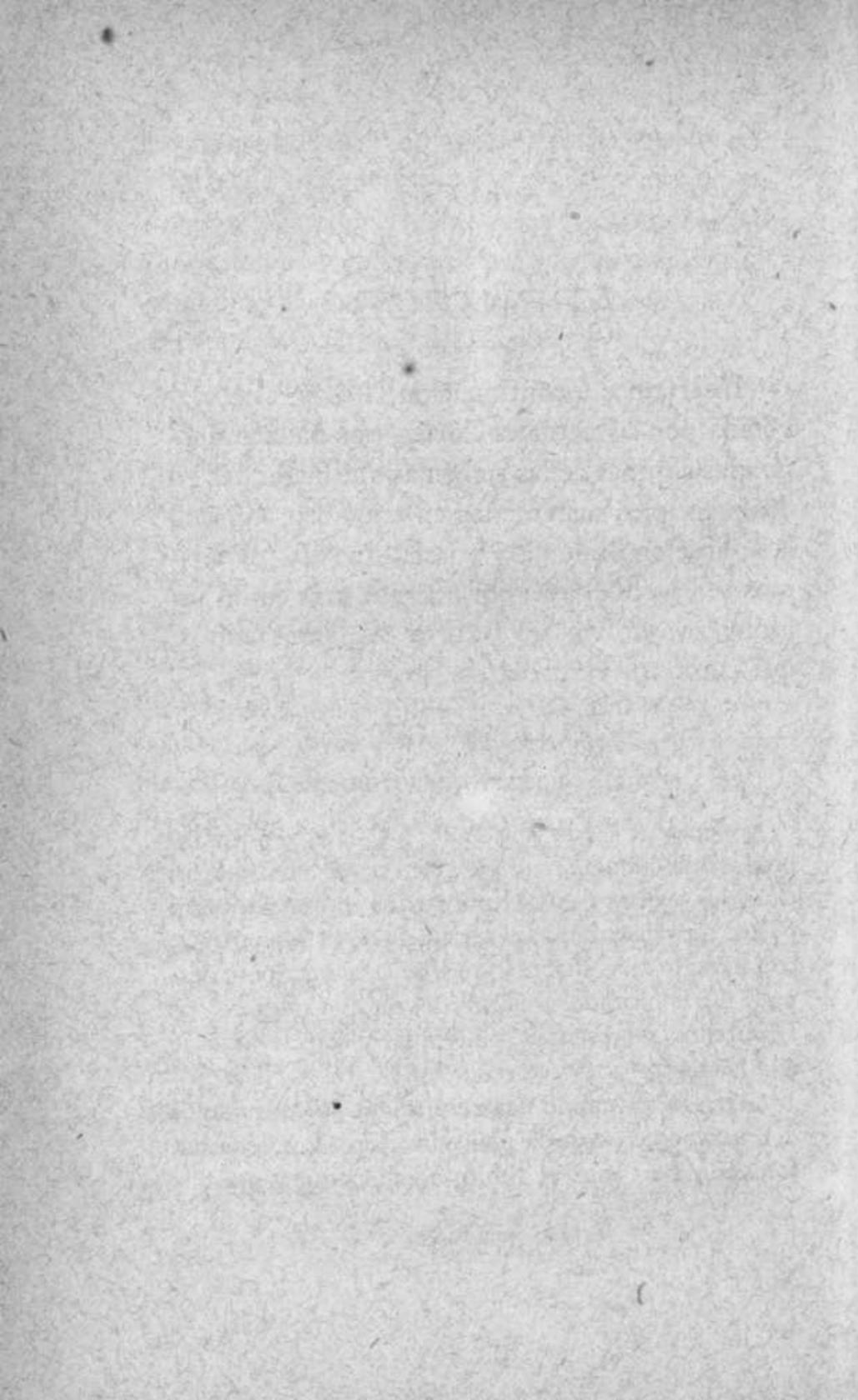
Lo que constituye la excelencia del Gobierno inglés es que nada es en él fruto de un designio preconcebido; que todo se ha formado por expedientes sucesivos, y mediante la aplicacion adecuada de mecanismos creados en su origen con un fin diferente. Pero lo que es una ventaja en el Gobierno de Inglaterra, no puede estimarse lo mismo respecto del de la India. Como el país de que dependia la existencia del Gobierno indio no era aquel cuyas necesidades habian engendrado dicho Gobierno, los beneficios prácticos de éste no podian ser apercibidos en Inglaterra por el espíritu público, y hubieran sido necesarios títulos teóricos para tornarlos aceptable. Por desgracia, esto es de lo que

precisamente carecia; las teorías ordinarias de Gobierno, no podían tampoco proporcionarle dichos principios, debida como era su existencia á circunstancias que, en sus rasgos más importantes, no tenían nada de comun con el carácter peculiar de las Colonias.

Pero en el Gobierno como en los demás dominios de la actividad humana, casi todos los principios que han subsistido han sido sugeridos por la observacion de algun caso particular en que las leyes generales de la naturaleza obraban á la par que una combinacion de circunstancias nuevas ó no apercibidas anteriormente.

Las instituciones de la Gran-Bretaña y las de los Estados-Unidos han tenido el honor de sugerir la mayor parte de las teorías de Gobierno que, despues de diversos ensayos, han llegado con el tiempo á despertar la vida política en el continente europeo. El destino de la Compañía de las Indias fué sugerir la verdadera teoría del Gobierno de una Colonia semi-bárbara por un pueblo civilizado, y enseguida perecer. Seria cosa singular que, al cabo de algunas generaciones, este resultado especulativo fuera el único fruto que quedase de nuestra dominacion en la India: y que la posteridad dijese que habiendo encontrado por casualidad insti-

tuciones superiores á las que nuestra sabiduría hubiera podido darnos, el primer uso que habíamos hecho de nuestra razon ilustrada y consciente, habia sido destruir esas instituciones, dejando escapar todo el bien que iba á realizarse, por desconocer los principios de que este bien dependia: *Di meliora*; pero si Inglaterra y la civilizacion logran conjurar un destino tan triste, lo deberán á concepciones más latas que la práctica inglesa ó europea, y á un estudio profundo de la experiencia india y de las condiciones del Gobierno indio; cosa que no ha sido tomada en cuenta hasta el presente ni por los políticos de Inglaterra, ni por los escritores que surten de opiniones al público inglés.



## APÉNDICE.

---

Insertamos á continuacion la Ley electoral votada por las actuales Córtes, por hallarse inspiradas algunas de las reformas que introduce en los principios sustentados en este libro, aunque la aplicacion limitada y parcial que de los mismos se hace, deba ser considerada más como un lisongero indicio de futuros adelantamientos, que como un verdadero progreso:

### TÍTULO PRIMERO.

#### DE LOS DISTRITOS ELECTORALES.

Artículo 1.º Los Diputados á Córtes serán nombrados directamente por los electores en las Juntas ó Colegios electorales de los distritos en que para este objeto será distribuido el territorio de la Monarquía, con arreglo á las disposiciones de esta ley; pero despues de nombrados y admitidos en el Congreso, los Diputados representan individual y colectivamente á la Nacion.

Art. 2.º Cuando sean conocidos los resultados del último censo de la poblacion, una ley especial, tomando por base el límite máximo que señala la

Constitucion, fijará la division y demarcacion definitiva de todos los distritos electorales de la Monarquía, y de las secciones en que cada uno se ha de subdividir para las votaciones.

Mientras no se promulgue esta ley definitiva, continuará rigiendo como provisional la division de distritos actualmente establecida, con las modificaciones siguientes:

Primera. La villa de Madrid, con la demarcacion de su jurisdiccion municipal, formará un solo distrito, que nombrará ocho Diputados.

Segunda. Barcelona, tambien con su rádio municipal, formará otro distrito, que nombrará cinco Diputados.

Tercera. De igual modo Sevilla, con todo el territorio comprendido en su actual distrito electoral, nombrará cuatro Diputados.

Cuarta. Los actuales distritos electorales de Cádiz y San Fernando formarán juntos un solo distrito, que nombrará tres Diputados.

Quinta. De igual modo los actuales distritos de Cartagena y Totana formarán uno solo, que nombrará tres Diputados.

Sexta. Al actual distrito de Palma de Mallorca se agregan los de Inca y Manacor para formar uno solo, que comprenderá todo el territorio de la isla y nombrará cinco Diputados.

Sétima. Los distritos actuales de Jerez de la Frontera, Sanlúcar de Barrameda y Arcos de la Frontera formarán uno solo, que nombrará tres Diputados.

Octava. Los distritos (de Valencia, Málaga y

Murcia, con sus actuales demarcaciones, nombrarán tres Diputados cada uno.

Novena. Los tres distritos en que actualmente está dividida la isla de Tenerife no formarán más que uno solo, que nombrará tres Diputados.

Décima. Al distrito de Zaragoza se agrega el de Borja con su actual demarcacion para formar uno solo, que nombrará tres Diputados.

Undécima. De igual manera al distrito de Granada se agrega el de Santafé, y nombrará tres Diputados.

Duodécima. Nombrarán tambien tres Diputados cada uno de los nuevos distritos de Pamplona, Oviedo, Tarragona, Valladolid, Búrgos, Santander, Coruña, Lugo, Córdoba, Jaen, Alicante, Almería y Badajoz, cuyos respectivos territorios comprenderán los actuales distritos electorales que se les aplican en el estado siguiente:

Nuevos distritos.	Distritos electorales.
Alicante. . .	Alicante, Elche, Monóvar.
Almería. . .	Almería, Canjayar, Jergal.
Badajoz. . .	Badajoz, Jerez de los Caballeros, Zafra.
Búrgos. . .	Búrgos, Villadiego, Bribiesca.
Córdoba. . .	Córdoba, Montoro, Pozoblanco.
Coruña. . .	Coruña, Carballo, Carral.
Jaen. . . .	Jaen, Alcalá la Real, Andújar.
Lugo. . . .	Lugo, Villalba, Sárría.
Oviedo. . .	Oviedo, Lena, Laviana.
Pamplona. .	Pamplona, Oiza, Baztan.
Santander. .	Santander, Torrelavega, Villacarriedo.
Tarragona. .	Tarragona, Reus, Falset.
Valladolid. .	Valladolid, Peñafiel, Rioseco.

Art. 3.º Todos los demás distritos nombrarán un solo Diputado por cada uno, y así estos como los comprendidos en el artículo anterior tendrán la denominación del pueblo de su capital.

Art. 4.º Cada distrito electoral será subdividido en las secciones que sean necesarias para facilitar á los electores la votación, procurando que cada una de estas secciones no comprenda ménos de cien electores, ni más de 500 en los distritos rurales, ó 1,000 en los urbanos. En la misma ley que ha de fijar la división definitiva de los distritos electorales se determinará la subdivisión de los mismos en las secciones, con designación precisa de las respectivas demarcaciones y de los pueblos ó puntos de capitalidad de unos y otras.

Art. 5.º Hasta que se promulgue la ley de división y subdivisión definitivas de los distritos, á que se refieren los artículos precedentes, continuarán las secciones segun se hallen establecidas actualmente.

Art. 6.º Sólo por medio de una ley se podrá aumentar el número de Diputados que á un distrito electoral corresponda nombrar cuando el acrecentamiento de su población lo requiera. Tampoco se podrá, sino por medio de una ley, variar la demarcación y capitalidad de los distritos y de sus secciones.

## TÍTULO II.

### DE LOS DIPUTADOS.

Art. 7.º Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso las siguientes:

Primera. Reunir las cualidades requeridas en el art. 29 de la Constitución en el día que se verifique la elección en el distrito electoral.

Segunda. Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito electoral ó en el Congreso, con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del reglamento del mismo cuerpo.

Tercera. No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo.

Art. 8.º Están personalmente incapacitados para ser admitidos como Diputados, aunque hubiesen sido válidamente elegidos, los que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

Primero. Los que por sentencia firme de Tribunal competente hayan sido condenados á las penas, como principales ó accesorias, de inhabilitación perpétua absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido ántes de la elección rehabilitación personal por medio de una ley.

Segundo. Los que por igual sentencia hayan sido condenados á cualquiera de las penas que el Código penal clasifica como afflictivas, si no hubieran obtenido legalmente rehabilitación dos años por lo ménos ántes de la elección.

Tercero. Los que habiendo sido condenados por sentencia firme en causa á cualquiera de las otras penas establecidas por el Código penal no acreditaren haber cumplido la condena ántes de la presentación en el Congreso del acta de su elección.

Cuarto. Los que por incapacidad física ó moral ó por sentencia penal se hallaren en estado de interdicción civil.

Quinto. Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

Sexto. Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Sétimo. Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase que se costeen con fondos del Estado ó tengan por objeto la recaudacion de rentas públicas, y los que de resultas de tales contrataciones tengan pendientes contra el Gobierno reclamaciones de interés propio.

Esta incapacidad será extensiva á los fiadores y consocios de los contratistas.

Art. 9.º Tambien están incapacitados para ser admitidos como Diputados, por los votos que hubiesen obtenido en los distritos respectivos, los que se hallaren en los casos siguientes:

Primero. Los empleados de Real nombramiento, con relacion á los distritos ó provincias donde ejercieren su empleo.

Segundo. Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones, aunque su nombramiento proceda de eleccion popular, que individual ó colectivamente ejerzan autoridad, mando civil ó militar ó jurisdiccion de cualquiera clase, con relacion á los distritos sometidos en todo ó en parte á su Autoridad, mando ó jurisdiccion.

Tercero. Los Ingenieros de Caminos, Montes y Minas, con relacion á los distritos ó provincias donde ejercieron sus cargos por comision del Gobierno.

Cuarto. Los que hubiesen presidido la mesa

electoral, con relacion á la seccion de su presidencia.

Quinto. Los que se hallaren en el caso 7.º del art. 8.º por obras ó servicios de cualquiera clase, de interés provincial ó municipal, con relacion á las provincias ó distritos interesados en dichas obras ó servicios.

La incapacidad determinada en el caso 1.º de este artículo no alcanzará á los empleados de la Administracion Central.

La determinada en el caso 2.º se entenderá en cuanto á las Diputaciones provinciales, limitada á los Presidentes de las mismas y á los individuos que compongan la Comision permanente respecto á los votos de toda la provincia y relativamente á los Ayuntamientos, á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde respecto á los votos del Municipio.

Art. 10. La incapacidad relativa que se establece en el artículo anterior subsistirá hasta un año despues de que hubiese cesado por cualquiera causa el motivo que las produce, á no ser que recaiga en persona que durante este término haya ejercido el cargo de Diputado á Córtes por el mismo distrito.

Art. 11. En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitase, despues de admitido en el Congreso, por alguna de las causas enumeradas en el artículo 8.º, se declarará su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 12. Los que estén ya en posesion del cargo de Diputado á Córtes no podrán ser admitidos en el mismo Congreso por virtud de una eleccion parcial si no lo hubiesen renunciado ántes de la convocacion del distrito para dicha eleccion parcial.

Art. 13. El cargo de Diputado á Córtes es gratuito y voluntario, y se podrá renunciar ántes y despues de haberlo jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobacion prévia del acta de la eleccion por el Congreso.

### TÍTULO III.

DE LOS ELECTORES Y DEL CENSO ELECTORAL.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*De los electores.*

Art. 14. Sólo tendrán derecho á votar en la eleccion de Diputados á Córtes los que estuviesen inscritos como electores en las listas del censo electoral vigente al tiempo de hacerse la eleccion.

Art. 15. Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la seccion de su respectivo domicilio todo español de edad de 25 años cumplidos, que sea contribuyente dentro ó fuera del mismo distrito por la cuota mínima para el Tesoro de 25 pesetas anuales por contribucion territorial, ó 50 por subsidio industrial.

Para adquirir el derecho electoral ha de pagarse la contribucion territorial con un año de antelacion, y el subsidio industrial con dos años.

Art. 16. Para computar la contribucion á los que pretendan el derecho electoral se considerarán como bienes propios:

Primero. Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

Segundo. Con respecto á los padres, los de hijos de que sean legítimos administradores.

Tercero. Con respecto á los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 17. Á los sócios de compañías que no sean anónimas se computará tambien la contribucion que paguen las mismas compañías, distribuida en proporcion al interés que cada uno tenga en la Sociedad; y no siendo éste conocido, por iguales partes.

Art. 18. En todo arrendamiento ó aparcería se imputarán para los efectos de esta ley los dos tercios de la contribucion al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos.

Art. 19. Tambien tendrán derecho á ser inscritos en las listas como electores, siempre que hayan cumplido 25 años:

Primero. Los individuos de número de las Reales Academia Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de Ciencias Morales y Políticas y de Medicina.

Segundo. Los individuos de los Cabildos eclesiásticos, y los Curas párrocos y sus Tenientes ó Coadjutores.

Tercero. Los empleados activos de todos los ramos de Administracion pública, de las Córtes, de la Casa Real, de las Diputaciones y Ayuntamientos, que gocen por lo ménos 2.000 pesetas anuales de sueldo, y los cesantes y jubilados, sea cualquiera su haber por este concepto, y los jefes de Administra-

cion, cesantes, aun cuando no tuvieran haber alguno.

Cuarto. Los Oficiales generales del Ejército y Armada exentos del servicio, y los Jefes y Oficiales militares y marinos retirados, con goce de pension por esta cualidad, ó por la cruz pensionada de San Fernando, aunque sean de la clase de soldado.

Quinto. Los que llevando dos años de residencia por lo ménos en el término del Municipio justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

Sexto. Los pintores ó escultores que hayan obtenido premio de primera ó segunda clase en las Exposiciones nacionales ó internacionales.

Sétimo. Los Relatores ó Secretarios de Sala y Escribanos de Cámara de los Tribunales supremos y superiores, y los Notarios y Procuradores, Escribanos de Juzgados y Agentes colegiados de negocios que se hallen en los mismos casos que los del párrafo quinto.

Octavo. Los Profesores y Maestros de cualquiera enseñanza costeadá de fondos públicos.

Noveno. Los Maestros de primera y segunda enseñanza que tengan título.

Art. 20. No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos expresados en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del art. 8.º

## CAPÍTULO II.

*Del modo de adquirir y perder el derecho electoral.*

Art. 21. Al tiempo de promulgarse esta ley se formarán las listas electorales con arreglo á ella, y así

formadas constituirán el censo electoral permanente.

Art. 22. Publicadas las listas, el derecho electoral y la consiguiente inscripcion en el censo, solamente podrán obtenerse y perderse por virtud de declaracion judicial hecha á instancia de parte legítima por los trámites establecidos en esta ley.

Art. 23. Para hacer esta declaracion son competentes, con exclusion de todo fuero, los Jueces de primera instancia de los partidos judiciales comprendidos en el distrito en cuyas listas haya de hacerse la inclusion ó la exclusion del elector.

Art. 24. La accion para reclamar la inclusion ó exclusion de los electores en las listas de cada distrito será popular entre los electores ya inscritos en ellas, quienes, lo mismo que los propios interesados, podrán ejercerla en cualquier tiempo.

Art. 25. En los expedientes judiciales sobre inclusion ó exclusion de electores en las listas será oído siempre el Ministerio fiscal.

Art. 26. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusion que no se presente acompañada de justificacion documental del derecho que se pida. Esta justificacion deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad, contribucion ó capacidad y vecindad en el pueblo respectivo.

Art. 27. Admitida la demanda, mandará el Juez que se publique la pretension por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido, y en los del domicilio de las personas cuya inscripcion se solicite, y se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 28. Dentro del término de 20 dias, conta-

dos desde la fecha del *Boletín oficial* en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposicion á la inclusion los mismos interesados si no fuesen los demandantes, ó cualquiera elector.

Art. 29. Espirado el término del artículo anterior sin que se haya presentado nadie en oposicion, se pasará el expediente al Ministerio fiscal, que lo devolverá con su dictámen á lo tres dias.

Art. 30. En el caso del artículo anterior, si el Ministerio fiscal no se opusiese á la demanda, dictará el Juez dentro de 24 horas sentencia definitiva razonada declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ámbos efectos; y si no se apelase, quedará el fallo ejecutoriado sin necesidad de ninguna declaracion, y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 31. Si dentro del término del art. 28 se presentare alguno oponiéndose á la demanda, ó en el caso del art. 29 se opusiere el Ministerio fiscal, se dará inmediatamente copia del escrito de oposicion á la parte actora, y mandará el Juez convocar á las partes á juicio verbal, que se celebrará lo más tarde cinco dias despues de fenecido dicho término, y al cual podrá asistir con aquellas un hombre bueno ó defensor con cada una para sostener sus derechos.

Art. 32. De este juicio, que podrá durar hasta tres dias, y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigos, se extenderá la oportuna acta que suscribirán con el Juez las partes ó sus defensores y el Escribano. Los nuevos documentos que se presentaren se unirán al expedientes originales ó en testimonio concertado con ellos.

Art. 33. Concluido el juicio verbal, y dentro del siguiente dia, el Juez dictará sentencia, que será apelable como en el caso del art. 30.

Art. 34. Cuando hubiere oposicion á la demanda, el Ministerio fiscal solamente será oido despues del juicio verbal, para lo cual se le pasarán los autos, que devolverá con dictámen escrito dentro de tres dias, y la sentencia se dictará en el inmediato siguiente al de la devolucion del expediente.

Art. 35. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral trasladase su vecindad á otro distrito ó á diferente seccion, le bastará para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio acreditar éste documentalmente, y que estaba inscrito en las correspondientes á la seccion de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiese oposicion de parte legítima.

Art. 36. Si la demanda fuere de exclusion, deberá acompañarla tambien, para ser admisible, justificacion documental negativa del concepto por que figure en las listas el elector, ó afirmativa respecto á las circunstancias que producen incapacidad con arreglo al art. 20.

Art. 37. Admitida en este caso la demanda, seguirá los trámites que quedan prescritos para las de inclusion; pero además de la publicacion prevenida por el art. 28, serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusion se solicite. Esta citacion se hará por cédula acompañada de copia literal de la demanda y su documentacion en la forma dispuesta por los artículos 22 y 228 de la ley de Enjuiciamiento

civil, cuya entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas.

Á este ó á cualquiera otro elector que se presente á sostener su derecho le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobacion se le niegue, y sobre este punto resolverá el Juez en su sentencia.

Art. 38. El que haya sido excluido de las listas del censo electoral por alguna de las causas expresadas en el art. 20, no podrá volver á ser inscrito en la del mismo ni en las de otro distrito sin que acredite haber recobrado con posterioridad á su exclusion la aptitud necesaria para ser elector.

Art. 39. No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusion y exclusion.

Art. 40. Las apelaciones á que se refieren los artículos 30 y 33 se interpondrán dentro del término de tres dias desde la notificacion de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la Audiencia del territorio, con prévia citacion de las partes para que comparezcan en el Tribunal dentro del término de 15 dias; la apelacion podrá interponerse en la misma diligencia de notificacion.

Art. 41. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos para la de los interdictos posesorios por los artículos 760 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; pero sin formar apuntamiento, y oyendo ante todo al Ministerio fiscal, á quien al efecto pasarán los autos luego que se forme el apelante para que emita su dictámen escrito dentro de tres dias.

Art. 42. En la instancia de apelacion podrá tambien alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse faltado en la primera á alguno de los trámites prescritos en en esta ley; y si el Tribunal estimare la nulidad, mandará reponer los autos al estado que tenian cuando se cometió la infraccion, con imposicion de las costas al Juez si apareciese culpable de la falta.

Art. 43. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se dará recurso alguno.

Art. 44. Todos los términos fijados en los artículos que preceden son improrogables, y en ellos no se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales; pero sí los de las vacaciones de los Tribunales, que no obstarán al curso y fallo de estos expædientes.

Art. 45. En ellos podrán las partes ser representadas por Procurador; pero en este caso, si el Procurador representante no fuere elector en el distrito ó seccion, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas cuya inclusion ó exclusion hayan de solicitarse, y no podrá hacerse la demanda extensiva á otras.

Art. 46. Todas las actuaciones de estos expedientes judiciales y el papel que en ellos se use serán de oficio.

Art. 47. Todas las cuestiones de procedimiento que no tengan resolucion expresa en los artículos que preceden, se decidirán por las reglas generales de sustanciacion de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 48. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, se dará testimonio literal de ella á las perso-

nas interesadas que lo pidan, y sin perjuicio se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual, para que conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral, al Gobernador de la provincia, quien acusará el recibo inmediatamente y dispondrá en su caso que se haga á su tiempo la inscripcion correspondiente en las listas respectivas.

### CAPÍTULO III.

#### *Formacion y rectificacion anual del censo electoral.*

Art. 49. En la Secretaría municipal del pueblo cabeza de cada distrito electoral se abrirá un libro titulado *Registro del censo electoral*, dividido en tantas partes cuantas fueren las secciones en que esté dividido el distrito con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Cada una de estas partes del *Registro* tendrá el rótulo siguiente: *Registro del censo electoral del distrito de.....* (el nombre), seccion primera..... (el nombre), y así sucesivamente, con la numeracion correlativa de todas las secciones.

Art. 50. En cada una de estas secciones se anotarán por orden alfabético de los apellidos los nombres de todos los electores correspondientes á la misma, en dos listas separadas que comprenderán: la primera los electores que lo sean como contribuyentes con arreglo al art. 15; la segunda los electores que lo sean en concepto de capacidad con arreglo al artículo 19.

Cada una de estas listas estará dividida en cuatro columnas verticales para anotar:

En la primera el nombre y apellidos paterno y materno del elector.

En la segunda el concepto de su derecho electoral.

En la tercera se determinará el punto donde sea contribuyente ó adquiriera el título profesional académico.

En la cuarta su domicilio dentro de la seccion.

Art. 51. Estas listas constituyen el censo electoral del distrito; y los libros del Registro, como protocolo ó matrícula del mismo, estarán bajo la inmediata inspeccion de una Comision permanente que se denominará Comision inspectora del censo electoral, compuesta del Alcalde, Presidente, y de cuatro electores nombrados por el Ayuntamiento del pueblo cabeza del distrito, los cuales se renovarán por mitad cada dos años, y serán personalmente responsables con el Secretario municipal, que lo será tambien de la Comision, de todas las faltas que se cometieren en la formalidad y exactitud de los asientos. Cada Concejal solamente podrá nombrar la mitad de los que hayan de ser elegidos.

Art. 52. Todo elector que varíe de domicilio dentro de cada distrito y de cada seccion electorales lo participará por escrito á la Comision inspectora del censo, dejando nota de su nueva morada en la Secretaría para los efectos consiguientes en la rectificacion inmediata de las listas.

Art. 53. Las listas del censo electoral así formadas tendrán por cabeza la indicacion del año en que han de regir, y al pié la rectificacion, que firmarán

todos los individuos de la Comision inspectora, con su Secretario, el dia 1.º de Enero de cada año, redactada en los términos siguientes:

«Las listas que preceden comprenden, sin omision ni adicion alguna, los nombres de todos los electores para Diputados á Córtes de este distrito, segun los datos auténticos remitidos á esta Comision hasta esta fecha; y de su exactitud certifican los infrascritos.

*(Fecha y firma.)*»

Art. 54. En cuadernos separados de los libros del Registro, que se denominarán de alta y baja del censo electoral, correspondiendo uno á cada seccion, se anotarán sucesivamente con el orden y clasificacion conveniente los nombres:

Primero. De los electores inscritos en las listas del censo que hubiesen fallecido, con referencia á los estados del Registro civil.

Segundo. De los que hubiesen perdido legalmente su domicilio dentro del territorio del distrito, con referencia á los padrones de la respectiva Municipalidad y á las notas de aviso de los interesados, si las hubiere.

Tercero. De los que hubieren sido incapacitados ó mandados excluir de las listas, con referencia á las ejecutorias procedentes de los Juzgados competentes.

Cuarto. De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial, tambien con igual referencia.

Art. 55. El dia 1.º de Diciembre de cada año se publicará por edictos en todos los Ayuntamientos de cada seccion electoral, y se insertarán en el *Bo-*

*letin oficial* de la provincia, las anotaciones de alta y baja del censo que se hubiesen hecho durante el año, con arreglo al art. 54, para todo el distrito.

Art. 56. Hasta el día 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la Comisión inspectora las reclamaciones que se hicieren por cualquier elector inscrito en las listas vigentes, ó por los interesados en las anotaciones de alta y baja publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverá de plano, con vista de sus antecedentes en la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 57. Estos podrán hasta el día 20 del propio mes acudir en queja de las decisiones de la Comisión al Juzgado competente, quien resolverá en definitiva, bajo su responsabilidad personal, sobre la reclamación en vista del expediente que aquélla le remitirá con el recurso, y de sus antecedentes si los hubiere en el mismo Juzgado; y su resolución se hará saber también desde luego á la parte reclamante, y se comunicará con devolución del expediente á la Comisión inspectora para que se ajuste á ella.

Para conocer de estos recursos serán competentes en primer término los Juzgados de donde procedan las ejecutorias á que se refieran las anotaciones publicadas; á falta de éste, el del pueblo cabeza del distrito electoral, y en donde hubiese más de un Juzgado, el Decano.

Art. 58. Con arreglo al resultado de las operaciones prevenidas por las disposiciones que preceden, serán rectificadas las listas de electores de cada distrito; y así rectificadas, se inscribirán en el *Re-*

*gistro del censo electoral* en la forma dispuesta por los artículos 49 y 50.

Art. 59. Dentro de los ocho primeros días del mes de Enero de cada año se publicarán impresas, y se insertarán además por suplemento en el *Boletín oficial* de la provincia, las listas del censo electoral de cada distrito así ultimadas, y se comunicarán á las secciones de diferente demarcacion municipal las copias respectivas certificadas por el Secretario de la Comision inspectora, con el V.º B.º del Presidente.

Art. 60. Las listas electorales, así rectificadas y publicadas, serán definitivas, y regirán hasta la nueva rectificacion anual.

Art. 61. Las listas ultimadas en Noviembre de 1877 servirán de base para los trabajos de las que han de formarse tan luego como esta ley sea sancionada y publicada.

Estas listas se inscribirán en el libro del censo, y sobre ellas recaerá la primera rectificacion que habrá de hacerse con arreglo á la presente ley en 1.º de Diciembre próximo.

## TÍTULO IV.

### PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### *Constitucion de los colegios electorales.*

Art. 62. Diez dias por lo ménos ántes del señalado para la eleccion, el Ayuntamiento del pueblo

cabeza de cada seccion, anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la misma seccion, la designacion del edificio en que se ha de constituir el Colegio electoral, convocando á los electores para que concurren allí á votar. En los distritos que no comprendan más que un solo Ayuntamiento, éste hará la designacion y convocatoria indicadas para todas y cada una de las secciones en un solo edicto con igual publicidad. Con la misma antelacion se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la seccion.

Art. 63. Las votaciones se harán en cada seccion bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de Interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores, y constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Quando un distrito municipal comprenda más de una seccion electoral, los Tenientes de Alcalde y Concejales por su orden presidirán las mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 64. La designacion de los Interventores para cada mesa electoral se hará por escrito en cédulas, que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribirlas, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para Interventores más que á dos personas; y si resultaren más de dos los designados, sólo se tendrá por propuestos á los dos primeros.

Tambien se podrá designar en cada cédula ó acta

á dos suplentes para reemplazar á los Interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma seccion, y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

«*Seccion de.....*»

Los que suscriben proponen para Interventores de la mesa electoral de esta seccion á los electores de la misma siguientes:

D.....

D.....

Tambien proponen para suplentes á

D.....

D.....

(*Fecha y firmas.*)»

A continuacion podrán las personas designadas para Interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes, y con la misma especificacion que queda prevenida para las cédulas.

Art. 65. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en el márgen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestacion:

«*Seccion de.....*»

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego.

(*Fecha.*)»

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán tambien presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el Notario que las autorice dará fé de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 66. El domingo inmediato anterior al señalado para la eleccion, á las once en punto de la mañana, la Comision inspectora del censo electoral se constituirá en sesion pública, bajo la presidencia sin voto del Juez á quien corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 98 de esta ley, en el local destinado para la instalacion del Colegio de la cabeza del distrito; y en el acto, y no ántes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido orden por secciones los pliegos de las propuestas para Intervenores que, segun lo dispuesto en el artículo anterior, fueren entregados por los electores.

Art. 67. A las doce en punto del mismo dia anunciará el Presidente que se va á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá ésta efecto empezando por los de la cabeza del distrito, y siguiendo por los de las secciones segun el orden de su numeracion correlativa. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Art. 68. Abiertos todos los pliegos de una seccion, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales, serán confrontados

con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningun efecto los de las personas que no resultaren inscritos en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán despues estas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontacion, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los Interventores y suplentes designados en cada cédula ó acta notarial, y el número de los electores concurrentes á cada propuesta.

Art. 69. Si el número total de los Interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una seccion fuese de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados, y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, sólo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados, los seis que resulten con más votos en las propuestas, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 70. Si en el día y hora señalados en el artículo 66 no se presentase pliego alguno de propuesta para una seccion, ó el número total de los designados para Interventores no llegare á cuatro, la Comision inspectora, asociada de los ya designados, si quisieren, completará dicho número con los suplentes, si los hubiere, ó nombrará en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma seccion que reunan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 71. Terminadas estas operaciones, los Interventores proclamados, cuya aceptacion no resul-

tare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente, y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuviesen presentes, se les comunicará en el mismo día su nombramiento, requiriéndoles contestacion, dentro de otros dos días, de aceptar ó no el cargo.

Si alguno de los Interventores así nombrados no aceptare ó resultare destituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda, y á falta de suplentes por cualquiera de los electores de la misma seccion que al efecto fuese designado por el otro Interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante é excluido; y si los excluidos ó renunciantes fuesen los dos nombrados en un mismo pliego, y no hubiese en él suplentes, la mayoría de los individuos de la Comision inspectora, asociada de los otros Interventores, si los hubiere, ya proclamados para la propia seccion, nombrará libremente á otros dos electores, á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 72. El cargo de Interventor de las mesas electorales, despues de aceptado, es obligatorio. Si ántes del día de la eleccion se imposibilitare por cualquier accidente imprevisto alguno de los Interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 73. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos

los individuos de la Comision inspectora con su Secretario, y en ella se insertarán en su caso las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes, y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comision. Los autores de las reclamaciones firmarán tambien, si quisieren, el acta.

El Presidente declarará acto continuo constituidos los Colegios electorales de todas las secciones del distrito, y citará á los Interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la eleccion, levantando en seguida la sesion, sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 74. El acta original de esta sesion, con los pliegos y documentos á ella anejos, se archivarán en la Secretaría de la Comision inspectora del censo electoral del distrito, y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente á la Secretaría del Congreso de los Diputados.

Art. 75. Al mismo tiempo serán tambien remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las secciones del distrito certificaciones parciales autorizadas por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente de la Comision inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

**CAPÍTULO II.***De las votaciones.*

Art. 76. En toda convocatoria para eleccion de Diputados á Córtes, sea ésta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 77. La votacion se hará simultáneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupcion hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteracion material y grave del órden público no pudiese tener lugar en alguna seccion el dia señalado, se verificará al tercero dia, anunciándolo préviamente en todos los pueblos que compongan la seccion 24 horas ántes de la en que haya de empezar la votacion.

Art. 78. Al efecto se instalará con la anticipacion conveniente la mesa electoral de cada seccion en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiese presentado alguno de los Interventores ó su suplente, no será esta razon para suspender la votacion, la cual comenzará y continuará con los individuos de la mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legítima de su ausencia ántes de levantarse la sesion.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor par-

te de los Interventores, el Presidente de la mesa completará su número nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallaren presentes.

Art. 79. La votacion será secreta, y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la mesa; y dando su nombre, entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco, doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quien dé su voto para Diputado. El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto despues de certificarse en caso de duda, por el exámen que harán los Interventores de las listas del censo electoral, de que en ella está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota.» En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores anotarán en lista duplicada los nombres de los electores, numerados por el orden con que vayan dando los votos.

Art. 80. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda por reclamacion que en el acto hiciera públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admision de su voto hasta que al final de la votacion decida la mesa lo que corresponda sobre la reclamacion propuesta.

Art. 81. La mesa, por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admision de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, segun lo

dispuesto en el artículo anterior. En estas reclamaciones será condicion necesaria, para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamación. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del estado y nombre ajeno, como el reclamante que hubiese hecho esta imputacion falsamente.

Art. 82. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á cerrar la votacion, y ya no le permitirá á nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez con intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que se diesen en el acto; y una vez resueltas las reclamaciones á que se refieren los dos artículos precedentes, si las hubiere, admitiendo los votos que la mayoría de la mesa decidiere deben ser admitidos, y en seguida los de los individuos de la mesa que votarán los últimos, se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los votantes á continuacion del último nombre en ellas inscrito.

Art. 83. En seguida declarará el Presidente «cerrada la votacion,» y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los Interventores el número de las papeletas así leídas con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 84. En los distritos que no deban elegir más de un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta más que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que corresponda elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto más que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector sólo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo más.

De igual manera sólo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos si fueren seis los Diputados correspondientes al distrito; á cinco candidatos si fueren siete los Diputados, y á seis candidatos si fueren ocho los Diputados.

Art. 85. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.-

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, sólo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Si no fuese posible determinar aquel orden, será nulo el voto en totalidad.

Art. 86. Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente manifestase duda algun elector, tendrá éste derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 87. Terminado el escrutinio, el Presidente

anunciará en alta voz su resultado, especificando, segun las notas que habrán tomado los Interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato.

Art. 88. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no serán quemadas las que se especifican en el art. 85, ni las que hubiesen sido objeto de reclamacion por parte de algun elector, las cuales, unas y otras, se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su día.

Art. 89. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la mesa firmarán el acta de la sesion, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la seccion, segun las listas del censo electoral, el de los electores que hubieren votado, y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato; y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Esta acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votacion reservadas, segun el artículo anterior, será archivada en la Secretaría de la Comision inspectora del censo electoral del distrito, á cuyo Presidente será remitida al efecto ántes de las diez de

la mañana del día siguiente inmediato al de la votacion.

Art. 90. Una copia literal del acta, autorizada por todos los individuos de la mesa, será entregada el mismo día de la votacion en la administracion ó estafeta de Correos más cercana en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Interventores de la mesa con el *Visto Bueno* de su Presidente.

El Administrador del correo dará recibo, con expresion del día y hora en que le fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado á la Secretaría del Congreso.

Art. 91. Antes de disolverse, la mesa electoral designará uno de sus Interventores para concurrir en representacion de la seccion á la Junta de escrutinio general.

Esta designacion se hará por la mayoría de los individuos de la mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente á su nombramiento, autorizada por el Presidente y dos de los Interventores, y otra copia literal del acta de la sesion de votacion igual á la remitida al Congreso, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 92. Antes de las diez de la mañana del día inmediato siguiente al de la votacion se expondrán al público, fuera de las puertas del colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubieren votado y del resúmen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el

propio día al Gobernador de la provincia, quien mandará publicarlo inmediatamente por suplemento en el *Boletín oficial*.

Art. 93. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenidos votos, ó cualquier elector en su nombre, requiriere certificacion de las listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 94. El Presidente de la mesa tendrá, dentro del Colegio electoral, autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades locales podrán, sin embargo, asistir tambien y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Art. 95. Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores del distrito además de las Autoridades locales, civiles y los auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la mesa cuidará de que la entrada del Colegio se conserve siempre libre y expedita á los electores.

Art. 96. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo ni baston, ni paraguas, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que le incumba. Las Autoridades po-

drán, sin embargo, usar dentro del Colegio del baston y demás insignias de su cargo.

En ningun caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del Colegio electoral, ni ménos podrá penetrar en este, sino en caso de perturbacion del órden público y requerida por el Presidente.

### CAPÍTULO III.

#### *De los escrutinios generales.*

Art. 97. El domingo inmediato siguiente al de la votacion, á las diez en punto de la mañana, se instalará en sesion pública en el pueblo cabeza del distrito electoral la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquiera causa imprevista de obstáculo insuperable no pudiera reunirse la Junta en el domingo designado, lo hará en el día más inmediato que sea posible, prévio señalamiento que hará el Presidente, notificándolo á los individuos de la Junta, y anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 98. Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y donde hubiese más de uno, el decano. En los distritos que comprenden dentro de su demarcacion más de una cabeza de partido judicial, presidirá la Junta de escrutinio, á falta del Juez de la capital, el más antiguo de los otros Jueces del mismo distrito.

En ningun caso podrá ser reemplazado el Juez

de primera instancia por un Juez municipal, aunque éste ejerciese accidentalmente su jurisdicción.

Si en algún distrito electoral no hubiese pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviere vacante el cargo de Juez de primera instancia, ó el que lo desempeñare enfermo ó ausente, el Presidente de la Audiencia designará uno del territorio de la misma que presida la Junta de escrutinio; y si no lo hubiere, un Promotor fiscal.

Art. 99. Compondrán la Junta de escrutinio general, como Secretarios escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones:

Primero. Todos los individuos de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito.

Segundo. Uno de los Interventores por cada una de las mesas electorales de todas las secciones, según la designación hecha por las mismas mesas, conforme á lo dispuesto en el art. 91.

Art. 100. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes á la hora en que se debe instalar la Junta, declarará ésta constituida el Presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

Art. 101. Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el orden de su numeración.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente de la Comisión inspectora del censo electoral

las actas originales que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 75, y el Presidente de la Junta dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votacion, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicacion consiguiente de los votos escrutados.

Art. 102. Á medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 103. La Junta de escrutinio no podrá anular ningun acto ni voto: sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento se provocare alguna duda ó cuestion, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

Art. 104. Terminado el recuento de votos de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de su resultado, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

Art. 105. En caso de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose al Congreso la resolucion definitiva que segun las circunstancias del caso corresponda.

Art. 106. De todo lo que ocurriere en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado acta detallada, que suscribirán todos los individuos de la misma Junta que hubiesen asistido á la sesion.

Uno de los ejemplares de esta acta formará con las de las votaciones de las secciones y los documentos originales anejos á una y otras el expediente de la eleccion del distrito, que se conservará en la Secretaría de la Comision inspectora del censo electoral del mismo á disposicion del Congreso.

El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente á la Secretaría del Congreso.

Art. 107. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relacion sucinta el resultado de la eleccion con el resumen del escrutinio general y la proclamacion del Diputado electo ó presunto, y con indicacion precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su eleccion para presentarse en el Congreso.

Art. 108. Terminadas todas las operaciones de

la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, y mandará del volver á donde corresponda todos los documentos á ella traídos.

Art. 109. Las disposiciones de los artículos 94 y siguientes son aplicables á las secciones de la Junta de escrutinio general.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De las elecciones parciales.*

Art. 110. Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á eleccion parcial de Diputados en uno ó más distritos por haber quedado vacante su representacion en las Córtes.

Art. 111. Para los distritos que con arreglo á esta ley deben elegir tres ó más Diputados, solamente se entenderá que hay vacante en su representacion en las Córtes cuando por cualquier causa faltasen dos por lo ménos de sus Diputados.

En estos casos, si fuesen dos los Diputados que haya que elegir, no podrá cada elector votar más que á un solo candidato; y si fuesen más, se observará lo dispuesto en el artículo 84.

Art. 112. El Real decreto convocando á los Colegios electorales de uno ó más distritos para eleccion parcial de Diputados á Córtes se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de ocho dias, contados desde la fecha de la comunicacion del acuerdo del Congreso. En el mismo Real decreto se señalará el dia en

que ha de hacerse la eleccion, y no se podrá fijar este dia ántes de los veinte ni despues de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria.

Art. 113. La eleccion parcial se hará en el dia señalado por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las elecciones generales.

## TÍTULO V.

### PRESENTACION DE LAS ACTAS Y RECLAMACIONES ELECTORALES ANTE EL CONGRESO.

Art. 114. El Congreso, en uso de la prerogativa que le compete por el art. 34 de la Constitucion, examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determina su reglamento, y admitirá como Diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos y con la capacidad personal necesaria para ejercer el cargo.

Art. 115. Tambien serán admitidos y proclamados Diputados por el Congreso los candidatos que, sin haberlo sido como electos por ningun distrito electoral, reclamen su admision fundados en haber obtenido en diversos distritos, y en eleccion general, votos en minoría ó empate respecto á cada distrito que acumulados den un total de 10,000 por lo ménos. El derecho de ser admitido Diputado por esta votacion acumulada estará limitado por las condiciones siguientes:

Primera. No podrá reclamar este derecho el candidato que ejerciere ó hubiere ejercido en propiedad

ó comision cualquier cargo público de Real nombramiento, incluso el de Ministro de la Corona, desde el día de la convocatoria hasta el de la eleccion inclusive.

Segunda. No serán acumulables en ningun caso para los efectos de este artículo los votos obtenidos en distritos á que corresponda elegir tres ó más Diputados, ni tampoco los que se obtuvieren en elecciones parciales, cualquiera que fuese el número de unos ú otros.

Tercera. El candidato que pretenda este derecho ha de presentar su reclamacion en el Congreso en el término perentorio de 30 dias naturales despues de su constitucion dehnitiva.

Pasado este término, no se admitirá reclamacion alguna de esta clase.

Cuarta. Para admitir á un Diputado por el derecho que concede este artículo, deberá preceder siempre la aprobacion por el Congreso de todas las actas de eleccion de que resulten los votos que se acumulen, y la aprobacion aeemás especial de la computacion de los mismos votos acumulados segun el resultado de dichas actas.

Quinta. No podrán ser admitidos por este concepto en cada Congreso más de diez Diputados, haciéndose la proclamacion de los 10 que resultaren con mayor número de votos entre los que lo hubieren solicitado dentro del plazo prefijado.

Art. 116. En los casos de eleccion empatada, si uno solo de los candidatos empatados tuviese aptitud legal para ser Diputado, será proclamado y admitido desde luego una vez aprobada la eleccion.

Tambien será admitido desde luego y proclamado por el Congreso el que resulte legalmente elegido, si hubiese en el acta protestas que aparezcan justificadas contra la votacion del otro ú otros candidatos empatados.

A falta de estas diferencias y en igualdad de todas las circunstancias, decidirá la suerse ante el Congreso quién ha de ser proclamado Diputado entre los candidatos empatados; y si el empate fuere de distrito á que sólo corresponda elegir un Diputado, se declarará nula la eleccion y vacante el distrito para los efectos consiguientes.

Art. 117. Los Diputados electos que hubiesen sido proclamados en las Juntas de escrutinio de los distritos deberán presentar la credencial de su nombramiento en la Secretaría del Congreso ántes de que termine el primer mes de sesiones de la segunda legislatura de las Córtes para que fueren elgidos si la eleccion fnese general. Para los elegidos en la eleccion parcial, este plazo será el de la duracion de la legislatura inmediatamente posterior á su eleccion.

Se entenderá que renuncia el cargo de Diputado electo ó presunto el que no presentáre su credencial en el Congreso dentro de los términos prefijados; y se declarará en su consecuencia la vacante despues de haber resuelto sobre la legalidad de la eleccion lo que proceda.

Art. 118. Si un mismo individuo resultáre elegido por dos ó más distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho dias siguientes á la aprobacion de la última de sus actas

si entónces estuviese ya admitido como Diputado, ó de 30 dias en otro caso.

A falta de opcion expresa en uno ú otro término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante con respecto á los demás.

Art. 119. Los electores y los candidatos que hubiesen figurado en una eleccion podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo ántes de la aprobacion del acta respectiva con las reclamaciones que les convengan contra la validez ó el resultado de la misma eleccion, ó contra la capacidad legal del Diputado electo ántes de que éste haya sido admitido.

Art. 120. Cuando se reclamáre ante el Congreso contra la validez de una eleccion ó la aptitud legal del Diputado electo ántes de que éste hubiese presentado su credencial, señalará el Congreso un término para su presentacion; y pasado el plazo sin efecto, se acordará lo que corresponda segun las pruebas del acta y de las reclamaciones. El término que en estos casos se señaláre para la presentacion de la credencial del Diputado electo empezará á correr desde el dia de la sesion pública del Congreso en que se hubiese acordado, sin necesidad de notificacion alguna personal.

Art. 121. Cuando para poder apreciar y juzgar de la legalidad de una eleccion reclamada ante el Congreso se estimare necesario practicar algunas investigaciones en la localidad de la misma eleccion, el Presidente de la Cámara dará y comunicará directamente las órdenes á la Autoridad judicial del territorio á quien tenga por conveniente dar comi-

sion al efecto, y la Autoridad comisionada se entenderá con el mismo Presidente en el desempeño de su encargo sin necesidad de intervencion del Gobierno.

Art. 122. Despues de aprobada por el Congreso una eleccion y de admitido el Diputado electo por ella, no se podrá admitir reclamacion alguna, ni volver á tratar sobre la validez de la misma eleccion, ni tampoco sobre la aptitud legal del Diputado, á no ser por causa posterior á su admision.

## TÍTULO VI.

### DE LA SANCION PENAL.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### *De las falsedades.*

Art. 123. Toda alteracion ú omision intencionada en los libros, registros, actas, certificaciones, testimonios ó documentos de cualquier género que sirvan para el ejercicio de los derechos electorales, y realizada para impedir ó dificultar su práctica y variar ú oscurecer la verdad de sus resultados, constituye el delito de falsedad en materia electoral, y será castigado con las penas de prision mayor y multa de cien á cinco mil pesetas.

Art. 124. Serán reos del delito de falsedad en materia electoral, además de aquellos que cometan actos que los Tribunales consideren comprendidos en la anterior definicion:

Primero. Los funcionarios ó particulares que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas, los asientos del libro de censo y sus modificaciones, ó certifiquen inexactamente sobre bienes, títulos ó cualidades en que se funde el derecho ó la incapacidad electoral, y los interesados ó sus representantes que con iguales fines falten á sabiendas á la verdad en sus actos, peticiones y declaraciones.

Segundo. Los Presidentes de las Comisiones inspectoras que habiendo recibido los avisos para anotar las variaciones en las casillas del censo de su distrito dejaran intencionadamente de anotarlas.

Tercero. Los Alcaldes ó individuos de la Comisión inspectora del censo que no publicaren oportunamente los edictos designando los edificios en que se haya de verificar la eleccion, ó cometieren maliciosamente en la designacion errores manifiestos.

Cuarto. Los que alteraren las firmas ó sellos, ó verificaren cualquiera modificacion ó manejo fraudulento en las propuestas de Interventores, apertura de sus pliegos, actas de su contenido, designacion de suplentes y demás operaciones relativas á la constitucion del Colegio electoral.

Quinto. Los Presidentes y Secretarios de la Comisión inspectora que maliciosamente dejaren de remitir á la Secretaría del Congreso y á las secciones las actas de constitucion de los Colegios y las de escrutinio.

Sexto. Los Presidentes de mesa ó funcionarios ó particulares que maliciosamente alteraran los dias y horas de la eleccion, ó indujeran á error á los electores por cualquier medio sobre esos extremos.

Sétimo. Los que aplicaran indebidamente votos á favor de un candidato, ó le privaran de ellos, así para el cargo de Diputado como para cualquiera otro que se menciona en esta ley.

Octavo. Los que por cualquier procedimiento directo ó indirecto procuren atacar el secreto de la eleccion con el fin de influir en su resultado.

Noveno. Los Presidentes y Secretarios que cambien ó alteren la papeleta que el elector les entregue, ó la oculten á la vista del público ántes de depositarla en la urna.

Décimo. Los Presidentes, Interventores ó Secretarios que cometieran error malicioso en la anotacion de las listas de los electores que depositen su voto en las urnas, y los individuos de las mesas que suscitaran dudas, maliciosamente tambien, sobre la identidad de la persona del elector ó sus derechos, dificultándole ó impidiéndole su ejecucion.

Undécimo. Los Presidentes, Interventores y Secretarios que en la extraccion de papeletas de la urna, recuento de ellas, lectura y computacion de los votos emitidos cometieran alguna inexactitud de hecho ó alguna infraccion de las prescripciones contenidas en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del título 4.º, siempre que aparezca la intencion de alterar por esos medios el resultado de las operaciones, ó de dificultar la comprobacion de los procedimientos electorales.

Duodécimo. Los que siendo electores voten dos ó más veces, bien con nombre ajeno, ó bien por cualquiera otro medio fraudulento.

**CAPÍTULO II.***De las coacciones.*

Art. 125. Todo acto, omision ó manifestacion, así de funcionarios públicos como de particulares, que tenga por objeto cohibir ó ejercer presion sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra el impulso libre de su voluntad, constituye delito de coaccion electoral, siempre que á juicio y conciencia del Tribunal que de él haya de entender concurra al ménos una de las dos circunstancias siguientes:

Primera. Que el acto, omision ó manifestacion sean contrarios á la ley ó reglamento.

Segunda. Que el acto, omision ó manifestacion, aunque sean lícitos en sí mismos, se hayan realizado con el objeto principal y determinante de cohibir el ejercicio de los derechos electorales, de suerte que de no existir ese fin en el actor no lo hubiera ejecutado.

Art. 126. El delito de coaccion electoral se castigará con la pena de prision correccional y multa de cien á cinco mil pesetas é inhabilitacion temporal.

Art. 127. Cometén delito de coaccion electoral, aunque no conste ni aparezca la intencion de ejercer presion sobre los electores:

Primero. Las autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que, dirigiéndose á los electores que de ellos dependan de una manera personal y directa, les prevengan ó recomienden que den ó nieguen su vo-

to á un candidato; y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales, y autorizándose con timbres, sellos ó membretes que puedan tener ese carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

Segundo. Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, Propios, montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administracion desde la convotaria hasta que se haya terminado la eleccion.

Tercero. Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya correspondan al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera á la Seccion, Colegio, Distrito, Partido judicial ó Provincia donde la eleccion se verifique.

La causa de la separacion, traslacion ó suspension se expresará precisamente en la órden; y omitida esa formalidad, se considerará realizada sin causa. Se exceptúan de este requisito las órdenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Cuarto. Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitáren por su conducto á algun elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado y el que se prestare á hacer la intimacion.

Quinto. Los que por medio de soborno intenten adquirir votos en favor de un candidato; los electores que reciban dinero, dádivas ó remuneraciones de cualquier clase; y los que directa ó indirectamente excitaren á la embriaguez á los electores en los dias en que hayan de hacer uso de sus derechos.

Sexto. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector contra su voluntad en el dia de la eleccion, ó le impidan con cualquier otro pretexto el ejercicio de su derecho electoral.

Sétimo. El que detuviera á otro privándole de su libertad el dia de la eleccion ó cualquiera otro de los en que se verifique alguno de los actos preparatorios de ella.

Octavo. Los que turbaren el órden, profirieren gritos ó impidieran la libre circulacion, con cualquier pretexto que sea, dentro de los Colegios ó á sus alrededores á una distancia de ménos de quinientos metros.

### CAPÍTULO III.

#### *De las infracciones de la ley electoral.*

Art. 128. Toda falta en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley prescribe á los empleados públicos, Presidentes, Secretarios é Interventores de las mesas, individuos de la Comision del censo y demas personas á quienes se confie

alguna funcion relacionada con el ejercicio del derecho electoral, que no llegue á constituir delitos de los enumerados en los artículos anteriores, será castigada con la pena de arresto y multa de cincuenta á cinco mil pesetas.

Art. 129. Se entiende que cometen tambien falta contra el ejercicio del derecho electoral:

Primero. Los que se nieguen á facilitar á los candidatos ó electores que los representen certificacion del número de votantes en cada seccion ó Colegio y del resultado del escrutinio, ó que dilaten el expedirla más de 24 horas.

Segundo. Los Presidentes, Secretarios ó Intervenores que despues de haber aceptado su cargo lo abandonen ó se nieguen á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

Tercero. Los que negasen la admision de los recursos y protestas que se formulen, cualquiera que sea su índole, ó dejasen de proveer al que presente alguna de esas reclamaciones del oportuno recibo de ella, ó se sesistiesen á insertar en el acta todas las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

Cuarto. Los que penetren en un Colegio, seccion ó Junta electoral con armas, palos ó bastones, aun cuando sean militares. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto, y perderán el de votar en aquella eleccion.

Quinto. El que sin ser elector entre en un Colegio, seccion ó Junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se lo prevenga el Presidente.

## TÍTULO VII.

## DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 130. Para los efectos de esta ley, se reputarán funcionarios públicos, no sólo los de nombramiento del Gobierno, sino tambien los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Concejales, Presidentes de mesa, Secretarios, Interventores, miembros de la Comision inspectora del censo, y cualquiera otro que desempeñe un cargo público ó comision oficial relacionada con las elecciones.

Art. 131. La accion para acusar por los delitos y faltas previstos en esta ley es popular, y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de disueltas las Córtes á que correspondiera la eleccion en que se hubiesen cometido.

Art. 132. Cuando el Congreso acuerde pasar el tanto de culpa sobre una eleccion, los Jueces y Promotores procederán á la formacion de la oportuna causa de oficio.

Art. 133. Las querellas y denuncias que se entablen por delitos ó faltas electorales se ajustarán en su tramitacion á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Se actuarán los procedimientos en papel de oficio, y se admitirán todos los recursos sin depósito; pero á reserva de reintegrar el papel y satisfacer las costas por los que resulten condenados en la sentencia ejecutoria.

Art. 134. No se necesitará autorizacion para procesar á ningun funcionario por delitos ó faltas electorales.

Art. 135. Las causas en que por senténcia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si éste hubiese sido Ministro, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 136. Cuando dentro de un Colegio ó Junta electoral se cometiese algun delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposicion de la Autoridad judicial.

Art. 137. Los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta ley se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal y leyes de Enjuiciamiento criminal.

Art. 138. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se informará por las Audiencias ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electores, sin que conste préviamente que los solicitantes han cumplido por lo ménos la tercera parte del tiempo de su condena en las penas personales, y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Las Autoridades y los individuos de corporacion de cualquier órden ó jerarquía que infringieren esta disposicion, dando lugar á que se ponga á la resolucion de S. M. la solicitud de gracia sin estar cumplida la condicion prévia requerida, incurrirán en la responsabilidad establecida por el art. 369 del Código penal.

## TÍTULO VIII.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA APLICACION  
DE LA LEY EN LAS PROVINCIAS DE LA ISLA DE CUBA  
Y EN LA DE PUERTO-RICO.

Art. 139. Para los efectos del art. 2.º de esta ley, en la isla de Cuba sólo se computará la poblacion libre.

Mientras no se promulgue la ley definitiva á que el citado artículo se refiere, queda el Gobierno autorizado para hacer la division de distritos y la subdivision de éstos en secciones sobre bases análogas á la que esta ley establece para la Península.

Art. 140. La subdivision de los distritos en secciones, de que trata el art. 4.º, se hará en las provincias de Cuba y Puerto-Rico de manera que cada una de estas secciones no comprendan ménos de cien electores ni exceda del máximum fijado en la ley.

Art. 141. Están incapacitados para ser admitidos como Diputados, además de los que designa el art. 8.º, los que habiéndose hallado sujetos á servidumbre en la isla de Cuba no lleven por lo ménos diez años de ser libertos y exentos de patronato.

Art. 142. La cuota de contribucion á que se refiere el art. 15, será en las provincias de Cuba y Puerto-Rico de ciento veinticinco pesetas anuales por impuesto territorial ó urbano, ó por subsidio industrial ó de comercio.

Art. 143. No podrán ser electores en la isla de Cuba los comprendidos en el art. 20, y los que ha-

biendo estado sujetos á servidumbre no lleven por lo ménos tres años de ser libertos y exentos de patronato.

Art. 144. La justificacion de que tratan los artículos 26 y 36 en los casos de los art. 141 y 143, se hará por medio de certificado de la respectiva Junta de libertos, ó del centro en que estuvieran registrados por el Gobierno.

Art. 145. Las listas ultimadas en la isla de Cuba á consecuencia de lo dispuesto en el decreto de 9 de Junio próximo pasado, servirán de base para los efectos del art. 61.

Art. 146. Los plazos para el señalamiento del día de la eleccion parcial de Diputados á Córtes en Cuba y Puerto-Rico, fijados por el art. 112, se contarán desde la publicacion del decreto de convocatoria en las *Gacetas oficiales* de las respectivas islas. El ministerio de Ultramar comunicará por telégrama dicho decreto.

Art. 147. Todas las disposiciones de esta ley, no modificadas por los artículos del título presente, se entenderán aplicadas á las islas de Cuba y Puerto-Rico.

*Disposicion final.*

Art. 148. Desde la promulgacion de esta ley quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores en cuanto se refieran á la eleccion de Diputados á Córtes.

*Articulos transitorios.*

Primero. Mientras que en las Provincias Vascongadas y Navarra no paguen por cuotas individua-

les las contribuciones territorial é industrial, tendrán derecho á ser electores como contribuyentes los varones mayores de 25 años que acrediten tener un capital de dos mil cuatrocientas pesetas en inmuebles, cultivo ó ganadería, ó cuatro mil ochocientas en industria, comercio, profesion ú oficio. Para los electores que deban serlo con arreglo al art. 19, serán aplicables en aquellas provincias los preceptos de esta ley.

Segundo. Si esta ley no estuviese publicada el día 20 de Noviembre próximo, los plazos á que se refieren los artículos 56, 57 y 59 empezarán á correr quince días despues de su publicacion en la *Gaceta*.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

## ÍNDICE.

---

	<u>Páginas.</u>
PREFACIO . . . . .	5
CAPÍTULO I. Hasta qué punto son asunto de eleccion las formas de gobierno. .	7
CAP. II. . . . . Del criterio de una buena forma de gobierno. . . . .	29
CAP. III. . . . . El ideal de la mejor forma de gobierno es el gobierno representa- tivo. . . . .	67
CAP. IV. . . . . En qué condiciones especia- les es inaplicable el sistema represen- tativo. . . . .	101
CAP. V. . . . . De las funciones propias de los Cuerpos representativos. . . . .	123
CAP. VI. . . . . De las enfermedades y peli- gros á que está expuesto el gobierno representativo. . . . .	155
CAP. VII. . . . . De la democracia falsa y de la verdadera; de la representacion de todos y de la representacion tan solo de la mayoría. . . . .	187
CAP. VIII. . . . . De la extension del sufragio.	235
CAP. IX. . . . . De si debe de haber dos gra- dos de eleccion. . . . .	291
CAP. X. . . . . De la manera de votar. . . . .	305
CAP. XI. . . . . De la duracion de los Parla- mentos. . . . .	339

CAP. XII. . . .	Del mandato imperativo. . . . .	345
CAP. XIII. . . .	De una segunda Cámara. . . . .	367
CAP. XIV. . . .	De lo ejecutivo en un gobierno representativo.. . . . .	373
CAP. XV. . . .	De los cuerpos representati- tivos locales. . . . .	417
CAP. XVI. . . .	De la nacionalidad en sus re- laciones con el gobierno representa- tivo. . . . .	447
CAP. XVII. . . .	De los gobiernos representa- tivos federales. . . . .	493
CAP. XVIII. . .	Del gobierno de las colo- nias en un Estado libre. . . . .	485
APÉNDICE. . .	Ley electoral de España de 1878. . . . .	528

## BIBLIOTECA CIENTÍFICO-LITERARIA.

---

### OBRAS PUBLICADAS.

---

Flores de Invierno.—Cuentos, Leyendas y Costumbres populares, artículos, por Federico de Castro, Ex-Rector y Catedrático de la Universidad de Sevilla.—Un tomo, 14 rs.

La primera parte de este precioso libro contiene los siguientes Cuentos: *El Enigma de Arimanes*.—*El Mendigo Opulento*.—*La Codicia*. Cuento popular.—*El Anteojo del Príncipe*.—*El Anillo de la Condesa*.—*El Príncipe Hermoso*.—*La Esclava Perfecta*.—*El Niño y el Rosal*.—*Las tres Damas imperiosas*—y *El Talisman de las feas*. La segunda parte expone las Leyendas y Costumbres populares siguientes: *La Torre de las Arcas*. Tradición popular.—*La Maya*.—*¿uegos populares cómicos*.—*La Flor del Agua*. Leyenda. La Tercera Parte contiene los siguientes Artículos: *Analogías*—*El Vestido*—*La Casa*. Fragmento.

Todas estas composiciones admiran tanto por la belleza y gallardía de la forma como por el pensamiento moral y filosófico que desarrollan dramáticamente.

**El Arte Cristiano en España**, por J. D. Passavant, Director del Museo de Francfort, traducido del Aleman y anotado por Claudio Boutelou, Ex-Director y Catedrático de la Escuela de Bellas Artes de Sevilla.—Un tomo, 14 rs.

El señor Passavant trata en este libro de la Arquitectura, Escultura y Pintura españolas hasta el año de 1852, sin olvidar las miniaturas, y en un órden cronológico riguroso, en vista de los monumentos que estudió en la visita que hizo á nuestro país en esa misma fecha. Por estas cualidades este libro es indispensable á toda persona culta que desee poseer alguna instruccion acerca de las Bellas Artes en nuestro país; pues en él se traza con claridad, inteligencia y copia de datos el hermoso cuadro de la marcha del arte pátrio, notando los caractéres propios que constituyen nuestra originalidad, y señalando la presencia en España, ya del arte del Norte, ya del Italiano. Realzan el mérito de este libro las notas que le ha puesto el traductor, unas para aclarar ó rectificar el texto, otras para dar noticia de varios monumentos importantes que emite el autor, y todas tomadas de buena fuente, ó en vista de las obras que se citan. Completa el asunto un apéndice del traductor, en que se dá noticia del notabilísimo progreso en las Bellas Artes realizado en España desde el año 1852 hasta hoy, sin olvidar los nombres de los artistas que más se han distinguido durante este período.

**Filosofía de la Muerte.**—Estudio hecho sobre manuscritos de D. Julian Sanz del

Rio, por Manuel Sales y Ferré.—Un tomo,  
14 rs.

Este libro, precedido de una introduccion en que se expone el análisis de la conciencia, contiene dos partes, divididas ámbas en secciones. Las secciones de la primera parte son: primera, *Estudio de la muerte en la conciencia*; segunda, *Estudio de la muerte en sí*; tercera, *De la supervivencia*; cuarta, *De la muerte de las partes en el hombre*. La Segunda parte titulada, *La Comunión de los vivos con los muertos*, indaga el fundamento de nuestro sentimiento de comunión con los muertos, y lo que hemos de hacer para que nuestra comunicacion con los muertos sea verdadera y bienhechora. Como se vé, trata este libro todas las cuestiones comprendidas en el pavoroso problema de la muerte, y las resuelve á la luz de la Filosofía, señalando los límites eternos de nuestro conocimiento en lo que á la otra vida se refiere.

**La Pintura en el siglo XIX**, por Cláudio Boutelou, Ex-Director y Catedrático de la Escuela de Bellas Artes de Sevilla.—Un tomo,  
14 rs.

«Llamar la atencion de todos, dice el autor de este libro, para que se fijen en los progresos alcanzados en nuestro siglo, á fin de que la pintura entre de nuevo con mayor vigor en una senda noble y distinguida, condicion esencial de la manifestacion de la belleza, es el objeto que nos guia al escribir el presente libro. Despues de consagrar algunas páginas á expresar nuestras ideas respecto al Arte en general y á la Pintura en particular, nos ocupamos en la pri-

mera seccion en trazar la marcha de esta última desde fines del siglo XVIII hasta la época presente, destinando las otras dos á tomar nota de los medios empleados en el siglo XIX, en bien de sus progresos, y á reseñar su estado actual en cada uno de los géneros que comprende, cuidando de indicar las tendencias que se descubren.»

**Historia de los Musulmanes Españoles hasta la conquista de Andalucía por los Almoravides (711-1110),** por R. Dozy, traducida y anotada por Federico de Castro, Ex-Catedrático de Historia de España en la Universidad de Sevilla.—4 tomos, 64 rs.

Esta obra, que ahora se traduce al Castellano por primera vez, há tiempo que goza entre nosotros de grande y merecida celebridad. Fruto de un trabajo de veinte años, durante los que su autor ha consultado todos los manuscritos que se conservan en Europa relativos á la historia de los árabes, es de aquellas que están llamadas á formar época en este género de estudios; hoy es considerada justamente como la mejor, y lo será siempre como una de las clásicas en esta materia.

**Historia de la Geografía y de los descubrimientos geográficos,** por Vivien de Saint-Martin, traducida y anotada por Manuel Sales y Ferré, Catedrático de Geografía Histórica en la Universidad de Sevilla.—Con mapas intercalados en el texto, 2 tomos, 40 rs.

Este libro que expone el curso y desarrollo del conocimiento geográfico desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, sin omitir ninguna obra ni descubrimiento importantes, además de ser el único que se ha escrito de este asunto, tiene el mérito de instruir y deleitar á la vez, por su exposicion ordenada y bella, por la proporcion de sus dimensiones y por abarcar toda la materia. Publicado en Francia el año 1873, el traductor lo ha continuado hasta nuestros días, narrando, entre otros, los importantísimos viajes de Nachtigal, de Cameron y de Stanley al interior de África; los de Warburton y de Forrest al interior de Australia; el de Payer y Weyprecht encima de Nueva Zembla, y el del inglés Nares á la region polar por el escrecho de Smith.

**Estudios políticos y sociales**, por Herbert Spencer, traducidos del inglés por Cláudio Boutelou.—Un tomo, 14 rs.

Este libro de Heróert Spencer, uno de los más grandes pensadores de nuestra época, es la introduccion al vasto monumento filosófico que ha levantado para sintetizar el conjunto de la ciencia filosófica fundada en las ideas modernas. El autor estudia la Ley y Causa del Progreso; examina el estado actual de la legislacion en todos los pueblos modernos; expone un organismo social conforme á los principios de la ciencia, y termina por un estudio de las Maneras y de las Modas, proponiendo los medios de corregirlas. Como en todos sus libros, aduce el autor en éste tal riqueza de hechos y de observaciones en comprobacion de sus ideas, que proporcionan vasta instruccion

al lector, á la vez que le dan la prueba de los principios que se sustentan.

**Libro de Agricultura**, por el árabe Abu-Zacaria, seguido del Catecismo de Agricultura por Víctor Van-Den-Broeck y de las Conferencias agrícolas sobre los Abonos químicos por M. Georges Ville, dos tomos, 32 rs.

Este libro es una verdadera enciclopedia, que ofrece al agricultor español todos los conocimientos que necesita para la labranza. Por una parte, el tratado de Abu-Zacaría le enseña lo que ha sido hasta aquí la agricultura pátria; por otra, el Catecismo de Broeck y las Conferencias de Ville le presentan los últimos adelantos que ha hecho la agricultura á la luz de la ciencias naturales. Le precede, además, una Introduccion escrita por el Ingeniero Sr. Boutelou, en que se traza á grandes rasgos la historia de la agricultura española desde la dominacion romana hasta nuestros dias.

**Investigaciones acerca de la Historia y Literatura de España durante la Edad Media**, por R. Dozy, traducidas de la segunda edicion y anotadas por D. Antonio Machado y Alvarez.—Dos tomos, 32 rs.

Esta preciosa é inestimable obra, necesaria para todo el que se proponga hacer un estudio profundo de nuestra historia en los siglos médios, contiene los siguientes puntos: *Estudio sobre la conquista de España por los árabes.—Indagaciones acerca de la historia del reino de Asturias y Leon.—Ensayo so-*

*bre los Todjibidas, los Beni-Hachim de Zaragoza y los Beni-Somadih de Almeria.—Poema de Abu-Ishac de Elvira contra los judios de Granada.—Observaciones geográficas sobre algunas antiguas localidades de Andalucia y expedicion á ésta de Alfonso I el Batallador.—El Cid segun los nuevos documentos.—Extractos del Siradj al-Moluc (Manual para el uso de los príncipes) y Los normandos en España.*

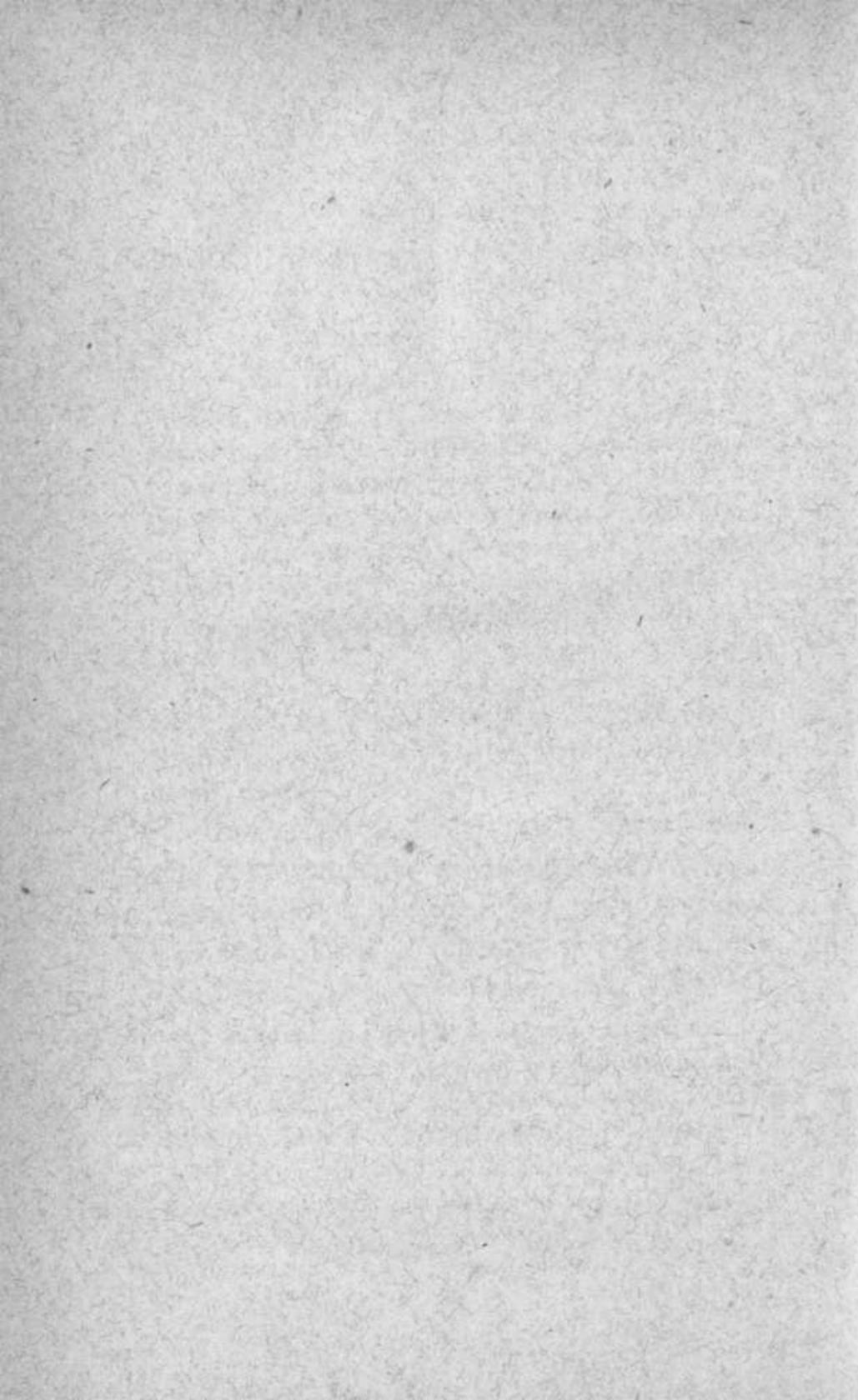
### OBRAS QUE SE PUBLICARÁN Á CONTINUACION.

---

**El Sol**, por el P. Secchi.

**El Cristianismo y la Revolucion francesa**, por Edgar Quinet.

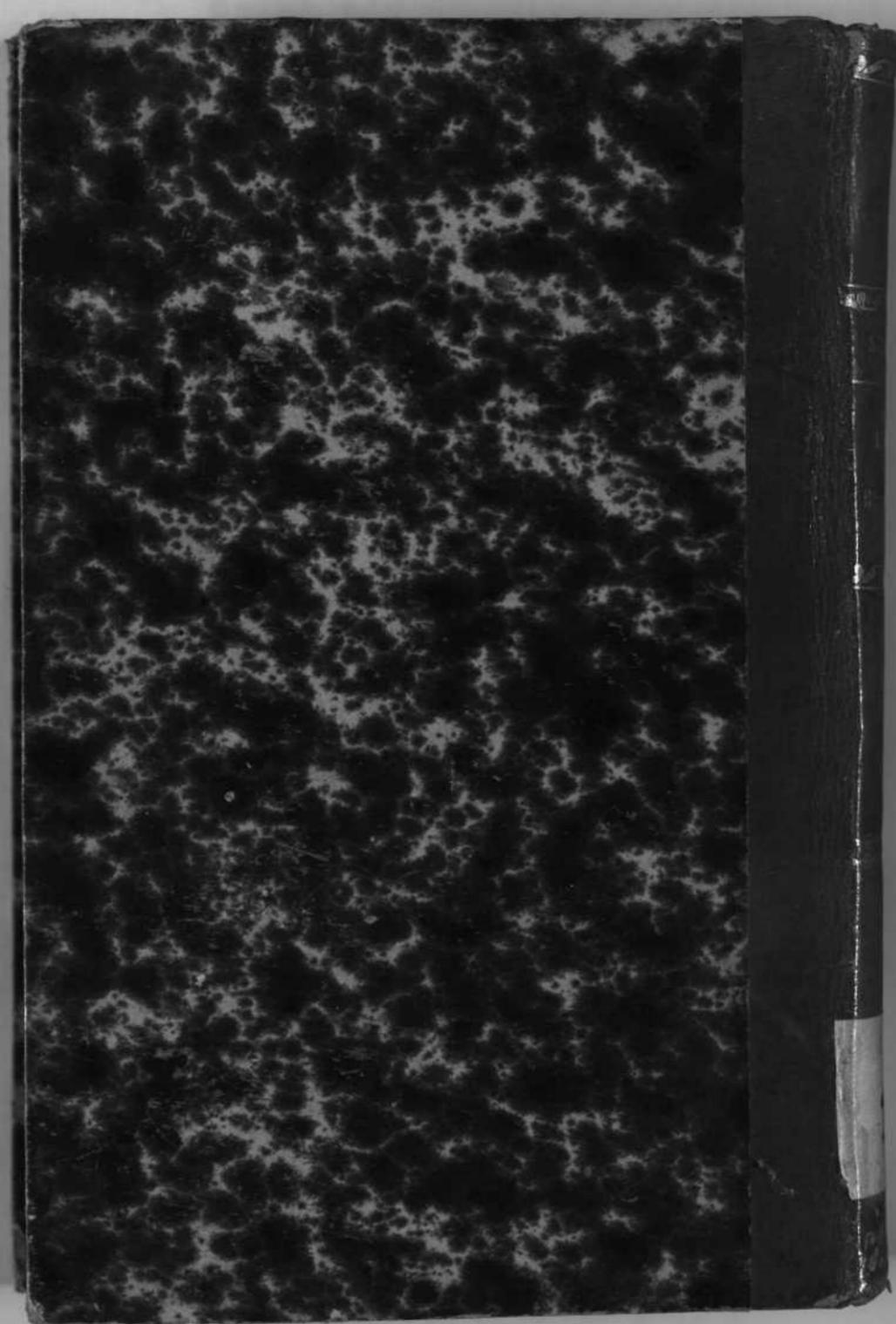
**Compendio razonado de Prehistoria y Origen de la Civilizacion**, por Manuel Sales y Ferré.













STUART MILLER.

EL GOBIERNO  
REPRESENTATIVO



1519

